

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 22 (veintidós) días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4, **Doctores Emir Alfredo Caputo Tártara, Juan Carlos Bruni y Julio Germán Alegre**, con el objeto de dictar **Veredicto** conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa n° XXXX** del registro de este Tribunal, seguida a **M A M**, demás circunstancias personales obrantes en autos, por el delito *prima facie* de **HOMICIDIO AGRAVADO**, practicado el correspondiente sorteo, del mismo resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: **Caputo Tártara, Alegre, Bruni**, de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, con la prueba producida en la *Audiencia de Vista de Causa* y la incorporada por su lectura al *Debate*, ha quedado debidamente acreditado que siendo aproximadamente las 03:30 horas del día quince de Septiembre del año 2013, en el interior de una vivienda sita en calle XXX., entre XXX y XXX s/n de La Plata (Bs. As.), un sujeto de sexo masculino asestó varias puñaladas a su concubina conviviente, con un arma blanca –cuchillo de mesa tipo *Tramontina*– produciéndole dos heridas corto–punzantes a saber, una en región escapular derecha, y la restante en región anterior del tórax, lado izquierdo, que resultaron ser las principales y determinantes de la cuasi inmediata muerte de la víctima. A sus efectos, corresponde destacar que también se acreditó en el *sub lite*, la violencia previa (moral y compulsiva) que ejerció el hombre (acusado de estos obrados) que mató a la mujer (víctima de autos), con quien conviviera desde aproximadamente doce años atrás, quien –a su vez– era la madre de sus tres hijos.

Hago notar en lo relativo a las piezas que se mencionen como incorporadas por su lectura al *Debate*, que la base de dicha afirmación se apoya tanto en la Resolución de las Cuestiones del art. 338 del C.P.P.B.A. (fs. 172/178) y su proyección, con la lectura del listado de las mismas al inicio del *Juicio*; como así, también en lo resuelto –a pedido de las *Partes*– durante la *Audiencia de Vista de Causa*.

Destaco que en el desarrollo de la presente Cuestión, como también en las subsiguientes, habré de destacar y/o subrayar, palabras y/o frases a fin de dar cuenta de la tesis que sobre el *sub lite* sustentaré en cada caso.

Comienzo por los testigos (presenciales de los Hechos) hijos de la víctima (N S G), y victimario–imputado en autos (M A M), menores de dieciocho años de edad al tiempo de la perpetración del hecho delictivo y de la celebración de la *Audiencia de Vista de Causa*, quienes se presentaron en el *Juicio Oral* acompañados por sus guardadores MARCOS VÍCTOR G (hermano de la víctima) y ELVA ALICIA M (hermana del imputado).

Los niños prestaron declaración en el *Juicio* mediante el sistema de *Cámara Gesell*, de acuerdo con el “*Protocolo de recepción de testimonio de víctimas/testigos niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales en Cámara Gesell*”, aprobado por *Resolución n° 908/12* de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de fecha 25 de Abril de 2012.

Cabe destacar que conforme los *Principios* emergentes de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada por la *Asamblea Gral. de las Naciones Unidas* el 20 de Noviembre de 1989, aprobada por Ley Nacional 23.849 (B.O. 22/10/90), que cuenta con jerarquía constitucional en virtud de la reforma de la Carta Magna de la Nación del año 1994 (art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional), en el sentido de atender el *Interés Superior del Niño*, y darles la oportunidad de ser escuchados asegurando su protección y el cuidado necesario para su bienestar, se dio –oportunamente– intervención a la Asesora de Incapaces del Ministerio Público Bonaerense, Dra. LAURA OZAFRAIN de ORTIZ en concordancia con lo dispuesto por el art. 38 de la ley provincial 14.442, tal como se desprende de las constancias de la *Causa y Acta* labrada *ad hoc*.

En igual sentido, fue citada al *Debate* la Licenciada en Psicología MARIANA MENDOZA, integrante del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, quien previo tomar vista de estos autos y entrevistarse con los niños T A M (de catorce años de edad), M E M (de doce años de edad) y B A M (de diez años de edad) informó: en primer término, que T y M E se encontraban en condiciones de prestar declaración mediante *Cámara Gesell* adunando que, el de menor edad –B– también lo estaba, tras haber experimentado que sus hermanos lo habían hecho, intención que el niño le había preanunciado en la entrevista.

Respecto de la modalidad de las declaraciones de los niños, las mismas se llevaron a cabo en la *Sala de Recepción de Testimonios de la Cámara Gesell* mediante entrevista–preguntas que realizó la licenciada MENDOZA a los niños, ubicándose las *Partes* (Fiscal y Defensor) y letrados de la Asesoría de Incapaces, los miembros de este Tribunal y la Actuaría, en Sala contigua, desde donde se realizó el seguimiento mediante dispositivo de audio y video (televisor y parlantes) quedando todo ello registrado en el pertinente CD (incorporado al *Debate*).

En relación al imputado, con acuerdo de la Defensa se dispuso su traslado a un sector aledaño a la referida Sala de recepción, manteniendo comunicación con el Sr. Defensor Oficial, asegurándosele esta manera, su derecho de defensa también en este puntual acto procesal.

Acerca del *Pliego de Preguntas*, las *Partes* informaron previamente a la Licenciada M sobre los aspectos de su respectivo interés; ello, sin perjuicio de las nuevas preguntas y aclaraciones que fueron comunicadas a la profesional por las *Partes*, durante los intervalos en cada una de los testimonios; todo, con el aval del Tribunal.

Efectuadas las aclaraciones precedentes, me avocaré a los testimonios de los niños, los que serán expuestos conforme el orden de recepción.

T A M, fue la primera en declarar, conforme con su interés, manifestado a la Licenciada.

Consultada al inicio de la entrevista respecto de si conocía los motivos de su presencia en el *Juicio*, dijo la joven: “*Por lo que hizo mi papá, no me acuerdo mucho*”. Y de seguido agregó: “*Fue un sábado para domingo a las*

cuatro de la mañana. Hacía dos semanas se habían arreglado"; queriendo con ello dar cuenta de una suerte de ´reconciliación´ de sus padres, dado que antes: *"Se habían separado"*.

Afirmó luego, que su papá (M A M, acusado de autos) al tiempo de la comisión del hecho en juzgamiento, vivía en su casa.

Acerca de lo ocurrido, pudo recordar que: *"Yo estaba durmiendo, y prendí la luz. Estaban mi papá y mis hermanos"*.

Tras referir que su mamá (N G) y su papá estaban enojados aquel día, dijo: *"Yo dormía con mi papá esa noche y mi mamá con mis dos hermanos"*. (E y B).

Retomó su relato diciendo: *"Me despertaron los gritos de mi mamá..."*.

Preguntada sobre lo que escuchó, precisó: *"No me acuerdo mucho (...) ese grito feo, después prendí la luz, vi eso, y salí corriendo, estaba toda ensangrentada la cama, salí corriendo a buscar ayuda. La puerta estaba cerrada con candado (...) la pude abrir"*.

Consultada sobre cómo era la relación con sus padres, dijo: *"Con mi mamá nos llevábamos bien, y con mi papá también. Acerca de su mamá adunó: "Me compraba de todo, nos sacaban a pasear nos llevaba a comer a algún lado". Y sobre su papá refirió: "Bien... Él también nos llevaba cuando jugaba al fútbol"*.

Interrogada puntualmente sobre la relación entre sus padres, la niña contestó: *"Se llevaban bien... y después no sé qué pasó, y se empezaron a pelear. Discutían cuando estaban nerviosos. Nosotros estábamos afuera cuando discutían, jugábamos con mis primos"*. Acotando espontáneamente que sus padres: *"Por dos semanas se separaron..."*.

Asimismo, formulada pregunta respecto de si sus padres, mientras estuvieron separados, formaron pareja con otra persona, respondió: *"Creo que mi mamá, sí. Afirmando de seguido que conoció a la pareja de su mamá sobre quien dijo: "Creo que era desconocido"*. También, preguntada sobre cómo notó a su mamá como consecuencia de esa relación, respondió: *"Mejor"*.

En otro orden contextual la joven expresó: *"Después, puede verlo a mi papá; mi tía también lo quería ver"*. Y afirmó sus deseos actuales de ver a su papá... Manifestò también su deseo en el sentido de: *"Que le den menos años, así estamos juntos de vuelta"*.

Consultada si su papá la maltrataba, contestó: *“Sólo cuando nos portábamos mal”*. Acerca de la forma de las penitencias, declaró: *“No podíamos salir a jugar, y no nos dejaba ir a jugar con los primos”*.

Preguntada si su papá le pegaba a su mamá, respondió en forma negativa. Y acerca de las discusiones de sus padres precisó: *“No sé mucho porque siempre salíamos afuera cuando ellos discutían”*. Luego ante preguntas aclaratorias añadió: *“No era tanto... Se peleaban un rato, y al ratito se arreglaban y estaban hablando. Discutían, `bardeándose`. No sé por qué discutían; y al rato, una hora, o media hora, estaban hablándose. No la amenazaba, le decía malas palabras (en referencia a su papá respecto de su mamá). “Nunca le vi lastimaduras en mi mamá”*.

Reanudando la secuencia del hecho en juzgamiento, agregó: *“No me acuerdo más nada. Yo salí corriendo para pedir ayuda, después llegaron mis tíos y me trajeron para City bell”*.

Formulada pregunta a la joven sobre cuántas veces se habían separado sus padres, y cuánto tiempo que permanecieron separados, contestó: *“Una vez, como dos semanas, en Septiembre, creo que era...”*. De seguido consultada si durante ese tiempo pudo ver a su papá, respondió: *“Si nos llevaba a la plaza. Nos buscaba, pero no podía llegar a nuestra casa porque hizo la denuncia (en referencia a su mamá respecto de su papá), ella no lo quería más, y no quería que se acerque a la casa”*.

Requerida respecto de si notó que su mamá tuviera miedo, respondió dubitativamente: *“No sé...”*. Agregando de seguido: *“Sí. Creo que tenía miedo”*.

Preguntada por los motivos del temor, dijo desconocerlos.

También se consultó a la niña si le sorprendió que su mamá realizara una denuncia en contra de su papá, a lo que respondió en forma negativa.

Acerca de su edad en el momento del hecho, dijo tener once, para doce años de edad.

Interrogada sobre la relación de sus padres luego de pasar las dos semanas que indicó la niña estuvieron separados, dijo: *“Se volvieron arreglar, por nosotros. Se arreglaron porque nosotros lo extrañamos a mi papá. Con él tomábamos mate y nos llevaba a la escuela”*.

Describió que en ese tiempo sus padres dormían juntos, y que estuvieron “enojados” dos veces, desconociendo los motivos del “enojo”.

Consultada sobre cómo retornó su padre al hogar, respondió: “*Le llamó a uno de mis primos, y ahí se acercó a nosotros. Él le pidió perdón por la discusión* (a su mujer–madre de la joven) y *le dijo que él quería estar con nosotros*”.

La niña dijo que el hecho en juzgamiento ocurrió dos semanas después de que sus padres se reconciliaron.

Preguntada puntualmente si los gritos de su mamá fueron lo que la despertaron aquella noche, contestó: “*Sí. Mi papá ya estaba parado, y cometió el error, y mató a mi mamá*”. (S.I.C.)

Acerca de si su papá tenía algo en sus manos cuando lo vio, dijo: “*No me acuerdo, vi cuando prendí la luz; y vi que estaba todo ensangrentado. Salí corriendo con mi otro hermano*”.

Preguntada puntualmente la joven, dijo no recordar que su papá se haya autolesionado. Debe entenderse que la joven no ve esta secuencia, pues ya se había retirado en busca de ayuda a casas de sus tíos.

Asimismo se le preguntó a la niña si su papá “*hizo eso*” (darle muerte a su mamá) a oscuras, respondió con cierta y lógica actitud evasiva diciendo: “*Mi mamá estaba tirada. Mis hermanos ya estaban parados. A ellos no los tocó. No había luz*”.

Sobre cómo su papá mató a su mamá dijo: “*Creo que era con un cuchillo...*”. Preguntaba de inmediato si su mamá estaba durmiendo cuando fue agredida, la niña dijo: “*No lo sé*”.

Por último, la niña dijo que no escuchó gritos de parte de su papá.

Por su parte, el hermano que sigue en edad a la anterior **M E M**, dijo cuando la Licenciada lo introdujo al diálogo: “*Vivo con mi tío Marcos, con mi prima, mi otra prima, el novio, y mis hermanos. Hace tres años que vivo con ellos. Fui a vivir con ellos por ´el tema´ de mi papá*”.

Ya en lo puntual, sobre el hecho en juzgamiento memoró: “*Yo estaba durmiendo con mi hermana y otro de mis hermanitos estaba con mi mamá. Mi papá estaba durmiendo a los pies de mi hermana. Yo no escuché que se levantó* (en referencia a su papá). *Después me levanto cuando escuché gritos _____ de mi mamá que decía ¡No M...! ¡No M...! Prendí la luz, y vi a mi mamá sobre la cama... y salimos corriendo. B estaba durmiendo con mi mamá*”.

Continuó su relato diciendo: “*Yo escuché, y cuando la miré a mi mamá*

nos dijo: “Hijos los quiero mucho” y que nos cuidemos...”.

También describió sobre la posición en que vio a su mamá inmediatamente después del hecho: “Estaba en la cama tirada, la cabeza hacia la pared. Ella se duerme al revés. Y respecto de la posición en que aquella noche se recostó para dormir, dijo: “Para la pared. Cuando la vi, estaba cambiada de posición”.

De seguido añadió: “A mi papá lo vi, estaba con el cuchillo, estaba parado. Después yo salí corriendo”.

Preguntado si en ese momento vio a su papá lastimado, respondió: “No, estaba bien. Y agregó que no escuchó a su papá realizar manifestación alguna.”

Consultado si hacía mucho tiempo que su papá se quedaba en la casa, contestó: “Esa noche, y dos días”; debiendo entenderse que hacía tres noches, incluyendo la del luctuoso suceso. Afirmó de seguido que dos semanas antes del hecho, sus padres estuvieron separados.

Requerido el niño respecto de si conoce los motivos por los que su papá retornó al hogar, explicó: “Me parece que se arreglaron... yo no sabía nada...”.

Acerca de cómo era la relación entre sus padres, E dijo que discutían. Y respecto de si su papá lastimó a su mamá, dijo: “Una vez sola, la agarraba de los pelos y le pegaba. Negó –a su vez– de manera categórica que su mamá lastimara a su papá.

Preguntado si su mamá se defendía cuando su papá le pegaba, respondió: “Quería salir corriendo, no quería que le pegue, le agarraba las manos. Después venían mis tíos y escuchaban...”.

Consultado el niño si ese fue el motivo de la separación de sus padres, contestó: “Me parece que fue por eso...”.

Se le preguntó también si sus padres formaron otra pareja respectivamente, luego de la separación, a lo que dijo desconocerlo. Tampoco sabía dónde vivía su papá mientras permaneció separado de su madre.

Sobre los encuentros que tuvo con su papá durante la separación con su mamá, dijo: “Una vez sola nos fuimos a la plaza con él y mi hermanito”.

E afirmó que la relación con su papá era buena, y lo ponía triste la situación de su papá respecto de su mamá.

Acerca de las actividades de su papá, describió: “Él trabajaba de albañil,

se iba a la mañana, a veces se iba por una semana y después volvía, y se acostaba a dormir. Íbamos con mi otro tío a cazar con la gomera, los fines de semana”.

Retomando el relato sobre el hecho, dijo: *Nosotros (por él y sus hermanos) salimos corriendo. La puerta estaba cerrada con candado, la tuvimos que abrir*. También a preguntas que se le volvieron a formular, refirió que al tiempo del hecho hacía dos días (“*y esa noche*”, dijo anteriormente) que su papá se quedaba a dormir en la casa, durmiendo juntos con su mamá en la misma cama. A su vez dijo que desconoce la razón por la que la noche en que ocurrió el hecho sus papás durmieron separados; aclarando que durante la cena, no recordaba que hubiera ocurrido algo en particular, como pelea o algo así.

Respecto de su hermano B dijo que al verlo al lado de su mamá, estaba despierto, no dijo nada. Lloraba.

Preguntado el niño si guardaba algún secreto con su mamá, respondió en forma negativa.

Y sobre la relación que tenía con su mamá, precisó que era buena y agregó: “*Era buena conmigo. A mí, cuando me tenía que hacer la tarea, me la hacía*”.

Por último, declaró **B A M**, el menor de los hermanitos.

Comenzó diciendo que actualmente vive con sus tíos, y memoró que el hecho por el que se encuentra declarando ocurrió hace dos o tres años.

Preguntado sobre cómo se siente, respondió: “*Bien!*”. Dijo estar cómodo viviendo con sus tíos, por lo que le gustaría seguir viviendo con ellos.

Consultado sobre si conoce el motivo por el cual se encuentra declarando, dijo: “*Porque mi papá mató a mi mamá. De seguido requerido si sabe lo que ello significa, respondió: “No sé...”*. Debo manifestar que –en mi opinión– al preguntársele el significado, el niño entendió que se le preguntaba *por qué había hecho eso su papá* (el motivo o la razón...)...de ahí el: “No sé”.

Luego relató sobre la noche del Hecho: “*Yo me acosté a dormir (y también) mi mamá, mi papá y E. Mi mamá, estaba al medio, E del costado y yo, del otro. (costado). Tole (en referencia a su hermana T) estaba en la otra cama, con mi papá. Yo tenía la cabeza para el*

lado donde estaba Tole”.

A pregunta que se le formuló, B dijo desconocer los motivos por los que sus papás no durmieron juntos esa noche. Agregó el niño que siempre dormía con su mamá diciendo: *“ Cuando se dormían todos, yo me iba para la cama con ella”.*

Acerca de si era la primera noche que su papá se quedaba a dormir en la casa, dijo: *“ Se venía quedando (...) hacía siete días. Luego aclaró que sus papás estuvieron separados, no pudiendo precisar cuánto tiempo.*

Respecto de si su papá los visitaba mientras estuvo separado de su mamá, señaló: *“ A veces sí (...) Cuando mamá trabajaba, él iba. Creo que mi mamá sabía que mi papá iba. Cuando ella trabajaba nos cuidaba, hacía la comida. Ella trabajaba. (...) Se iba de siete a una, cinco horas. A la tarde se iba a dar de comer a los perros, me llevaba. Íbamos a todos lados con mi mamá. Papi nos llevaba a la plaza”.*

Preguntado si conocía las razones por las que sus papás discutían, respondió en forma negativa. Y afirmó que escuchó a sus papás *“ hablar fuerte”*, desconociendo si se lastimaban.

Volviendo a la secuencia del hecho, continuó agregó: *“ Mi papá me despertó y me dio plata (...) Nos acostamos a dormir todos de nuevo, me desperté por los gritos (en referencia a su mamá), que decía ¡No...!, ¡No...! Mi hermana prendió la luz, vio por la sombra que le hincó. (...) Tole (por T) lo vio, ahí salimos todos a correr. Mi mamá estaba en la cama”.*

Ante preguntas que se le formularon, dijo que la pieza estaba oscura, desconociendo si su papá le hizo algo a su mamá en la oscuridad. Y declaró que: *“ Mi mamá se arrastró en la cama hasta la punta...y salimos todos corriendo...”.*

Preguntado sobre lo que hizo su papá en ese momento, respondió: *“ Se estaba cortando él mismo con un cuchillo (señalándose el cuello, indicando que esa era la zona del cuerpo donde su papá se lesionaba.) Después salimos todos a correr y no vimos más nada”.*

Consultado el niño si su mamá le dijo algo en ese momento, contestó: *“ Que nos quería mucho...”.*

También se le preguntó si mantenía algún secreto con su mamá a lo que respondió que: *“ No sabía nada...”.*

En cuanto a si sus padres tuvieron alguna pareja durante la separación, dijo desconocerlo, negando haber visto a alguna persona como pareja de alguno de sus padres.

Precisó que el tiempo de separación fueron dos semanas; y era la primera vez que su papá se iba de la casa. Sobre el punto dijo: *“Mi mamá le hizo el bolso y se fue; no sé por qué”*.

Vuelto a preguntar acerca del momento en que refirió su papá le entregó dinero, detalló: *“No me dijo nada (su papá). Yo estaba re dormido. (...) Me desperté, y él me dijo: Tomá! (...) Eran trescientos pesos. (...) Para mí era mucho. (...) Antes me daba diez pesos. (...) Nos repartimos (con sus hermanos) esos trescientos, el mismo día, después del hecho”*.

Consultado nuevamente respecto de aquella noche, B memoró que se acostó a dormir entre las nueve y diez horas de la noche, luego de haber cenado junto a su mamá y hermanos, refiriendo que cree que su papá no se encontraba en la casa durante la cena, sino que llegó después. También dijo que la noche anterior su papá durmió en la casa y manifestó: *“Algunos días podía ir, y otros no”*.

Respecto a cómo lo vio a su papá esa noche, dijo: *“Él estaba bien vestido, tenía zapatillas todas blancas, nuevas, pantalón, vaquero y un bucito tipo verde”*. Asimismo precisó que su mamá y sus hermanos estaban durmiendo, y que su papá tenía la llave de entrada a la casa.

En relación a cómo era la relación con sus papás, dijo: *“Nosotros íbamos a la una (por las 13 hs.) a la escuela. No había llegado mami; y papá hacía la comida. Los sábados hacía parque y cortaba árboles. También trabajaba de albañil. Todos los días volvía a hacernos la comida. Mi papá nos llevaba a la escuela, y mamá nos iba a buscar. Siempre venía bien vestido (refiriendo al padre)”*.

Consultado sobre el horario en que su papá le dio el dinero que refirió, memoró: *“La plata me la dio a las once (de la noche), y esto que pasó, pasó a las cuatro (de la madrugada)”*. El niño afirmó que su papá vestía la misma ropa que tenía puesta cuando llegó a la casa.

Preguntado el niño sobre qué es lo que le gustaría que pase con su papá, respondió: *“No sé. Que salga...”*.

Finalmente, el niño espontáneamente preguntó a la Licenciada si podía

ver a su papá. A lo que la psicóloga le repreguntó qué le gustaría decirle y B contestó: *“No sé. No lo veo desde que pasó eso. (...) Que lo quiero mucho”*.

Concluidas las declaraciones de los niños, la licenciada **MARIANA MENDOZA** informó sus *Conclusiones* sobre las mismas, en presencia de los funcionarios letrados de la *Asesoría de Incapaces*, **Dres. LEANDRO CLER**, Secretario, y **MARTÍN NUMA BAILLIEAU**, Auxiliar letrado.

Al respecto dijo: *“**Fue un relato coherente, en cada uno de ellos, ausente de contradicciones, cada uno tenía una versión recortada desde su subjetividad**”*.

Preguntada si notó que los niños fueran inducidos, respondió: *“No, cada uno de ellos habla desde su verdad subjetiva”*.

En relación a las manifestaciones que realizaron los niños respecto de la intención de ver a su padre, sugirió la Licenciada: *“Un contacto ahora, considerando la palabra de T que desde la primera entrevista manifestó su preocupación para verlo ahora, la incertidumbre de no ver al padre provoca fantasías. E no dijo nada, pero B sí. Considero debe atenderse a la palabra y deseo de los niños”*.

También se expidió sobre el punto el Dr. CLER, expresando: *“No son las condiciones más propicias, pero teniendo en cuenta lo dicho por la licenciada, sugiero que se materialice el contacto en presencia de licenciada, y con efectivos de seguridad, para la salvaguarda de los menores”*.

Cabe destacar que el Tribunal autorizó el encuentro entre el imputado y los niños atendiendo el superior interés de estos, habiendo manifestado los mismos el deseo de ver a su papá, circunstancia que fue sugerida a partir de sus testimonios por la psicóloga interviniente, y a la que acompañaron los letrados de la *Asesoría de Incapaces* conforme emerge del desarrollo precedente.

El encuentro se desarrolló tras la declaración de los menores en la Sala de espera acondicionada para la diligencia de la *Cámara Gesell*, con la presencia, dirección y asistencia de la licenciada MENDOZA y funcionarios de la *Asesoría de Incapaces* de mención, resguardando la seguridad con la presencia del custodio del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Continúo de seguido con el análisis de la evidencia a valorar en la

presente Cuestión.

También declararon en el *Juicio*, **RAMONA MARCELA B**, y su pareja (a su vez, hermano del imputado) **RICARDO ESTEBAN M**, ambos mayores de edad; y la hija de ambos, **CLAUDIA VANESA M**, de dieciséis años de edad en la actualidad.

La última de las nombradas, quien a su requerimiento y sin oposición de la Defensa declaró sin la presencia en la *Sala* del imputado de autos (del mismo modo su madre), dijo respecto al lugar donde vivía cuando ocurrió el hecho objeto del juicio: “*En mi casa, atrás de la casa del asesino, en calle 7 bis, entre 489 y 490. Vivía con mi familia, mi mamá, papá y mis hermanos. Sigo viviendo ahí. (...) M vivía con su familia, la mujer y los hijos. La mujer era N, los hijos E, TOLE y B.*”

Afirmó CLAUDIA que, a veces, veía a sus primos y respecto a si tenía contacto con N (víctima) dijo: “*A ella pocas veces la veía, ella trabajaba todos los días y yo iba a la escuela, a él (imputado) también pocas veces los veía*”.

Refirió que a N y M (imputado) los veía “bien”; y que “a veces” discutían. Explicó al respecto que “se decían cosas”...pero no las recuerda con precisión. Acerca de si pasaba algo más de una discusión, de manifestó en forma negativa.

También dijo que la relación de N y M con sus primos era buena.

Preguntada sobre dónde se encontraba el día en que ocurrió el hecho del *Juicio*, respondió: “*En mi casa. Y respecto de la distancia, aclaró: Cerquita, nosotros estamos atrás. De donde estoy yo a donde está a Ud.* (en referencia a la distancia existente entre donde se hallaba sentada la testigo, y el estrado del Tribunal). También detalló que su habitación se encuentra más cercana a la casa de sus primos que la de sus padres.

Luego, continuó relatando: “*Yo estaba acostada (...) cuando la mató, eran como las dos de la madrugada. Yo me había levantado y escuché que los nenes gritaban, y voy corriendo a decirles a mis papás. La nena (por T M) estaba en la puerta de mi casa. Yo escuchaba que ellos gritaban...*”.

Dejó en claro que se encontraba durmiendo cuando escuchó los gritos y

que eso fue lo que la despertó: *“Escuchaba que los nenes gritaban, los nenes llamaban (...) Ellos pedían que mis papás salgan afuera, que el papá quería matar a la mamá. Yo escucho eso y despierto a mis papás. Los que pedían eran T y E”*.

De seguido dijo: *“Mis papás se levantan, abren la puerta y la nena T estaba en la puerta de mi casa. Decía que el papá la había hincado a la mamá; y ella estaba llena de sangre”*.

Consultada sobre el significado de que “el papá de T había hincado a la mamá”, esclareció: *“Que la había apuñalado decía ella (...) Ella decía que le clavó un cuchillo. T tenía sangre en la ropa, tenía una camperita”*.

Después la testigo dijo que llamaron a la policía a través del celular de su papá.

Preguntada si sabía que N y M tuvieran celular, respondió afirmativamente. Del mismo modo se expidió cuando fue preguntada si en ese momento aquellos vivían juntos en la casa. En cambio desconocía si alguna vez estuvieron separados.

Acerca de si volvió a ver a sus primos, dijo: *“Sí, a ellos sí, están con mi tío, MARCOS G (...) están bien (...) hace dos meses o tres que no los veo. En relación a lugar donde tuvo contacto con ellos, explicó: Ellos iban a una iglesia que yo iba; los sábados los veía ahí”*.

Interrogada la testigo sobre si alguna vez vio a M (el imputado) en estado de embriaguez, respondió afirmativamente y agregó: *“A veces sí (...)”*; y preguntaba cómo se comportaba en esos casos dijo: *“Era tranquilo...”*.

También consultada respecto de si sus primos le comentaron que ellos guardaran algún secreto, se expidió en forma negativa. Del mismo modo contestó que no vio entrar a la casa de N alguna persona desconocida.

En cuanto al momento del hecho, se le preguntó si pudo ver a M (imputado) a lo que respondió: *“No. Yo me quedé adentro de mí casa cuidando a mis hermanitos. T, E y B se quedaron en mi casa.*

Mis papás se quedaron afuera, ellos no entraron a la casa. (...)T y

E salieron rápido, y B se había quedado, después el salió solito.

(...) B no me contó nada, salió en silencio, estaba medio dormido. (...)

B se había quedado con la mamá me dijo T. B y

E no tenían sangre, T sí.

Por último, precisó que la policía tardó unos quince minutos en llegar al lugar luego de ocurrido el hecho.

De su lado, **RAMONA MARCELA B**, previo referir que la víctima y victimario son sus cuñados, memoró: “*Vivíamos al lado. A veces hablaba con ellos. Ella (N) trabajaba todo el día (···) Mi pareja es hermano de M M, se llama RICARDO M (···) Vivo en calle XXXXntre XXX y XXX, de Gonnet. A la entrada está la casa de ellos. Atrás vivía yo con mis hijos y marido. Yo tengo ocho chicos menores. Adelante vivían N, los tres chiquitos, y M*”.

Refirió que N trabajaba en una casa de familia “*Desde las seis de la mañana hasta las tres o cuatro de la tarde, de lunes a viernes*”; mientras que M, “*A veces trabajaba de albañil*”.

La testigo dijo desconocer los motivos por los que sus cuñados se separaron. Y respecto al tiempo que estuvieron separados dijo: “*No sé cuánto. Como dos o tres meses···por ahí*”. Dejando en claro que M no vivía en la casa.

Acerca de cómo era la relación entre N y M, describió: “*Se escuchaba que peleaban, y al rato tomaban mate juntos. No sé cómo se arreglaban ellos. Se escuchaban gritos, discusiones···y después se calmaba todo*”.

Preguntada si en alguna oportunidad pudo ver que M golpeará a N, respondió: “*No sé, no he visto que la golpeará*”. Asimismo negó que N le comentara que M la golpeará.

Respecto a cómo se encontraba N cuando se separó de M, dijo: “*Ella trabajaba toda la semana y quedaban los chiquitos solos. A veces venían los chiquitos a mi casa y jugaban con mi nene. Yo no entraba a la casa de ellos porque la Sra.(por N) no estaba*”.

También aseveró que cuando M estaba, la dicente no iba a su casa, que hablaban desde afuera de la vivienda. Tampoco –dijo– N entró a su casa, aclarando que hacía cinco años vino de la Provincia del Chaco para vivir en esta ciudad.

Interrogada sobre cómo tomó conocimiento de lo que le pasó a N, respondió: “*Por la nena, la chiquita mía, la más grande CLAUDIA M,*

que ahora tiene dieciséis (años de edad). Ella nos despierta porque escuchaba gritos y ahí nos despertamos, y cuando voy para la puerta la nena me contó todo y veo sangre. Escuchaba gritos en la casa de N. Parece que el tío le está pegando a la tía, le dice a mi pareja. Le dice que el tío le está pegando. Ella estaba en otra piecita, estábamos durmiendo todos. Escuchó gritos y se despertó”.

Luego, continuó diciendo: *“La casa de ellos es de material, la mía es casillita de madera. Ahí nos despertamos la nena de ellos llegó golpeando la puerta. La nena de N, se llama T M, tenía nueve años...por ahí. Abrimos y llegó ella, dijo que papá la hincó a la mami”.*

Requerida aclaración sobre el significado de los dichos de T, esclareció: *“Le mató a la mamá de ella. (...) le dió una puñalada (...) ella llorando nos decía murió la mamá. Yo la vi con una camperita blanca llena de sangre (a T). La chica estaba muy asustada...”.*

Después relató. *“Llamamos al 911 (...) Estaba todo cerrado, entró la policía, uno quedó adentro (en referencia a sus sobrinos), B no quería salir de adentro de la casa, de al lado de la madre. Estaba en la pieza donde estaba la mamá. En la misma pieza donde murió la víctima”.*

La testigo dejó en claro que no ingresó a la casa donde se encontraban sus cuñados y tampoco su marido (Ricardo M). Al respecto refirió que pudo ver a M (imputado) recién cuando lo sacó la policía, y dijo que él no realizó manifestación alguna. Sobre ello dijo: *“Estaba todo ensangrentado porque se cortó el cuello (...) no hablaba porque se cortó el cuello, estaba acostado en la camilla”.*

Respecto de M dijo que cuidaba a los hijos cuando no trabajaba. También a pregunta que se le formuló afirmó que M consumía alcohol, desconociendo en qué cantidad; no obstante dijo que no se ponía agresivo.

Requerida la testigo para que explique cómo eran las peleas entre N y M, dijo: *“Se gritaban, discutían...”.*

También memoró que N denunció a M, y sobre los motivos de la denuncia dijo: *“Ella decía que lo denunció porque estaba cansada de él, peleaban todos los días, discutían...”.* La testigo dijo desconocer si M amenazó a N.

Dando mayores detalles sobre las razones de las discusiones entre

M y N, dijo: *“Él se enojaba porque los chicos quedaban solos. Cuando él trabajaba los chicos se quedaban solos”*.

Acerca de cómo era el trato que tenía M con los hijos, declaró: *“Yo no he visto nada de que los lastimara a los chicos. Y sobre quién quedó actualmente al cuidado de los niños, manifestó: “Se los llevó a vivir el tío, lejos; el hermano de la mamá”*.

En cuanto al momento en que se constituyó el personal policial en el lugar, memoró: *“Cuando vinieron los policías lo hicieron entrar (a su marido RICARDO M) a la pieza y ahí vio la sangre, que la mató en la cama”*.

En cuanto a la distribución de espacios en la vivienda de la víctima y victimario, indicó la testigo que tiene tres habitaciones, siendo la primera habitación donde dormía N con los hijos, y al resto, nadie las ocupaba. Agregó que cuando M vivía en la casa: *“Los nenes dormían aparte, en otra piecita, M dormía en la primera habitación con N”*.

Asimismo describió: *“Para ingresar, se pasaba a la cocinita, y después estaba la habitación atrás. Ellos tenían un portón grande negro. Después tenía su puerta, pero yo nunca entré. Después tuve que limpiar todo. Nunca entré a la casa, me enteré después de las tres habitaciones. Hay una cocina, dos piecitas y la pieza de ella, esta atrás. Hay baño adentro. El baño estaba al lado de la cocina”*.

Acerca de lo que su pareja (RICARDO M) le comentó sobre el hecho, refirió: *“Él entro adentro ese día, y vio la cama llena de sangre. Él no pensaba que M iba a hacer una cosa así... Mi marido trabajaba todos los días; a veces hablaban ellos los sábados y domingos, y a veces tomaban una cerveza juntos”*.

Preguntada si recuerda que la policía realizara secuestros en la vivienda de sus cuñados, respondió: *“Se llevaron los cuchillos, tipo cocineros. El cabo era de plástico. Preguntada sobre el tamaño de dichos cuchillos, indica con sus manos una medida de unos cincuenta centímetros aproximadamente.*

Consultada sobre si M era violento en el trato, contestó: *“Yo lo veía normal... también cuando tomaba”*.

Requerida la testigo, declaró que N tenía un celular, el cual entregó la dicente a la policía: *“La nena me dijo que era de ella, la hija de N, de nombre T. Ella me da el celular, con ese llamamos a la*

policía. *Nosotros no teníamos teléfono*”.

Formulada pregunta a la testigo en relación a los motivos por los que M se encontraba en la vivienda aquella noche, dijo no conocerlos.

También afirmó que en los dos o tres meses que sus cuñados estuvieron separados no advirtió la presencia de M en la casa, sino hasta el momento del día del hecho, cuando lo sacaron los policías.

En relación a si N *conoció* a otra persona durante la separación con M, dijo: *“No sabíamos nada”*. Y preguntada si hubo discusiones entre N y M por tema de celos, contestó: *“No sé; los chicos decían que discutían...”*.

Respecto de las manchas de sangre que la testigo dijo ver en la campera de T, explicó: *“Ella decía que quería levantar a la mamá cuando cayó en el piso. La agarró la mamá de la camperita y le dejó la marca de la mano. Eso se lo pregunté a T, ella me dice: ‘Me agarró mamá, quería levantarse estaba en el piso’, me dijo”*.

Luego depuso en la *Audiencia* el referido **RICARDO ESTEBAN M**, pareja de la testigo anteriormente examinada. En la primera parte de su relato dijo: *“Mi hermano vivía a cinco metros. Delante de nosotros está la casa de él. La casa de M (imputado) la estaba haciendo de material, era de madera. Tenía tres habitaciones y comedor”*.

Respecto de N (víctima) recordó: *“A veces la veía. Ella trabajaba a ocho cuadras. Dos o dos y media volvía (en relación al horario de regreso del trabajo). Se iba a la mañana”*.

Preguntado sobre cómo era la relación de M y N, contestó: *“A veces se escuchaba discusión en la pieza de ellos, y al rato estaban a las risas tomando mate juntos. Yo trabajaba a quinientos metros, en una obra, y los sábados y domingos, en Ringuelet. Volvía a la siesta a mi casa; y sábados y domingos, volvía a la tarde. Yo veía a ellos tomando mate. M siempre trabajó, en construcción de piletas; trabajó de parquero también”*.

Luego el testigo se explayó sobre un tema que –a su entender– había sido motivo de discusiones entre su hermano (acusado de autos) y su mujer (víctima de estos obrados); dijo sobre el punto: *“Por lo que M me contó, hace tres meses atrás del caso que pasó. Él (por el imputado) se fue con su hijo a cortar el pasto en la casa de la patrona de N. Ahí quiso hacerle una*

pregunta a la patrona y no salía, y tampoco N; entonces le mandó al hijo (E) a esperar al portón de la casa, y le dice: “Vos mirá si no sale alguien de ahí”, y parece que supuestamente salió uno de adentro. Y entonces el hijo le dijo: “Papi, salió uno de adentro”. Entonces ahí vinieron los problemas de ellos. (...) Salió de la casa de la patrona, de ella (en referencia a la víctima). Yo vivía ahí cuando pasó eso. Después empezaron a discutir por el asunto ese.

Preguntado si M le contó que N podía tener una relación con otro hombre, respondió: *“No me contó”. Y respecto de si le contó M que sospechara que se relacionara con otro hombre, contestó en forma negativa.*

Respecto del consumo de alcohol por parte del imputado dijo: *“M tomaba cerveza. Los sábados y domingos, por ahí compartíamos...”*. Luego, a consulta que se le formuló sobre si M estaba siempre ebrio, se pronunció en forma negativa.

También dijo sobre el imputado: *“Él se acercaba a mi casa cuando yo venía del trabajo. Él cocinaba a los chicos, y ella (N), les lavaba la ropa”*.

Interrogado acerca si la noche en que ocurrió el hecho en juzgamiento se despertó por llamados de T y de su hija CLAUDIA, respondió: *“Sí. Yo estaba durmiendo. Al principio no escuché nada. Y después escucho que mi hija me dice: “¡Papi, papi... parece que el tío le pega a la tía!”; entonces yo salto de la cama, abro la puerta, y veo a la nenita llena de sangre. Entonces como la casita está cerca, le faltaba ladrillos y quedaba una abertura entonces yo le digo “¡M, qué hiciste hermano, qué hiciste!”*. De seguido afirmó que pudo ver a M por un “huequito”, y le dijo: *¡M qué hiciste...!*

Requerida aclaración al testigo respecto de si había luz en la habitación cuando se asomó por ese “huequito”, contestó: *“Sí, había luz de lamparita de la habitación”*. Y a continuación relató: *“Yo lo veo a M todo ´ensangrado´, entonces yo corrí porque faltaba un chiquito B. Le dije al chiquito B que salga. Yo no quise entrar porque tengo muchos hijos, tengo que trabajar todos los días, hasta que el al pibito salió. Para colmo yo tenía el celular que no tenía batería. Entonces la nenita (Por T) tenía el celular de la madre, y llamé con eso al 911, y después lo entregué (...) Cuando me lo entregó ella, después se lo entregué a la comisaría de Gonnet”*.

Vuelto el relato al momento en que toma razón de los hechos, dice el testigo: *“Eran cuatro y algo (por la hora...), mi sobrina me golpeó la puerta. Ella*

agarró y golpeó la puerta de mi casa, entonces yo abro la puerta de mi casa, y luego digo “¡Uy T!” porque estaba toda ensangrentada, entonces yo agarré la silla mía y me arrimo ahí y le miro por una hendidura que tenía la casa de él, en la parte de atrás”.

También precisó que: *“T le dijo: “Tío...me mató a mi mamá” (por lo que había hecho su padre), entonces Yo salté y le dije “¡M qué hiciste hermano!” (...)* Estaba preocupado por B porque no salía. Yo no quería entrar porque me iba a comprometer. Después B salió solito, descalzo...”.

Por último, preguntado si conoce a un vecino de nombre MIGUEL ÁNGEL L, respondió afirmativamente; refirió que no habló con él ni tampoco sabe si pudo ver discusiones entre M y N.

Después declaró en la *Audiencia de Vista de Causa*, el hermano de la víctima, y actual guardador de los hijos de aquella y del acusado. Se trata de **MARCOS VÍCTOR G.**

Refirió el testigo sobre la relación entre su hermana y el imputado diciendo que: *“Estaban en pareja hace once años atrás, a contar del momento del hecho. Tuvieron una nena y dos varones”.* Afirmó tener trato, tanto con su hermana, como con su cuñado, y al respecto dijo: *“Nos manejábamos por mensaje por teléfono todos los días, casi (en referencia a la forma de comunicación con su hermana N). Cada dos o tres meses ellos iban a mi casa”.*

Acerca de la relación de pareja recordó: *“Hasta el último tiempo, quince días antes –creo– que mi hermana le hace una denuncia a él, y le ordenan ‘restricción’... Hasta ahí era buena la relación, se llevaban bien. Hasta ese momento yo sabía que era buena. Antes de la denuncia. (...)* Yo los veía bien. Yo vivo en City Bell y ellos en Gonnet”.

Asimismo, memoró el testigo que N y M estuvieron separados por un tiempo mayor a quince días, aproximadamente.

Respecto de la actividad laboral de su hermana y su cuñado, dijo: *“Mi hermana, era ama de casa y empleada doméstica. Trabajaba todos los días. Mi cuñado era ayudante de albañil, el horario de trabajo dependía de la changa que le salía. Cuando no trabajaba, se quedaba en la casa”.*

Consultado si conoce los motivos de la denuncia que realizó su hermana

en contra del imputado, contestó: “Dice (su hermana N) que le había _____ pegado (en referencia al imputado), le levantó la mano (···) estando en la casa”.

Requeridos más detalles sobre el particular el testigo, refirió que su hermana no le dijo cuál fue el motivo por el cual M la golpeó y que aquella circunstancia se la comunicó por teléfono: *“Hablé por teléfono. Me contó eso y que le hizo la denuncia, y nada más”*.

El testigo dijo desconocer si M la amenazó a su hermana, y si ésta resultó herida en esa oportunidad. Al respecto declaró: *“Yo no vine a verla ese día, y después tampoco. No la vi más”*.

En relación al concepto que tiene de M, describió: *“Con nosotros era bueno”* Agregando: *“en el trato conmigo, con nosotros, con mi familia...”* A su vez, a pregunta que se le formuló, el testigo afirmó que M consumía bebidas alcohólicas en forma excesiva: *“Tomaba distintas bebidas. Que yo sepa todos los días tomaba. Me comentó mi hermana···”*.

También refirió que alguna vez lo vio a M “tomado” y en esa oportunidad lo notó “tranquilo” en relación al dicente ya que respecto de su hermana dijo: *“No sé cómo será en la casa···”*. De igual modo se expidió en relación al trato con los hijos. Finalmente, sobre el consumo de bebidas alcohólicas por parte del imputado refirió que su hermana N estaba molesta.

Interrogado acerca de si su hermana y/o cuñado al estar separados se habían relacionado con otra persona, dijo desconocerlo.

Sobre cómo tomó conocimiento de lo ocurrido a su hermana, memoró: *“Me llamaron por teléfono mi cuñada, MIRTA M que es hermana de M M. La misma madrugada me llamó. Atiende mi Sra. el teléfono y me dijo mi Sra. lo que pasó. ALICIA ELVA M es mi Sra. Ella me comentó que le dijo la hermana lo que pasó en la casa de M. (···) La otra, mi cuñada, le llamó a mi cuñada MIRTA. Toda la familia está cerquita. Mi cuñada no sabía si M la había lastimado mal a N··· Eso le dice a mi mujer”*.

Luego agregó: *“Cuando llegué, M ya no estaba en la casa, lo retiro la policía. Yo fui en moto. Yo estoy distante. Habré llegado en veinte minutos. N estaba, M no estaba. No entré en la casa, me quedé ahí hasta*

que sacaron el cuerpo de mi hermana. Hasta que llegué, no sabíamos si le había pegado nada más. No sabía si la había lastimado mal, o qué le había hecho”.

Preguntado sobre quién le contó después lo que le pasó a su hermana, contestó: *“Hablé con la policía, porque primero hice sacar los chicos del lugar, estaban los chicos en la casa, estaban al fondo con el otro tío, con RAMONA. Con RAMONA no hablé, con el marido sí, él no me comentaba nada, no sabía. (...) Les pido permiso a la policía para sacarlos a los chicos, los hijos de mi hermana y me los llevo a mi casa”.*

Respecto de si su sobrina T le comentó sobre lo ocurrido, dijo: *“Ella estaba asustada porque decía que estaba durmiendo, y cuando se despertó encontró que gritaba la madre (...) Estaba en la cama dice”.* Y en relación a su papá T le dijo: *“Se quedaba quieto, empezó a caminar por todos lados (...) Dice que no decía nada, iba y venía, recorría la casa”.*

G refirió que aquella noche su sobrina tenía puesto un buzo, el cual estaba manchado con sangre, y finalmente fue incautado por la policía.

También recordó el testigo lo que su sobrino B le comentó: *“El más chiquito vio toda la escena. Contó que el padre le despertó y le había dicho “tomá cien pesos a cada uno, porque yo me voy a ir”, y agarró, y le dio trescientos pesos, él se iba a ir de la casa. La madre estaba durmiendo y el nene estaba al lado de ella”.*

Preguntado si sabe cómo entró M a la casa, respondió en forma negativa y aclaró: *“M tenía llaves, con la llave supongo”.*

Después continuó relatando respecto de lo que le contó su sobrino que: *“A B le dio la plata para cada uno, y ahí dice que él se dio vuelta y escuchó que la madre gritó y ahí fue cuando le hincó (...) Después vio el cuchillo B. Vio que le hincó por la espalda (el imputado a la víctima). La mamá estaba durmiendo de costado. No sé si estaba durmiendo, o no, ella. Él me dice eso nomás. La madre grita... El nene dice que (su mamá) gritó como dos o tres veces”.*

Requerida aclaración al testigo sobre el momento en que el imputado le entrega el dinero a B, dijo: *“Antes del hecho”.*

Finalmente adunó: *“B ya no lo ve más, salieron los tres corriendo, se despertaron con el grito de la madre, salieron corriendo porque la puerta*

estaba abierta”.

Interrogado el testigo si alguna vez vio al imputado llevando un cuchillo, respondió en forma negativa.

Asimismo preguntado si alguien le comentó que el imputado se había lesionado, respondió: *“Si me comentó después la policía que estaba herido (...) Después me comentaron que se clavó él solo, de lo que le dijo la policía al otro hermano...”*.

Respecto de su sobrina T el testigo que: *“Ella cuenta menos, no habla casi de eso. Ella no quiere conversar. Se pone mal cuando recuerda”*.

Mientras que en relación a B y E refiere tienen una actitud distinta. Todos cuentan la misma versión de lo ocurrido aseveró G.

Consultado si los niños le comentaron cómo era el trato de M para con ellos, respondió: *“Nunca me dijeron nada... Les trataba bien. A veces los retaba, pero no le pegaba”*. Y luego aclara: *“Ellos comentan que cuando estaba tomado M gritaba. Por cualquier cosita les gritaba cosas a ellos. En mi casa estaba tranquilo, en la casa de él, hacia eso, gritaba...”*.

A su tiempo, depusieron en el Juicio parte del personal policial interviniente el día del hecho, siendo estos, **LEONARDO CÉSAR CASTELLI** y **FRANCISCO CLAUDIO MARRACCINI**, primeros funcionarios policiales en tomar cartas del asunto.

CASTELLI quien dijo prestar servicios en la comisaría de Gonnet (décimo tercera) recordó sobre el procedimiento que: *“Trabajaba como jefe de turno. Recibí un llamado por un hecho de sangre, por radio policial. Concurro al lugar y ya estaba el oficial de servicio. Había un hombre y una mujer. El hombre estaba con vida, y después hicimos el traslado de éste Señor”*.

A mayor detalle que se le solicitó, agregó: *“Había una habitación al fondo, había una cama, estaba la mujer debajo, y el hombre sobre la mujer. Estaba la cama, y ellos estaban sobre la cama. La mujer creo que estaba boca abajo y el hombre igual...”*.

Preguntado si el hombre estaba consciente, respondió: *“No hablaba. Había gran cantidad de sangre en el lugar, no hablaba. Cuando llega asistencia médica, ahí recién lo sacaron. No se movía. Respecto de la zona del cuerpo donde estaba herido, precisó: “En la zona del cuello”*.

Acerca de si se incautaron objetos, dijo: *“Sí. En el hospital, las prendas*

de vestir del hombre, las incauté yo: un pantalón, zapatillas, no recuerdo si una remera y buzo. Me parece tenía una billetera. (...) Generalmente se sacan fotos”. Y añadió: “Se incauta siempre por directiva de fiscalía, las prendas se incautan para análisis periciales, es un formalismo...”.

Por su parte **MARRACCINI**, a la fecha del hecho, resultaba ser el oficial de servicio de la comisaría Decimotercera de Gonnet. Declaró que: *“Me informa del hecho el móvil a cargo del principal MACIEL y ORILLO. Voy con el jefe de turno, el principal CASTELLI hasta el lugar. Había un móvil que me llamó y otro más en el lugar, ambos estaban afuera preservando”.*

Prosiguió diciendo que: *“Cuando llego, ingreso al inmueble –una casilla precaria– decían que había una persona con el cuello cortado. Ingreso y veo una Sra. boca arriba, sobre una cama, y el masculino boca abajo, al lado, al costado sobre la cama matrimonial. Estaba boca abajo (alude al masculino). Lo que vi era sangre donde estaba. Tenía una herida en el cuello, tenía mucha sangre en el cuello...no sé si una herida. La persona estaba inmóvil. Cuando ingresé al domicilio, pensé que estaban los dos muertos...”.*

Precisó además que: *“Fue a la madrugada, no había mucha luz adentro de la casilla, nos quedamos afuera esperando la ambulancia. Había una persona que dijo ser el hermano del hombre que estaba sobre la cama, lo trasladé porque me dijo que el hermano mató a la mujer, se enteró por las nenas, dijeron: “papá está hincando a mamá con el cuchillo” (...) Lo único que recuerdo, es ese hombre me dijo: ‘Vino mi sobrina y me dijo que el papá estaba hincando a la mamá con un cuchillo’ (...) En la comisaría comencé a tomarle declaración. Había menores, no recuerdo haberlos entrevistado. Pude haberle tomado declaración a los menores, siendo asistidos...pero no lo recuerdo”.*

Preguntado si pudo observar el arma utilizada en el hecho, respondió: *“Por lo general en las casillas tienen todo junto. No, en eso participó el personal de científica, y yo me quedé afuera”.*

Respecto de las prendas de vestir del masculino dijo que se incautaron en el hospital. Y relató: *“Cuando fuimos, demoramos al encargado de la guardia que le estaba robando dinero (al imputado herido). El encargado de la guardia le estaba sacando doscientos pesos...Fue todo un revuelo con la aprehensión del masculino. Había una billetera...”.*

Finalmente, exhibida al testigo –a pedido de la Fiscalía y sin oposición de la Defensa– la **Documental Fotográfica** de fs. 19/25 (conforme art. 360 y 366 del CPPBA), incorporada por su lectura al *Debate*, reconoció los elementos incautados plasmados en las imágenes.

Luego compareció al *Debate* **GONZALO OMAR AGÜERO**, cuidador hospitalario y testigo de la diligencia de incautación de las prendas de vestir del imputado. El nombrado memoró: “*Soy cuidador hospitalario. Soy el que recibe pacientes y da asesoramiento cuando preguntan dónde están los distintos servicios. (...) También recepciono oficiales Lo que controlo, es que no ingresen a la guardia los familiares...*”.

Respecto de lo que recuerda sobre este caso, dijo: “*Ingresó un masculino con una lesión, acompañado por personal policial*”.

También se le exhibió a pedido de parte el **Acta** de fs. 15 (conforme art. 360 y 366 del CPPBA), incorporada por su lectura al *Juicio*. Previo reconocer su firma y leer por sí el documento, dijo: “*Recuerdo cuando se llevaron la ropa del muchacho, y me usaron como testigo*”.

Habré de ponderar también, el testimonio de **MIGUEL ÁNGEL L**, vecino de víctima y victimario.

Preguntado por si conocía a los protagonistas del hecho, dijo el testigo: “*Vivía en la misma manzana, calle 8, entre 489 y 490. Estoy a unos setenta metros en forma diagonal*”.

Preguntado si tenía trato con N y M, respondió: “*No, porque no somos vecinos linderos, cada uno en su casa y en su trabajo. Yo era un vecino lejano*”.

Acerca del conocimiento que tenía sobre cómo era la relación entre N y M dijo: “*No conocía cómo era su vida matrimonial hasta que ocurrió una pelea en la vía pública. Eso originó que N iniciara en el tribunal familiar esa restricción para que él no se acerque*”.

Consultado sobre cuándo ocurrió el referido incidente, precisó: “*Tiene que estar en el expediente judicial, unos quince días antes de la muerte de la Sra., quince o veinte días antes, calculo...*”.

Requerido el testigo sobre el referido incidente entre víctima y victimario, relató: “*Ocurrió a unos veinte metros de mi casa. El marido le reprochaba que ella llegara tarde a la casa (aludía a N). También de que la comida no*

estuviera hecha. Los vecinos miraban, nadie se acercó...Yo me acerqué, funcioné como árbitro. El marido después le arrojó la bicicleta a ella, le lastimó un poco el pie. La chica cayó en el suelo y ahí nomás llega el hermano del Sr. M, del asesino (aclaró espontáneamente el testigo) y la cuñada del asesino, o sea la mujer del hermano. Lo tratan de calmar...Yo también lo trato de calmar, y le decía que no era para tanto...”.

Continuó diciendo: “N quería que yo la acompañara a la comisaría como testigo del incidente. El marido no quería. La cuñada la acompañó a la comisaría pero yo no. Después me entero de que el marido era muy celoso, el tipo no quería, es una cuestión de masculinidad”. Luego el testigo agregó: “Yo me fui para mi casa, el muchacho (por el imputado de autos) me aconsejó, el asesino me aconsejó de que no me meta, porque me iba a prender fuego la casa. Me dice: “No te metas en este tema porque te voy a prender fuego la casa”...Pero como mi barrio es villa...,y en definitiva era un tema villero...no le di importancia. El muchacho (por el imputado de autos) estaba muy alterado, tenía mucha adrenalina...Pero sabía bien lo que decía. Hablaba bien, no estaba borracho ni drogado. No le di importancia a las amenazas, y me fui para mi casa a unos veinte metros”.

A nuevas preguntas el testigo añadió: “Unos días después, N viene a mi casa para que la acompañe al tribunal de familia como testigo; y nos fuimos al tribunal de familia...y ahí está lo que expuse...”.

Interrogado respecto de si le preguntó a N cómo era su vida familiar, contestó: “Sí. Ella decía que siempre la golpeaba, que estaba cansada de tener una vida de mierda por los malos tratos físicos y todo; por eso ella pidió la separación. “¿Cuánto hace que no haces el amor con tu marido? le pregunté, y ella me dijo: “Hace un mes” (...) Me contó que una vez ella se puso a conversar con el parquero, pasó el marido y le reprochó “¡Qué hacés hablando con un varón!”. Y agrega el testigo que supuso: “Si me ve a mí, la ligo yo también, porque me iba a decir: qué hacía con la mujer sentado al lado en el micro...!?”.

Consultado sobre cómo era el estado anímico de N, refirió: “Era una chica muy linda. Estaba bien, centralizada, no era una loca, sabía hablar, expresarse, tenía buenos modales”.

Preguntado LAUREYRO si la vio con temor a N, respondió: “Sacó

coraje, y dijo acá lo enfrento a mi marido. Se la aguantaba por los chicos. Quería separarse. No me consta si tenía un novio o amante...pero creo que no. Cuando la mató en la casa, yo no estaba en el barrio. Le había dicho a N de que si ocurre un incidente, que me golpee en mi casa, o que me llame”.

Respecto de si recuerda que el motivo de la discusión que presenció estuviera relacionado con un celular, contestó: *“No vi ningún celular, creo que no...”.*

Formulada pregunta al testigo acerca de lo que N pretendía conseguir, dio como respuesta que: *“Sobre el incidente callejero, se supone que es para una restricción o separación...”.* De seguido, L dijo desconocer cómo prosiguió el trámite en el fuero de familia refiriendo que “el asesinato” ocurrió quince días después. Y agregó: *“No volví a conversar con N después de ir al tribunal de familia. Me pareció que se calmaron los ánimos...Se los veía venir bien...los chicos contentos. Los veía a la hora de comer... Los vi dos o tres veces”.*

Se preguntó al testigo con referencia al día del hecho, cuándo fue que los vio juntos a N y M, a lo que respondió: *“Cuatro o cinco días antes. Veo una situación familiar común, armónica: él, ella y los chicos sonrientes”.*

Preguntado si sabía que M hubiera regresado a la casa de N, contestó: *“No me consta. Dónde duermen cada uno de ellos no lo sabía”.*

En relación a si notó que M se encontrara borracho o drogado el día que presenció el incidente en la vía pública, dijo: *“M abusaba de la cerveza. En cuestiones de futbol se peleaba con otros. Nunca lo vi en estado malo, tenía apariencia de pibe bueno hasta que ocurrió este caso, y otros comentarios en el barrio. En un partido de futbol se peleó con un vecino. Los fines de semana se juntaba a tomar cerveza...”.*

A requerimiento de la Defensa se leyó al testigo parte de su declaración obrante a fs. 09 del expediente del fuero de familia agregado a la *Causa* como *Instrucción Suplementaria*, reconociendo previamente su firma. Se dio lectura de la siguiente constancia: *“Que el testigo vio como el Sr. M agredía verbalmente a la Sra. G, delante de sus tres hijos, increpándola aparentemente por motivos de un celular, celos, y la cena que no estaría lista*

cuando el demandado quería.”

Luego el testigo aclaró: “*Sí (señalándola) esta mi firma y eso (por lo que se le leyó), es así. N me contaba las cosas que le reprochaba. Verbalmente le reprochaba. N me contó, porque yo no vi ningún celular ni mensaje. N me dijo sobre los mensajes, como que le lee los mensajes. El asunto era sobre el tenor de los mensajes...*”.

Preguntado si N le mencionó genéricamente que tuviera problemas con M por los mensajes del celular, respondió afirmativamente.

Y consultado sobre si N vinculó esa circunstancia con celos por parte de M, contestó: “*Sí, son palabras textuales de N, son palabras de N, de celos. Dijo: “los mensajes de celular son para problema”. Que era muy celoso que hasta le revisaba los mensajes del celular”.*

En otro orden.

Respecto de las heridas sufridas por la víctima N G y que causaron finalmente su muerte, declaró en el *Juicio* el médico de la Policía Científica, Dr. **MARIANO FELIPE BOBADILLA INCHAUSTI**, quien realizó el **Informe de Autopsia** obrante a fs. 248/253, incorporado por su lectura al *Debate*.

Consultado sobre si recordaba el caso, el profesional médico contestó de manera afirmativa y dijo: “*Releí el Informe. Hay lesiones de arma blanca, creo, numeradas de uno a cuatro. La primera herida en el hemitórax derecho que no penetra cavidad. Impresionaría superficial. La n° 2, es en hemitórax izquierdo, lesiona pericardio, la membrana que cubre al corazón y perforó el músculo cardíaco. Esta es una lesión mortal. Genera que del corazón empieza a salir sangre y se almacena en bolsa. Hay tanta presión en el corazón que no permite que este siga latiendo”.*

Preguntado si la lesión numerada dos, es irreversible, el médico contestó: “*Sí. En cuestión de minutos, uno o dos, el corazón deja de latir*”.

Y agregó que: “*Por la perforación ingresa un poco de sangre en pleura*”.

Luego continuó describiendo las heridas: “*La Lesión n° 3, es lesión en brazo aparentemente de defensa no tiene injerencia grave*”.

Acerca de la lesión n° 4, dijo el profesional: “*Es en hemitórax. Penetra en cavidad, lesiona pleura y pulmón, rompe diafragma y rompe el hígado. Cuando lesiona el pulmón, genera en cavidad pleural, que es una cavidad virtual que*

envuelve al pulmón. Entre pulmón y pleura no tiene que haber nada –explicó– y se llenó de sangre, generando un hemotórax, lo cual hace que el pulmón no trabaje como tiene que trabajar. Roba sangre del cuerpo que se deposita en esa cavidad. **Ambas coadyuvan a muerte irreversible. La lesión del hígado pudo llevar sangre al peritoneo y ser irreversible**”.

Consultado acerca de la trayectoria de las lesiones, detalló: “La n° 1, en hemitórax derecho tiene que haber sido de arriba hacia abajo derecha a izquierda y de adelante hacia atrás. El **victimario podría haber estado de frente**”.

Acerca de: “**La lesión n° 2, mortal, es inversa de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo, lesiona punta del corazón y de atrás hacia adelante, y coleta hacia abajo**”. De seguido el médico explicó sobre esta lesión: “Esto es muy probable que haya sido en lucha, una de las partes debe haber girado y que haya cambiado de mano, no sabría cual fue primera, porque la lesión mortal tarda uno o dos minutos, más o menos, le permite movilidad a la víctima para defensa. Pudo ser de pie o en el piso, fue en movimiento. No sabemos el orden. La falta de aire porque el pulmón se llena de aire, hay un cuadro de desesperación, puede ser uno, dos o tres minutos. No es como una herida de arma de fuego”.

Al finalizar, interrogado respecto de si la víctima pudo recibir en la misma cama la lesión n° 2 y también las otras, respondió afirmativamente y agregó: “Pudo haber sido que estaba dormida y recibió el ataque, o pudo estar parada... Es difícil determinarlo”.

Por fin, y de seguido, transcribo las Conclusiones del referido Informe de Autopsia, las que lucen en el Acta bajo el acápite de:

“**CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:** “1.– El causante sufre una herida punzo cortante penetrante por arma blanca, la cual ingresa en hemitórax izquierdo, afecta a la pleura y pulmón, produciendo un hemotórax y penetra en corazón provocando un taponamiento cardíaco. 2.– El taponamiento cardíaco se define como la compresión del corazón que resulta de la acumulación de líquido en el saco pericárdico y que produce un severo trastorno hemodinámico. El efecto principal de la compresión cardíaca es una alteración en el llenado de las cavidades durante la diástole, lo cual lleva a una disminución del gasto cardíaco y de la presión arterial que conduce al óbito en

forma inmediata. 3.- La trayectoria lesiva de la lesión fue: Lesión n° 2: de atrás hacia adelante, ligeramente horizontal, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo. 4.- El causante presenta además lesiones de defensa en ambas manos y las descritas a nivel del brazo derecho y hemitórax derecho (que no penetra en cavidad)···**CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES:** Se concluye que la muerte de quien en vida fuera G N se produce a consecuencia de un **TAPONAMIENTO CARDÍACO por HERIDA POR ARMA BLANCA EN TÓRAX.**”

De manera complementaria, tengo en cuenta la declaración prestada en la Audiencia de la Dra. **ANE PRISCILA DREWS**, médico de policía quien realizó el **Reconocimiento Médico Legal** del aquí imputado M M, dictamen obrante a fs. 40 y 109 de la *Causa Principal*, incorporado por su lectura al *Debate*.

La Dra. DREWS previo tomar vista del informe citado (ante la falta de recuerdo del caso), en el que reconoció su firma, pudo memorar: “*Recuerdo haber visto el caso de lo que tengo una somera memoria. El cirujano que intervino me habló sobre la herida y me dijo que la misma llegó hasta plano óseo (en referencia a la herida que presentaba M). Un corte suficientemente profundo como para abarcar plano posterior del cuello. Al ser cuello, el plano óseo involucra la columna··· Es lo único que recuerdo*”.

Preguntada si observó las lesiones que presentó M, respondió: “*Seguramente habré visto al paciente, pero cuando ya está intervenido o intubado lo único que vemos es vendaje y curaciones, evidentemente he hablado con el médico que intervino. Es el médico cirujano de guardia el que me informa. Cuando es el interviniente dejo constancia. Seguramente no es el interviniente en este caso*”.

También aclaró: “*Cuando estamos en rol de atención dejo constancia de cosas que son vitales para el paciente en ese momento; es decir, dejo constancia de cosas que tienen importancia para ese momento. Miramos otras cosas que para nosotros tienen importancia sobre todo cuando sabemos las caratulas*”.

Interrogada sobre si supo por entonces la razón por la que el paciente estaba en el hospital, contestó: “*Por lo general cuando nos mandan solicitud nos ponen la caratula, es probable que lo haya sabido mínimamente··· Ahora*

no lo recuerdo. Deberían haber sido lesiones”.

De seguido, requerida aclaración respecto de si tomó conocimiento de que las lesiones serían auto-infligidas, dijo no recordarlo.

Preguntada si de haber tomado conocimiento de que eran lesiones auto infligidas, lo hubiera consignado en el informe, respondió: *“Sí. Miramos mucho más cuando nos ponen la carátula”.*

Formulada pregunta aclaratoria a la Dra. respecto de si le trae algún recuerdo la carátula del expediente, dijo: *“Si hubiera sido autolesión me hubiera fijado. No creo que haya tenido esa caratula porque hubiera pedido que el médico saque el vendaje para ver qué es lo que quedó de secuela”.*

Acerca del mecanismo de producción de la lesiones, dijo: *“Acá hablo de corto punzante”.* Y en relación a la lesión cortante grave a nivel cuello, concluyó: *“Evidentemente es con un elemento cortante muy filoso, habitualmente no vemos hasta plano óseo. Es muy filosa o mucha fuerza de tracción”.* De seguido adunó: *“De autolesión hasta plano óseo, es la primera vez que veo (···) Y tengo veinticinco años de médica y quince de policía. Es difícil pensar que una persona se lesione hasta plano óseo”.*

Respecto de cómo fue el examen de la lesión de hemitórax izquierdo, explicó: *“Significa que había llegado a pocas horas de la intervención, porque cuando re expandimos el pulmón, en tres o cuatro horas se re expande casi absolutamente; debe ser el examen a pocas horas del drenaje. El paciente estaba volviendo a la normalidad”.*

Consultada sobre si el médico de guardia le pudo haber hecho otra referencia de interés sobre el paciente de la que no haya dejado constancia, contestó: *“No creo. Este caso me llamó la atención porque no hablamos con el médico interviniente. Cuando el médico informante me habla de la tráquea, significa que el herido no puede emitir sonido. Se encuentra en de ahogamiento, sangrando. Es un cuadro gravísimo. Probablemente no lo haya repreguntado porque no era el médico interviniente, con el que estoy hablando···No fue el que intervino. Cuando llega un paciente tan grave, le salvaron la vida los cirujanos. Las lesiones eran suficientemente graves como para ´admirar´ al médico”.*

Por último esclareció: *“Acá dice que está en terapia. Cuando vamos al hospital nos pasa que no hay nada escrito entonces damos un tiempo para que*

pase lo que tenga que pasar para hablar sobre los estudios y tener una idea más acabada. En ese tiempo que dejamos pasar, se nos escapa el médico que intervino. Si tiene la tráquea cortada el paciente no puede emitir un sonido”.

Yendo puntualmente al **Reconocimiento Médico Legal** realizado por la Dra. DREWS al imputado M el 15/9/2013, a la hora: 10:00 en Hospital San Roque, el mismo reza: *“El paciente sufrió lesión corto punzante a nivel de hemitórax izquierdo. Se realiza drenaje y re expansión parcial. Lesión cortante grave a nivel cuello que incluye tráquea, esófago hasta plano óseo cervical”.* Y concluye: *“En el momento actual se encuentra: Intubado en Asistencia Respiratoria Mecánica, luego de intervención reparadora de órganos involucrados. Permanece con riesgo de vida. En unidad de terapia intensiva. No pudiendo declarar. Las lesiones descritas lo han de incapacitar por un lapso MAYOR a un mes, de no mediar complicaciones. Siendo lesiones GRAVES”.*

Completan el plexo convictivo que vengo valorando los distintos elementos de prueba incorporados por su lectura al *Debate* en los términos de los arts. 338 y 366 del C.P.P.B.A. que a continuación se detallan.

Acta de Procedimiento y Secuestro de fs. 01/02, concordante con las declaraciones del personal policial que concurrió al *Juicio* (CASTELLI y MARRACCINI, *ut supra* aludidos). Del *Acta* propiamente dicho surge que el personal policial, se constituye en el lugar del hecho delictivo (calle siete bis entre cuatrocientos ochenta y nueve y calle cuatrocientos noventa) en virtud de la recepción (03:35 horas) de alerta vía radial por el operador en turno 911 de Emergencias.

Se dejó constancia de que al arribo de la policía al lugar se acercó el hermano del sujeto lesionado, a quien se identificó como RICARDO M, el que le manifestó “(···) que cuando se encontraba durmiendo escuchó los gritos desgarradores de su cuñada y sus sobrinos, que al dirigirse hacia la casa que se encuentra en la parte delantera salen sus sobrinos, y la nena más grande le manifestó que su padre había hincado a su madre (···)”

También se documentó que la autoridad policial constató la presencia de la víctima (fallecida) y del imputado (herido), incautándose en el interior de la vivienda dos cuchillos. Al respecto surge que: “(···) ingresamos al inmueble observando en una de las habitaciones manchas hemáticas en el suelo, luego

seguimos ingresando a la habitación contigua de donde provenía el jadeo de una persona, mirando que en el suelo había gran cantidad de machas hemáticas y sobre la misma un cuchillo tipo *Tramontina*, sobre la cama matrimonial había una persona de sexo femenino boca arriba la cual a simple vista se encontraba sin vida, y sobre ésta, un sujeto boca abajo perdiendo mucha sangre, por lo que inmediatamente solicitamos una ambulancia (···).”

Luego, surge que siendo las 04:20 horas, la Dra. a cargo de la ambulancia constató que la mujer identificada como N G se encontraba sin vida, y que el sujeto masculino identificado como M M, se encontraba con vida con una herida cortante en el cuello, siendo trasladado al Hospital San Roque de Gonnet.

Por otra parte, se instrumentó la presencia de la Sra. RAMONA B, quien manifestó que su sobrina tenía la campera manchada con sangre por lo que se procedió a incautarla y, luego del Sr. MARCOS VÍCTOR G, hermano de la víctima, quien retiró a sus sobrinos del lugar.

Finalmente se dejó constancia de la concurrencia de personal de policía científica y de la morgüe policial que revisó y posteriormente retiró el cuerpo de la víctima.

Complementarios del recién referido Acta, resultan el **Acta de Inspección Ocular y Croquis Ilustrativo** de fs. 06/07vta., donde se describe el lugar escenario del hecho en juzgamiento.

También en igual sentido, pondero la **Documental Fotográfica, Pericia de Planimetría, Rastros y Químico** de fs. 19/25, 235/238, 254 y 244/245, que dan cuenta de todas las circunstancias detalladas *ut supra*.

El **Acta** de fs. 28 informa de la incautación del DNI de la víctima en la vivienda acreditando su identidad como N S G.

El **Certificado De Defunción** de fs. 219/220 da cuenta legal-documental del fallecimiento de la antes nombrada.

Asimismo, valoro las **Pericias de Manchas Biológicas** de fs. 53 –Expte. 3103/13– (agregado a fs. 240/243); **Pericia Patológica Forense** de fs. 100 Expte. 1555/13 (agregado a fs. 225/229); **Pericia Química** de fs. 124 –Ref. Q– 142167– (agregados a fs. 217 y vta.).

De la aludida Pericia de Manchas Biológicas surge que: “*Las manchas existentes en 1) cuchillo, 2) gasa, 3) cuchillo y 4) gasa son de sangre humana y*

corresponderían al grupo sanguíneo “0” (cero)”.

Acerca del Estudio Histopatológico (respecto de la víctima G): “ Se concluye se trata de un pool visceral con hemorragia pericárdica con extensión focal al miocardio, hemorragia focal del tejido adiposo peri renal. En cuanto a las losanges de piel se diagnosticó heridas cortantes vitales, evidenciándose en una de ellas, extensa hemorragia del tejido adiposo; lo cual indicaría mayor profundidad lesional.”

Finalmente en la Pericia Toxicológica sobre la víctima se concluye que: “No se ha constatado la presencia de ninguna sustancia”.

A su vez, tengo en cuenta la **Pericia de Necropsia** de fs. 114 en la que se dictamina que las causales de muerte de la víctima de autos son: “*Taponamiento cardíaco, heridas múltiples arma blanca*”.

Por otro lado, respecto del estado de salud del imputado además del *Reconocimiento Médico Legal* realizado por la Dra. DREWS ya citado, valoro por resultar concordantes y complementarios lo emergente de la **Documental** de fs. 12/13 y 27 vta., 48, 56, 74 y vta. y 76 y vta. –**Copia de Historia Clínica y Precario Médico del imputado**– y del **Informe Policial** de fs. 27.

En otro orden, pondero el **Acta de Procedimiento y Secuestro** de fs. 15 y vta. respecto de la incautación de pertenencias del imputado internado en el Hospital San Roque de Gonnet, siendo estas: “*Vestimenta; una billetera que contenía dinero; documentación y una notificación personal al imputado de la resolución dictada en fecha 06/08/2013 por el Juzgado de Familia n° 4 de La Plata sobre: Exclusión del hogar, Prohibición de acceso al domicilio sito en calle 7 bis entre 489 y 490 y la Prohibición de acercamiento respecto de la Sra. N Silvia G, así como el cese de todo acto de perturbación o intimidación contra G*”.

También la **Documental** de fs. 16/18 –**Copia parcial de constancias de la Causa: “G, N Silvia c/M, M Alberto s/Protección contra la Violencia familiar”**”, surgiendo de la misma la citación del imputado para el 17/09/13, al Cuerpo técnico del Juzgado de Familia.

Luego se agregó *ad effectum videndi et probandi* la **IPP 29476–13** de la cual surge que la víctima denunció al imputado M por **lesiones y amenazas**, con fecha 29 de Julio de 2013.

Y por fin, **Causa completa: “G, N Silvia c/M, M s/**

Protección contra la Violencia Familiar”, agregada por cuerda con el mismo alcance. Dicho expediente se inicia con la denuncia que da origen a la IPP 29476-13, y consta con fecha 06/08/2013 en la misma la *Orden de exclusión del hogar, prohibición de acceso al mismo y de acercamiento*, del imputado a la víctima.

Finalmente, pondero el ***Informe de Análisis de las Comunicaciones*** de fs. 104 agregado a fs. 277/287. El mismo fue realizado sobre el celular secuestrado la madrugada del hecho en la casa de la víctima y victimario, conforme surge de la testimonial antes valorada. En dicho informe se da cuenta de distintos mensajes de texto en el buzón de entrada y salida, sobre lo que volveré líneas abajo.

Se observa pues que la evidencia recogida y que legalmente ha pasado –según su caso– en la *Audiencia de Vista de Causa*, del hecho en tratamiento, resulta apta para formar convicción acerca del *factum he descripto ut supra*.

Ello sin perjuicio de otras consideraciones que –por cuestiones metodológicas y de claridad expositiva– habré de formular sobre los elementos probatorios ya valorados en ocasión de dar tratamiento a la siguiente Cuestión.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa, por ser** ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación del encausado M A M en el hecho acreditado?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO

TÁRTARA dijo:

a.- Sin perjuicio de lo consignado en detalle en la parte pertinente del *Acta* labrada *ad hoc* durante la *Audiencia de Vista de Causa*, donde se consigna lo alegado por las Partes a la finalización del *Debate*, paso de seguido en enunciar sintéticamente las respectivas posturas de la Fiscalía del Juicio y la Defensa técnica, en cabeza de los Dres. Rosalía Sánchez y Ernesto Ferreyra, respectivamente, de empeñosa y destacada labor profesional, por parte de ambos.

Destaco en primer lugar que medió una coincidencia genérica de ambas Partes en el sentido de tener por acreditado que el acusado quitó la vida de su concubina conviviente haciendo uso de un arma blanca, la madrugada del mentado 15 de Septiembre de 2013; ergo, no medió discrepancia en lo que cabe denominar la autoría *lato sensu* del imputado M en el homicidio que se le enrostra.

Empero sí se evidencian marcadas discrepancias en las tesis de los letrados, cuando se da cuenta de la modalidad comisiva, y también, en lo inherente a la culpabilidad (o responsabilidad) del acusado en el *factum sub lite*.

En efecto.

A entender de la Fiscalía, el hecho constituye un *homicidio* triplemente agravado, por la relación del *vínculo pre existente de concubina conviviente* de la víctima para con el acusado; por haber mediado *alevosía*; y por fin, por tratarse de un *femicidio*; todo, en los términos de lo previsto y penado por el art. 80, incisos: 1° , 2° y 11° del Código Penal, concursando idealmente entre sí, conforme las reglas del art. 54 del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y previo la cita de agravantes (que se trataran oportunamente) y sin valorar atenuantes, peticionó al Tribunal dicte Veredicto Condenatorio, e imponga al acusado la pena de Reclusión Perpetua.

De su lado, el Sr. Defensor, se manifestó opuesto a la mentada calificación típica, expresando que nunca medió subsunción legal en el *tipo* del referido inciso 1° en las etapas anteriores del proceso, lo cual torna violatorio de la congruencia, generando un estado de indefensión a su cliente; acerca del inciso 2° , manifestó que no se dan los parámetros legales para la alegada

alevosía, acerca de lo cual citó doctrina y jurisprudencia que –a su entender– dan sustento a su tesitura adversa. Por fin, y en lo vinculado para con el inciso 11° , abogó en contra de subsumir el *factum* en dicha reciente disposición legal, toda vez que no se acreditó en autos violencia de parte de su ahijado procesal para con la víctima.

Se pronunció en favor de enmarcar el caso de la conducta desplegada por el acusado (en el contexto del –a su entender– homicidio simple) en el conocido como *estado mental transitorio*, exculpante esta que no le habría permitido al homicida *dirigir sus acciones*, haciendo cita del inciso 1° del art. 34 del Código Penal.

En subsidio, se manifestó en favor de una eventual *emoción violenta* (del art. 81, 1.– a) del C.P., normativa que no mencionó). También con igual alcance subsidiario, abogó por la aplicación de lo emergente del último párrafo del art. 80 C.P., esto es, aplicar *circunstancias extraordinarias de atenuación*, y ello así, sin perjuicio de su primigenia tesis de la imposibilidad de aplicar al *sub lite*, lo normado por el inciso 1° del mentado art. 80 de la ley penal sustancial (ver líneas arriba).

Por fin, abogó por la inconstitucionalidad de la pena de *Reclusión* (pena requerida por el Ministerio Público Fiscal en sus *Alegatos*) por considerarla derogada por la Jurisprudencia (citó fallo “Méndez” de la C.S.J.N.), y por legalidad (Estatuto de Roma, Ley 26.200, 05-01-2007) que esgrimió aplicable al *sub lite*. También con referencia al requerimiento punitivo, se opuso a la aplicación de la modalidad *perpetua* de la pena, a la que *tachó* –con cita del insigne ex juez del Superior Tribunal de la Nación Eugenio Zaffaroni– de inconstitucional, inelástica, *cruel, inhumana y degradante*.

Se pronunció en favor de atenuantes y criticó agravantes citadas por la Fiscalía, acerca de lo cual, me pronunciaré oportunamente.

Por último, se formularon réplicas por parte de la Fiscalía, que fueron respondidas por la Defensa, las que lucen con detalle en el referido *Acta de Debate*.

Acerca de todo lo sintéticamente expuesto, me pronunciaré oportunamente y según su caso, en el contexto todo del presente resolutorio.

b.–

Habré de remitirme en la presente Cuestión al detalle de la evidencia valorada en el Capítulo anterior, *brevitatis causae*, sin perjuicio de referir y/o reiterar aspectos propios inherentes al tratamiento que aquí se impone.

Tal como ya se perfila en la prueba valorada en el Cuestión antecedente, del mismo surge clara, inequívoca e incuestionablemente la autoría del acusado de estos obrados: M A M.

Los descriptos y acreditados aspectos fácticos **directos** así lo demuestran sin esfuerzo alguno; en su caso y como complemento los **indirectos**, configuran indiscutibles *indicios* que autorizan una lógica e indubitada *presunción* en tal sentido.

Acerca de los **directos**, la corroboración emergente de los mentados testimonios de los hijos del acusado, prestados únicamente durante el *Debate*, y en estricto cumplimiento del Protocolo creado por la Resolución 908/12 dictada conjuntamente por la Suprema Corte de Justicia y la Procuración General de la Pcia. de Bs. As., también plasman de manera categórica la autoría del acusado en el hecho que se le endilga; a lo que cabe agregar con igual entidad *directa*, al testimonio del hermano del acusado RICARDO ESTEBAN M

En efecto, y tal como quedara plasmado en el detalle del Capítulo anterior, T, E y B (M-G), cada cual según su percepción, dan cuenta clara, directa e inequívoca de la muerte de su madre, a manos de su padre. Otro tanto para con el testimonio también oído en el *Debate*, del recién mencionado hermano del imputado RICARDO ESTEBAN M.

De su lado, y con alcance indirecto, los testimonio también escuchados en la *Audiencia* de la concubina del referido hermano del encartado RAMONA MARCELA BENITEZ, y la hija de ambos: CLAUDIA VANESSA M, familias éstas convivientes en el mismo terreno, en casas separadas por aproximados escasos cinco metros de distancia, a cuya casa recurriera la hija mayor del acusado (T) en busca de socorro y ayuda la madrugada en que se perpetraban los hechos de autos; testigos éstos -a su vez- encargados de comunicar el luctuoso suceso a las autoridades policiales que dieran inicio a las respectivas actuaciones legales.

Respecto de éstas últimas, se contó durante el *Juicio* con los testimonios

de LEONARDO CÉSAR CASTELLI y FRANCISCO CLAUDIO MARRACINI.

También de manera indirecta, pero en un todo coincidente con lo referido, se manifestó durante el *Juicio*, MARCOS VÍCTOR G, hermano de la víctima de éstos obrados, que fuera alertado vía telefónica apenas constado el homicidio, y que minutos después se apersonara al lugar de los hechos, comprobando los mismos.

Insisto. Ora por vía directa, ora por indirecta, no hay pues duda alguna de la autoría del acusado en la muerte que le produjo con arma blanca a su concubina conviviente.

La Fiscalía basó su tesis en tal sentido con –en lo sustancial– la misma evidencia aquí valorada. Por su parte la Defensa técnica, tampoco cuestionó este extremo, sin perjuicio de abogar enfáticamente por la inculpabilidad de su asistido, con puntuales y concretas peticiones, a las que adunó algunas subsidiarias, conforme síntesis plasmada líneas arriba en el párrafo a) de este mismo Capítulo.

c.-

A modo de conclusión y con finalidad abreviatoria.

Doy por reproducidos aquí todos y cada uno de los testimonios que he mencionado líneas arriba en los párrafos anteriores de este mismo Capítulo, conforme al amplio detalle consignado respecto de cada uno en el tratamiento de la Cuestión anterior.

Como claramente se advierte de lo hasta aquí consignado, se acredita de manera fehaciente y plena la autoría de M A M, acusado de autos, de la heridas que con un arma blanca infligiera a su concubina conviviente, la madrugada del día del luctuoso suceso, y a resultas de las cuales, perdiera en pocos minutos su vida.

d.-

Me anticipo a señalar que en el tratamiento de las siguientes Cuestiones, por imperio de las mandas del Legislador, daré oportuno tratamiento a los **planteos** ora en las restantes Cuestiones del Veredicto, ora en la Sentencia propiamente dicha (que desde ya adelanto propiciaré se dicte) –según su caso– **formulados por las Partes**. En tal sentido, y como se verá, coincido

parcialmente con los postulados de ambas.

Como lo vengo diciendo y reiterando en muy numerosos decisorios anteriores, discrepo con la pretensa secuencialidad que el legislador formula en las dos principales normas que confieren estructura a una resolución definitiva de la instancia como el caso de la presente; tales los art. 371 y 375 del CPP, toda vez que no en todos los casos –atento sus particularidades– procede abordar los tópicos como los “ordena” el legislador...

De modo tal que, consignaré aspectos aquí que a su vez serán de utilidad para subsiguientes Cuestiones del Veredicto, o en su caso de la Sentencia, siempre –claro está– con la consabida y eventual recíproca remisión al Capítulo de que se trate.

Pruebas al canto.

Desde la descripción que formulo líneas arriba, al comienzo del tratamiento de la Cuestión Primera, como en las sucesivas apreciaciones que aluden al *factum*, se observa claramente que coincido con la postura del Ministerio Público Fiscal en el sentido de la subsunción legal del caso de autos, en lo reglado por el **inciso primero** del Art. 80 del Cód. Penal (sin perjuicio de otra figura típica sobre lo que volveré líneas abajo), acerca de lo cual se opuso la Defensa técnica por considerar que se violenta el *Principio de Congruencia* procesal y, por ende, se quebranta el derecho de *Defensa en Juicio*.

Aclaraciones:

1.– Acerca de la procedencia del encuadramiento típico en lo reglado por el inciso 2° (en lo inherente específicamente a la *alevosía*) del citado art. de la ley de fondo, fue articulado por la Fiscalía del Juicio conforme lo normado por el art. 359 del CPP, acerca de lo cual se pronunció de manera favorable el Tribunal, tomándose durante la *Audiencia* todos los recaudos previstos por la mentada norma adjetiva.

2.–Por fin, en lo referido al –también esgrimido por el Ministerio Público Fiscal– inciso 11° del mentado art. 80 del Cód. Penal, no medió oposición concreta de la Defensa.

Quede claro que me estoy refiriendo a la procedencia de la “articulación” de estas dos subsunciones legales, y no por ahora, al acogimiento favorable o rechazo de las mismas, acerca de lo cual me pronunciaré líneas abajo.

Y aclaro.

Lo vinculado con el inciso 1° del art. 80 CP, fue articulado por la Defensa como “*Cuestión Previa*”, lo cual –a mi entender– no debe necesariamente ser tratado como de *previo y especial pronunciamiento*, con prelación a cualquier otra circunstancia; de ahí que se lo aborde ahora, por considerarlo oportuno aquí, luego de haber plasmado aspectos elementales que hacen a la tesis aquí sostenida.

Y repito *a fuer* se ser reiterativo.

Voy a fundar porqué considero le asiste razón a la Fiscalía y no a la Defensa técnica, se pueda “articular” dicha petición (amén de que luego concluiré en favor de su procedencia sustancial, es decir, que el sub lite, debe enmarcar jurídico–típicamente en dicho inciso 1° del art. 80 del C.P.).

Tengo dicho y reiterado (y es jurisprudencia de este Órgano Jurisdiccional, con anteriores y actuales integraciones) que el referido *Principio de Congruencia Procesal* se fundamenta, esencial y básicamente, en lo que resulta ser el *Objeto de Conocimiento del Proceso*, esto es, en la *materialidad acreditada*, que luego le es endilgada a título de la participación que corresponda, al imputado de que se trate; y ello así, sin perjuicio de las diversas calificaciones esgrimidas por los órganos pre y post intervinientes durante el transcurso del *iter* procesal.

Así pues, y por ejemplo, un “mismo” y “único” (permítaseme el énfasis del entrecomillado) ‘*desapoderamiento de cosa total o parcialmente ajena*’, puede pasar por el tamiz de la más variada gama de hipótesis típicas que ofrece la ley de fondo. Con el correr de las distintas etapas procesales –sin modificar en lo más mínimo el hecho de que se trate– se pueden ir dando cuestiones que hagan variar la subsunción pre anterior, agravando o atenuando, en perjuicio o en favor del imputado del hecho, lo cual no produce perjuicio alguno, en tanto y en cuanto el *factum* en sí siga siendo exactamente el mismo...

Obviamente que de todas las eventuales variantes, se anoticiará oportuna y debidamente a las Partes a sus efectos, (Principios de *igualdad y dispositivo* mediante) para que articulen las *pretensiones* que estimen convenientes, a fin de no violentarle (a ninguna...) su respectivo derecho de *Defensa en Juicio*, como magna expresión del *Debido Proceso Legal*.

En síntesis.

Las distintas subsunciones legales de un “mismo hecho”, son perfectamente posibles en el marco del necesario *encuadre jurídico* que van formulando los distintos Órganos judiciales intervinientes, en los diversos momentos procesales por los que transita el Proceso.

El *Iura novit curiae*, es (todavía...) patrimonio del intelecto del titular del organismo judicial de que se trate, en la medida que se respete a rajatabla el mismo *factum*.

Cuando durante el *iter* procesal se van produciendo cambios o alteraciones en la subsunción legal, resulta a todas luces indispensable que tal extremo se ponga en conocimiento de las *Partes* (ambas: valga la redundancia) de estas eventuales variantes que se pudieran suscitar, a fin de que se expidan como lo crean conveniente, articulando sus pedimentos con irrestricto ejercicio del Derecho de Defensa en Juicio.

Piénsese en las harto frecuentes diferencias de encuadre que se dan durante la IPP, entre el Fiscal actuante y el Juez de Garantías, o –en su caso– entre Juez o Tribunal y Cámara de Apelación o Tribunal de Casación, sin que ello implique en modo alguno la violación de la *Congruencia*, en tanto –como se dijo– se gire en torno al mismo hecho; y –*Principio Dispositivo* mediante– se ponga en conocimiento de las Partes a los efectos de que, si lo estiman conveniente, articulen sus respectivos pedidos y/o defensas.

Tal lo que ha ocurrido en autos...

Nunca se negó u ocultó *in malam partem* que la víctima fatal de estos obrados resultara ser la concubina conviviente del acusado, lo cual a nadie pudo sorprender sobre el punto, y menos aún esgrimir que no se pudo articular defensa ante una pretensa omisión. Al tópico se lo conoció y propaló a los cuatro vientos, desde el mismísimo comienzo de las actuaciones.

Desconocer este aspecto deliberadamente, sería más bien una mala praxis o negligencia por parte de un defensor técnico...so capa de una formalidad insostenible, tal como lo sería que en momento alguno se haya hecho mención del inc. 1° del art. 80 del C.P., lo cual aún por error del órgano de que se trate, devendría innecesario, ante la palmaria, patente y elocuente realidad que desborda por todos lados.

Valga al respecto el chascarrillo de acertado sentido común: “Si tiene cuatro patas, cola y ladra: es un perro”, más allá de aquel que lo llame lobo

marino...También es del caso expresar aquello de: “Las cosas se cuentan solas, sólo hay que saber mirar...No se puede justificar a quien se cubre los ojos, y dice que para él: Hoy no hay sol...”

Insisto: Salvo mala praxis que en la gran mayoría de los casos se impone descartar, deviene injustificado e injustificable abogar por lesión a la *Congruencia*, en un supuesto como el que nos ocupa.

Aduno a lo dicho que en nuestro caso, cuando se ordena la detención del imputado M A M (fs. 36/37); de su lado, al darse cumplimiento con la exigencia del art. 308 del CPP (fs. 50/51); al dictársele la Prisión preventiva (fs. 61/63), en todos y cada uno de esos actos, perfectamente válidos, de dio cuenta de la subsunción legal en el art. 80, inciso 1° del Cód. Penal. Luego, y por vicisitudes del trámite, (de lo que ejemplifiqué líneas arriba) a fs. 119, se resuelve por la fiscalía de IPP interviniente, dar cuenta del inciso 11° del art. 80 del C.P., lo que se vuelve a reiterar a fs.125/126, al volvérselo a recibir declaración a tenor del art. 317 del ritual, haciéndose lo propio a fs.127/128, esto es, cuando se produce la elevación a juicio.

Tales circunstancias –como adelanté– en nada empecen al respeto de la *Congruencia* toda vez que –insisto– siempre se aludió a un único y mismo *factum* (elemental presupuesto del mentado *Principio Procesal*). De su lado y para mayor abundar, como queda claro, el encuadre en la norma del art. 80 inciso 1° del C.P. estuvo presente desde el comienzo mismo de las actuaciones, lo que quedó plasmado en los fundamentales y fundacionales actos procesales que he referido.

Concluyo el punto reiterando que –tal como lo adelanté líneas arriba– en lo intrínseco del planteo formulado por la Fiscalía, considero procedente subsumir el *factum* en el contexto típico del mentado inciso 1° del art. 80 del C.P.; y dicho sea de paso, con el mismo alcance de anuncio previo, también acompañaré a la Dra. Sánchez (Fiscal del Juicio), en tanto propugna la subsunción –concurso ideal mediante– en lo dispuesto por el inciso 11° de la misma norma de fondo...

Más no así, en tanto propugna que con igual alcance concursal, se subsuma el hecho de autos, en la *alevosía* prevista por el inciso 2° del mismo artículo de mención.

Sin perjuicio de estos “adelantos” que juzgo necesario formular ahora, a los fines de una mejor explicación y/o comprensión de la tesis que vengo desarrollando, y por tratarse de aspectos que dan soporte lógico y complementario a los dos tópicos hasta ahora abordados (Incisos 1 y 2, del art. 371 del CPP), sobre todo y cada uno de estas cuestiones inherentes al encuadre típico-legal, me pronunciaré en detalle con motivo y en ocasión de dar tratamiento a las exigencias del inciso primero del art. 375 del ritual.

d.- 1)

Se impone también decir antes de la finalización del tratamiento de la presente Cuestión, que en el presente, sólo se ha dado cuenta de la *participación* (o *autoría, lato sensu*) del acusado en el *factum sub lite*, dejando ex profeso lo vinculado con la *culpabilidad*, para ser tratado en la siguiente Cuestión, atento el alcance y carácter de las articulaciones esgrimidas por la Defensa técnica sobre el punto. (ver *ut supra* y detalle en el mentado *Acta de Debate*, parte pertinente).

e.-

En conclusión para lo estrictamente específico de la presente Cuestión

De todo lo expuesto en este Capítulo, con lo específico y sus complementos, queda debida y legalmente acreditada la plena autoría del acusado **M A M** del homicidio perpetrado a su concubina conviviente, en el hogar común que habitaban junto a sus tres hijos menores de edad, y en presencia de los mismos, la madrugada del 15 de Septiembre de 2013, habiendo mediado previa violencia de género.

Por todo lo expuesto, voto por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción

Arts.: 1ro, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 1ro, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI

votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 1ro, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el señor Juez Doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Parágrafo I.-

Tal como lo pre anuncié en la Cuestión anterior, se impone tratar aquí el planteo principal y primigenio efectuado por el Sr. Defensor con la finalidad de excluir de responsabilidad a su ahijado procesal, alegando en tal sentido que mató a su concubina, *´sin poder dirigir sus acciones´* (así lo expresó el Letrado), por encontrarse aquejado de un “estado mental transitorio”, al que basamentó en el –a su entender– *trastorno psicótico breve* (Conf. DSM-IV: ver líneas abajo) que padeciera M, producto de una presunta infidelidad de su concubina (supuesta o real para el intelecto del acusado, dice la Defensa), aspecto éste que (según el Dr. Ferreyra) aparece plasmado en las transcripciones de los mensajes de texto (fs. 281/286) enviados o recibidos por la madre de los hijos del encartado, principalmente los que aparecen como efectuados entre las primeras horas de la mañana del 14 de Sep.´13, a la primera hora del día del hecho: 15-09-2013. Aclaró el Defensor, que tal circunstancia no comporta una “Base Patológica” en la psíquis del acusado, sino un trastorno coyuntural motorizado por la aludida *infidelidad* (mentada por la Defensa técnica, como el: “*Tercero en discordia...*”).

Veamos.

En primer lugar abordo con *sucintas* referencias –desde la psiquiatría– el *trastorno psicótico breve*, a fin de establecer si ha mediado –al tiempo de la comisión del homicidio– tal extremo en la conducta del acusado, para luego y en su caso, verificar los extremos del llamado *estado mental transitorio*, que en general la doctrina subsume en lo reglado por el referido inciso 1° del art. 34 del Cód. Penal, citado *ad hoc* por la Defensa técnica del acusado.

El *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales*

(del inglés *Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM*) de la Asociación Estadounidense de Psiquiatría (citado por el Dr. Ferreyra en su versión IV ó 4) establece una clasificación de los trastornos mentales y efectúa descripciones claras de las categorías diagnósticas, con la finalidad de que los clínicos e investigadores de las ciencias de la salud puedan diagnosticar, estudiar e intercambiar información y tratar estas distintas clases de *trastornos*.

Es de hacer notar que a la fecha, la edición vigente es la quinta, (DSM-V, ó 5) publicada el 18 de Mayo de 2013; empero *prima facie*, sobre el punto no se observan diferencias sustanciales `sobre el punto en tratamiento`, con la edición IV, citada por la Defensa.

De su lado y a sus efectos, señalo que la OMS (Organización Mundial de la Salud) recomienda el uso del sistema internacional denominado CIE-10, (*Clasificación Internacional de Enfermedades*, décima versión), cuyo uso está generalizado en todo el mundo.

Volviendo al DSM, debe decirse que se elaboró a partir de datos empíricos y con una metodología descriptiva, con el objetivo de mejorar la comunicación entre clínicos de variadas orientaciones, y de clínicos en general con investigadores diversos. De ahí que no tenga la pretensión de explicar las diversas patologías, ni de proponer líneas de tratamiento farmacológico o psicoterapéutico, y menos aún, de adscribirse a una teoría o corriente específica dentro de la psicología, o de la psiquiatría.

La doctrina de la especialidad, aconseja que la “clasificación” del DSM, sea utilizada por profesionales con experiencia clínica, ya que se usa como una guía que debe ser acompañada de *juicio clínico*, además de los lógicos conocimientos profesionales y criterios éticos que también se consideran necesarios de merituar.

A estar con el referido DSM-IV (cuarta edición del Manual), los trastornos son una clasificación de *categorías no excluyentes*, basada en criterios con rasgos definitorios. En general y mayoritariamente, los autores admiten que no existe una definición o concepto que especifique con precisión los límites de dicho concepto. Se carece por tanto de una definición operacional, es decir, englobante de todas las posibilidades.

De todas maneras, hay coincidencia en el sentido de que un *trastorno* es un patrón comportamental o psicológico, aclarándose: de significación clínica, y por tanto, –cualquiera que sea su causa– resulta ser una *manifestación* individual de una disfunción psicológica o biológica. Dicha ‘manifestación’ se considera “síntoma” cuando se presenta asociada a un *malestar* (por ejemplo: dolor); a una discapacidad (por ejemplo: deterioro en un área de funcionamiento); o a un riesgo significativamente aumentado, *v.g.* de morir o de sufrir dolor, discapacidad o pérdida de libertad, entre otros.

Ora en el DSM-4, ora en el citado y más actualizado y reconocido por la OMS: CIE-10, aparecen, clasificaciones y sub clasificaciones, *cuasi* innumerables.

Ver, por ejemplo, en el CIE-10, Capítulo V: “*Trastornos mentales y del comportamiento*”, y en su Índice n° 7 (F.60-69) “*Los trastornos de la personalidad y del comportamiento de los adultos*”, los numerosísimos supuestos, con las más diversas hipótesis de variabilidad.

Coincide en general la doctrina de la especialidad, que, entre muchísimos ejemplos de “trastornos mentales”, con sus correspondientes definiciones, responden exclusivamente a un objetivo clínico de investigación, lo cual lo hace irrelevante al pronunciarse sobre el tema legal de responsabilidad penal. Esta definición no significa incapacidad mental o incompetencia ni falta de intencionalidad.

I.- A).

Aduno de seguido las explicaciones dadas por los Peritos judiciales y policiales, profesionales médicos y psicólogos éstos, que dictaminaron previo a la *Audiencia de Vista de Causa*, y luego comparecieron al *Juicio* dando –a pedido de las *Partes*– sus explicaciones en general y ampliaciones sobre puntos en particular.

Tales los casos de: Lic. MARÍA VICTORIA DEL VALLE y Dra. GLORIA VIRGINIA PONCE; Lic. VERÓNICA SILVA ACEVEDO; Dr. PABLO CAPURRO y Dr. ROMÁN FORTES.

I.- A) 1.

Puso especial énfasis el Sr. Defensor en el dictamen de las dos Peritos mencionadas en primer término, agregado a fs. 46, y oportunamente incorporado al *Debate* por su lectura.

Compareció a *Juicio* en primer término la Dra. GLORIA VIRGINIA PONCE, (es más, resultó ser la primera en declarar en el mismo) rubricante del Informe de fs. 46, en su carácter de *Jefa de Salud Mental* del Hospital San Roque, de Gonnet (Pdo. de La Plata-Bs. As.), médica de holgada experiencia, y con nueve años en la aludida jefatura de Salud Mental.

“**No recuerdo nada del caso**” fue su primera respuesta, a la a su vez primer pregunta efectuada por la Fiscalía.

En efecto, pese a no haber transcurrido tanto tiempo desde su examen, la cantidad de prácticas de la especie en un Hospital Público torna casi imposible el recuerdo de todos los casos. Fue entonces que por dicha razón, y con acuerdo de *Partes*, se le exhibió el citado *Informe* obrante a fs. 46, al que leyó –previo reconocer su firma y sello– empero, pese a la lectura, tampoco pudo recordar la persona ni el caso, sólo se limitó la médica a formular inferencias sobre la base de lo consignado que, en cada respuesta en la que se le solicitaba mayor precisión, aclaraba con singular responsabilidad profesional que la respuesta dada, lo era con carácter genérico, dado que de base subyacía el presupuesto de “no recordar el caso”.

Con base en la lógica y experiencia debo expresar que la médica destiló en ciertos momentos una sana vergüenza y/o incomodidad, que se repartía entre: a) no recordar absolutamente nada, y tal vez, b) por no haber llevado a cabo una tarea más exhaustiva en dicho puntual caso, de cuya relevancia se percató en la misma *Audiencia*, ante las rigurosas preguntas de las *Partes*, y aclaraciones que le solicitaba el Tribunal.

Tampoco pudo recordar la Dra. PONCE sobre la cantidad de visitas y/o entrevistas que le practicó al paciente (imputado de autos), expresando que generalmente es una, pero pueden ser más...

Hay algo que considero relevante en el mérito del Informe de fs. 46 bajo examen, lo que resulta ser la finalidad del mismo.

Surge clara e inequívocamente que ora la médica PONCE, ora la Licenciada del VALLE, fueron convocadas para dictaminar acerca de si el paciente podía pasar de terapia intensiva donde se hallaba internado, a Sala

común de internación; si –en definitiva– estaba en condiciones de dar ese paso atento la evolución de su *dolencia*.

Ergo, el informe no tuvo el importancia ni finalidad de dictaminar con alcance pericial sobre el estado psico-mental del paciente, actual, o al tiempo de su llegada al nosocomio cuatro días atrás...Era una cuestión del momento, y la médica declarante, lo dijo y reiteró en varias ocasiones durante su relato.

Otro tanto para con la Lic. del VALLE, respecto de quien volveré en detalle líneas abajo.

Vuelvo sobre la ausencia de recuerdo (por parte de ambas profesionales) de la cantidad de entrevistas, visitas, contactos, o evaluación... o como se lo quiera expresar.

Hay un dato objetivo emergente del propio *Informe* que, *prima facie*, da cuenta cuasi certera de que esa fue la única intervención que les cupo a las profesionales.

En efecto, con singular precisión y “asertividad” se encabeza el *Informe* con la siguiente leyenda: “Se deja constancia, que el paciente M M ha sido evaluado en el día de la fecha por el Servicio de Salud Mental de este nosocomio”.

Los subrayados me pertenecen, y los he efectuado con la finalidad de dar sustento a mi aserto.

La frase: “Se deja constancia”, con la que se inicia el Acta, evidentemente no ha sido consignada al azar; resulta ser el fiel reflejo de quienes (en el caso) quieren con cierta solemnidad “dar fe” de sus percepciones, a la vez que advertir del estado del paciente y de las eventuales consecuencias que pueden derivarse de no tener en cuenta lo por las profesionales alertado. (ver sino, párrafo final).

Pero he aquí que con la también destacada frase: “ha sido evaluado en el día de la fecha”, con el mismo alcance de fidelidad responsable, nos está significando ‘hoy lo vimos-evaluamos, no antes’, y para lo posterior, no sólo no hay recuerdo por parte de las profesionales, sino que tampoco hay dictamen alguno agregado a la Causa, lo cual se hubiera correspondido con el natural devenir de los acontecimientos.

Ergo y en conclusión. Fue esa la única ocasión en que éstas profesionales evaluaron al acusado a cuatro días del hecho de autos, y

remarco y destaco la frase antecedente, pues la lógica protocolar indica que debieron otros profesionales haber habilitado oportunamente el pase del acusado de UTI, a Sala común de internación.

En el *Informe* que obra a fs. 46 se consigna que el paciente se encuentra con un delirio paranoico de tipo persecutorio y auto referencial, para lo cual se lo medíca. Luego y por fin, se expresa que ante un eventual pasaje a Sala (común de internación), se lo debe hacer con contención mecánica, y vigilancia policial de 24 hs., caso contrario se desaconseja su traslado a Sala común.

Lo cierto es que pese a las reiteradas e insistentes preguntas de las *Partes*, la Dra. PONCE, no pudo dar precisión, razones y fundamentos de su aserto, básicamente por su sincera respuesta de base, es decir: el “no recuerdo” del caso, limitándose a estimar un amplio contexto de posibilidades genéricas respecto del referido delirio, entre lo que incluyó los efectos de la anestesia.

Con posterioridad compareció al *Juicio* la co-firmante del *Informe* de fs. 46, la referida Licenciada MARÍA VICTORIA del VALLE.

Destaco que a tales fines, la Defensa solicitó nuevamente la comparecencia de la Dra. PONCE, acerca de lo que finalmente se accedió, presenciando ésta última el relato de la psicóloga, y luego fue repreguntada por las *Partes*, sobre lo que aludiré de seguido, al dar cuenta de lo expuesto por la Lic. del VALLE.

En lo puntual, la psicóloga del VALLE, al igual que la médica co-rubricante, no pudo recordar el caso, ni al paciente. Y ello así, no obstante a que –con el consentimiento de las *Partes*– se le facilitó el *Informe* de fs. 46, al que previo reconocimiento de su rúbrica, la Licenciada leyó con detenimiento.

De manera coincidente con la Dra. PONCE, la Lic. del VALLE expresó que el objeto del Informe, era determinar si el paciente podía o no pasar desde la UTI, donde se encontraba internado, a la Sala común de internaciones.

Expresa la Licenciada que estos casos se dan cuando el médico requirente (cirujano, por lo general) observa algún aspecto que excede su conocimiento específico.

Preguntado puntualmente sobre el diagnóstico, la psicóloga dijo que: “Esto es un diagnóstico temporal y transitorio, esto remite (se va, o

desaparece) en pocos días en general..."; y, acerca de los episodios, dijo que: "son muy comunes en paciente en estado crítico y con varios días en terapia intensiva no es un diagnóstico de estructura, ni de antecedentes de personalidad". Y agregó reafirmando su idea: "Se trata de un paciente en estado crítico en condiciones de internación, terapia intensiva, que de por sí despersonaliza, desidentifica. El sujeto está lleno de máquinas, ruidos, no hay diferencia entre día y la noche...es muy común que estén presentes este tipo de delirios por estas razones".

Reafirmó expresando que en tales condiciones: "estos delirios son muy frecuentes". Agregó que: "Los familiares de los pacientes se asustan mucho con esto, pero esto en general remite (cesa, desaparece)".

Luego cerró la respuesta/comentario con una frase contundente: "Esta es la fundamentación de esto, de esta clase de diagnósticos".

Consultada la Licenciada sobre cuantas veces entrevistó o evaluó al paciente (acusado de autos), dijo claramente no recordar. Y agregó: "Suelen ser muy pocas entrevistas cuando nos llaman de terapia intensiva, a veces suele ser una sola...".

Hago notar que lo que habré de consignar de seguido una manifestación de la Lic. del VALLE, se vincula con el análisis hecho por el suscripto líneas arriba acerca del primer párrafo del Informe de fs. 46, a lo que me remito en homenaje a la brevedad.

Dice la psicóloga del VALLE, observando el informe que tenía en manos: "Veo que dejamos constancia de lo que estamos diciendo, lo es en el día de la fecha..."; y de inmediato añade de manera reflexiva: "tal vez, si íbamos a la tarde, nos encontrábamos con un paciente distinto...".

Esta circunstancia no sólo ratifica la unicidad de entrevista, sino lo endeble y cambiante de esa clase de estados, sobre la base de los fundamentos dados por la Licenciada.

Luego, se volvió a consultar por parte de la Defensa a la Dra. PONCE sobre la duración del episodio de delirio plasmado en el informe, a lo que la médica respondió: "Son episodios que pueden durar horas, o hasta un mes, con contenido de ideación psicótica y alucinaciones".

Por fin, comparó la psicóloga del VALLE la breve evaluación en estas situaciones que ellas efectúan, diferenciándolas con los Peritos que han

dictaminado en estos obrados, acerca de los cuales dijo que ellos: *“han intervenido tres o cuatro meses después, por eso pueden describir con detalle dispositivo de interconsulta. El perito tiene el paciente en un consultorio, y nuestro dictamen está diagnosticado en la misma Sala de terapia intensiva”*. Y la Dra. PONCE que se hallaba a su lado agregó: *“No tenemos tiempo de recabar información previa”*; a lo que añade del VALLE: *“No hay tiempo para dejar constancia de mayor detalle. Este diagnóstico* (el por ellas efectuado sobre el acusado) *no se puede descontextualizar. Nosotras trabajamos en un hospital general, no es especializado”*.

La referencia que se hace en el párrafo anterior a los Peritos actuantes en autos por parte de las profesionales del Hospital San Roque, lo son respecto de los Dres. PABLO JOSÉ CAPURRO y PABLO ROMÁN FORTES.

Y ello así, toda vez que el Sr. Defensor con las preguntas formuladas a la Psicóloga y médica del Hospital San Roque, como así, a los Peritos de la Asesoría Pericial Deptal. (referidos CAPURRO-FORTES), insistió con lo que –a su entender– constituía una *contradicción* en las conclusiones de los profesionales. Volveré líneas abajo con mi opinión sobre este punto. Empero ahora, y a los fines de complementar la evidencia a valorar, paso al análisis de los mentados Peritos Psiquiatras oficiales.

I.- A) 2.

A la *Audiencia*, y con el consentimiento de las *Partes*, comparecieron juntos ambos Peritos, respondiendo preguntas y brindando explicaciones respecto de su dictamen de fs. 329/330 (agregado al *Juicio* por su lectura) todo, peticionado por las *Partes*, como así, algunas aclaraciones requeridas por los miembros del Tribunal.

Comenzó el Dr. FORTES expresando: *“Nos pidieron que lo examináramos en términos del art. 34 del C.P., y otro punto era el diagnóstico de episodio psicótico en el momento de la internación. Lo entrevistamos, creo tres veces. Antes de entrevistarlo, leímos actuaciones y las tuvimos disponible en el momento de las entrevistas”*.

De inmediato añadió el Perito: *“Dijimos que al momento del hecho ofrecía una versión beneficiosa para él, pero que nosotros no podíamos”*

sostener desde el punto de vista médico”.

Pedidas que le fueron por la Fiscalía explicaciones sobre el punto, FORTES dijo: *“M ofreció una versión de lo que pasó que no podemos sostener o dar credibilidad desde el punto de vista médico... ¿Por qué?: Porque él refiere que sale a trabajar, pasa por la ferretería, compra unas tablas, llega a la casa, se encuentra con que la mujer está con otro, y ésta le confirma que esa es la persona con la cual lo engaña, y ahí dice que se le “borra la cinta” y no recuerda más nada...”.*

Y continuó explicando: *“Por lo que vimos en la causa, el hecho acontece varias horas después, desde el punto de vista médico, no hay nada que pueda llegar a explicar ese período de tiempo sin memoria. Desde el punto de vista psiquiátrico nada podía justificar una amnesia tan extensa y tan absoluta”.*

Acotación a fin de interpretar la tesis de los Peritos: La versión que el imputado le da a los Médicos Psiquiatras Oficiales, en el sentido de llegar a su casa y recibir la información de “engaño” de la propia boca de su mujer, lo sería en la tarde del 14-09-13; siendo que el hecho, acaece a las 03:30 hs. del día siguiente, luego de cenar toda la familia junta, e irse acostar ya entrada la noche: ver líneas arriba –para mayor abundar– dichos de los hijos de imputado y víctima: T, E y B M-G.

Continúo con el análisis de los dichos de los Peritos en la *Audiencia de Vista de Causa*.

Dice el Dr. FORTES: *“Las características de la amnesia en bloque no son así; cuando el sujeto queda impresionado, justamente aquello que le impresiona queda guardado, lo que se pierde es el contexto, el resto queda en penumbra, no es que se borra la grabación de la memoria...”.*

Explica el Perito su aserto, para lo cual utiliza un ejemplo: *“Si me asaltaran a la salida de la Sala con un arma en la mano, hay detalles que no voy a olvidar nunca, voy a focalizar mi atención en todo lo que mi cerebro considere que es más importante para mi supervivencia; voy a perder el contexto, porque esos datos contextuales, no son relevantes para mí... Eso pasa en estados de intensa emoción, que es lo que el código intenta captar con el estado de emoción violenta, pero **no esto de la amnesia en bloque, donde todo se olvida, o se recuerdan caprichosamente algunas cosas como si fuera** _____”.*

una borrachera... **iNo es así !.**”

Preguntado para diga que se relaciona más con la emoción violenta aludida por el declarante, el Dr. FORTES dice: “*En una emoción violenta sería lo que dije sobre el ejemplo del asalto. Lo que marca la memoria, es lo que pasó con la atención de uno en ese momento. Lo central y vital para mi subsistencia va a quedar grabado, lo que se va a borrar es lo contextual, eso queda en penumbra, esa es la alteración de la memoria que en el código figura como emoción violenta. No esto de una cortina que se baja y no se recuerda nada...”.*

Y afirma el Perito: “**No puedo explicar médicamente un bloqueo tan extenso...**”. E insiste reafirmando: “**No se puede explicar desde el punto de vista médico, ese tipo de amnesia, ni tampoco la duración**”.

A fin de conferir más fundamentos a su aseveración, el Perito Oficial expresa: “*Después hay otras cosas. Él (por el acusado) intenta restar historicidad; o decir que el conflicto no tiene historicidad, cuando en realidad el conflicto es histórico, tiene desarrollo, hay restricciones, hay una empleadora que declara en la Causa, hay una serie de cosas...la sospecha de infidelidad venía de hace rato. Después, cuando nosotros lo confrontamos, termina reconociendo que es así. Con lo cual, tampoco es esta cuestión de la sorpresa, es decir: **No hay sorpresa...**”. Y explica el declarante: “*Porque una de las cosas de la emoción violenta es la sorpresa. Esto no es: Mirá lo que pasó!!!; Esto es: Mirá que mal que terminó todo esto...*”.*

Y agrega el Dr. FORTES: “*La emoción violenta sorprende a todos. Si uno se lo ve venir, es porque tiene historicidad, lo cual **habilita la posibilidad de tomar otras decisiones,** esto pasa con un conflicto que tiene historia. Y en este caso, **había historia de celos; los conflictos con su mujer empiezan con los celos...**”.*

En la continuidad de sus explicaciones el Perito vuelve al ejemplo con el que trata de ilustrar: “*Volviendo al ejemplo: Si en el caso del robo, yo agarro un arma y mato al ladrón, yo después me quiero morir por lo que hice porque no entiendo como terminé yo haciendo algo así. La consternación es terrible...*”.

Comparando el ejemplo con el caso de autos, y puntualmente refiriendo a acusado, dice: “**Él no estaba consternado...** **Estaba preocupado por su situación procesal, por su traqueotomía...Nunca apareció en sus palabras**”.

eso de: **Cómo yo hice esto!; Cómo yo llegué a hacer una cosa así...!**

Sin perjuicio del asentimiento que se observaba prestaba a las afirmaciones de su colega FORTES, en un momento dado es interrogado el Dr. CAPURRO, acerca de lo consignado en el *ut supra* mencionado Informe de fs.

46 de la Lic. del VALLE y la Dra. PONCE, a lo que el Perito expresó:

“Encontramos en la causa *informe previo de diagnóstico de delirio interpretativo, nos permitimos formular un error en este diagnóstico, porque entendemos que la situación allí descrita, tiene características semiológicas atípicas, es decir, advertimos una evolución del cuadro descripto como delirio*”.

A pedido de *Parte*, y los fines de memorar con precisión, se procede a dar lectura del anunciado como: *“delirio paranoico de tipo persecutorio y auto referencial”* por parte de las profesionales del Hospital San Roque.

Afirmó el Dr. CAPURRO, que ellos: *“entendieron que las condiciones del sujeto durante ese estadio distaban de ser las propias de cuadros de ese diagnóstico”.* Y agregó: *“El sujeto tuvo una lesión física auto infligida, las condiciones no eran las óptimas para establecer un diagnóstico de esa naturaleza. De hecho la evolución del cuadro mismo habla de una reversibilidad sorpresivamente brusca porque si mal no recuerdo el diagnóstico era del 19 de septiembre y a los pocos días se había revertido el cuadro, lo cual es atípico e inesperado en una sintomatología de esas características”.*

Ratificando lo expuesto por su colega, el Dr. FORTES, ante pedido de mayores explicaciones por las *Partes*, explicó: *“Para hacer cualquier diagnóstico psiquiátrico hay criterios de exclusión y de inclusión. Hay cosas que tiene que tener una persona, y otras, que no debe tener para que ese diagnóstico sea válido. Una de las cosas que no debe tener el sujeto analizado, es cursar un delirium o confusión mental”.* Y añadió: *“El delirium es un fallo cerebral agudo como consecuencia de, por ejemplo: abstinencia de droga, intoxicaciones, infecciones, deshidrataciones, o **por efecto de la anestesia**; en este último caso (anestesia) es lo que por ejemplo le pasa a los viejitos que los operan de cadera, por la noche habló pavadas...y lo mismo a cualquier otro intervenido quirúrgicamente...; en tales casos, yo no diagnóstico episodio psicótico, porque allí está en el curso de un delirium. El cerebro empieza a*

fallar porque le llega poco oxígeno o hay deshidratación, o hay una abstinencia...”.

Luego de lo general, el Perito pasó al particular caso del acusado, y dijo: *“En el caso de él, era un paciente crítico, en ese momento le podría pasar por combinación, pero además él tenía un abuso de alcohol previo y el cuadro este aparece tres o cuatro días después que es –supongamos– cuando interrumpe la ingesta, siendo el pico máximo de aparición del delirium tremens”.*

Y a preguntas reiteró que: ***“lo mismo ocurre con los efectos de la anestesia”.***

El cuadro es por tanto “poli causal”, afirmó el Perito. Y agregó: *“Además las tenía todas...se cortó el cuello, había sangrado, lo operaron, la tráquea estaba comprometida, así es que seguro por esa razón se le debe haber cortado el oxígeno; y, además, abusaba de alcohol encontrándose en ese momento en abstinencia...”.*

A modo de ´remate´ de sus razonamientos, dijo el Dr. FORTES aludiendo al estado de situación del acusado: *“Entró sin antecedentes con todas estas causas médicas, y luego el cuadro que se le pasa solo, de golpe... ¡Es un delirium de acá a la China...! y eso, es un error de diagnóstico”.* Y adunó: ***“Fue un cuadro confusional, delirium, y esto aparece durante la internación...”.***

De seguido la Fiscalía le pregunta al Perito si un cuadro como *delirium* se puede advertir en una entrevista; a lo que el Dr. FORTES responde: *“A veces sí, a veces no. Lo central en el delirium es el estado de consciencia que se mide por la capacidad de enfocar, sostener o cambiar el foco de atención. Hay formas para medirlo: por ejemplo se le pide que diga los días y meses hacia atrás, dado que son series automáticas hacia adelante, pero no para hacerlo hacia atrás; se le pregunta dónde está; si no está confuso, sigue sabiendo si es la mañana, si es la tarde, etc.”.* Y agrega el Perito: *“En el marco de ese contexto, dicen pavadas. Pueden también delirar. Todo eso no es relevante, lo que diga no importa, no hay que tenerlo en cuenta...**Se trata de un cambio brusco en el estado mental que se corrige en pocos días en general cuando se corrige la situación clínica**”.*

Luego se consulta a los Peritos si el acusado era portador de una enfermedad psiquiátrica, a lo que, tomando la palabra el Dr. CAPURRO

respondió de manera categórica: **“No”**. Y añadió: *“Nosotros sólo hicimos referencia a la situación de consumo de alcohol, de ahí que recomendamos solamente medidas psíco-educativas; porque al momento en que nosotros lo entrevistamos, no observamos la necesidad de intervención psiquiátrica farmacológica. Tampoco advertimos `peligrosidad` desde el punto de vista psiquiátrico”*.

La Defensa a su turno interroga a los Peritos en el sentido de si hicieron su dictamen conjuntamente con la Perito Psicóloga quien se manifestó en el sentido de advertir en M, un retraso mental leve: El Dr. FORTES dijo que no, y agregó: “Igualmente eso no cambiaría nada para nosotros”. Y, al pedirle se explaye, el Perito añade: **“El retraso mental leve no lo consideramos. Nosotros pusimos que el ambiente en que creció es empobrecido, poco estimulado, no llegó alcanzar fundamentos de lecto-escritura, pero esto, no es relevante a dichos fines, lo importante es como se manejaba en la vida, y he aquí que, para el contexto en que se maneja, lo hace bien”**.

Y, en forma categórica afirmó: “Alguien que tiene retraso mental no puede hacer eso...”. (Aludiendo -claro está- al Hecho cometido por el acusado motivo de estos obrados.).

Luego el Sr. Defensor, preguntó a los Peritos Psiquiatras si la herida auto-infligida por M, no podría reemplazar la consternación de lo que pasó, a lo que el Dr. FORTES respondió: *“Esa pregunta es más para psicólogos... Nosotros vemos que lo que nos contó, en el sentido de **haberse enterado por primera vez de la infidelidad: es mentira. Eso de que no se acuerda de nada durante varias horas, también es mentira”***. Y agregó el Perito Oficial FORTES: “En ningún momento lo vi consternado por lo que había hecho”. Y añade reflexionando: *“Ahora... Si uno juzga por cómo es el desenlace, se piensa en la emoción violenta (que es lo que suele pasar en delitos pasionales...). Empero, si uno mata alguien que quiere, porque no soporta que lo deje, en la emoción violenta el hecho es muy tumultuoso, es explosivo, todo eso es igual... **Lo diferente es el antes y después. Si dice no me acuerdo nada, está mintiendo...”***.

Y concluyó: “Yo puedo decir **esto no fue emoción violenta”**.

Luego, a boca de jarro se pregunta por parte de la Defensa técnica a los

Peritos Psiquiatras Oficiales si el acusado M pudo estar afectado al momento del hecho por un *Trastorno Mental Transitorio*, a lo que en simultaneo, **ambos Peritos responden de manera categórica por la negativa.**

Luego el Defensor inquirió a los Peritos Oficiales en el sentido de si era posible (serio...?) dos años después, sin haber estado en el momento de la internación, que el diagnóstico de la Médica y Psicóloga del Hospital San Roque (Dra. PONCE y Lic. del VALLE) sea errado: ***“Sí (dijo EL Dr. FORTES) Eso me lo juego! . Es un error. Si es un residente el que hace eso, lo sanciono. No se puede hacer ese diagnóstico. Se dice que está psicótico, en vez de que está confuso...!!!”***

Luego, el empeñoso Defensor, consultó a los Peritos por una posible *Psicosis Reactiva Breve*, respondiendo a esto el Dr. CAPURRO, quien manifestó: ***“Conozco el tema. Es una formulación diagnóstica que establece parámetros de tiempo recortados sobre productividad psicótica. Generalmente hay factor desencadenante, precipitante, cronológicamente asimilable a la situación. No es un psicótico. A esto, nosotros no lo advertimos en M”.***

De su lado su colega Dr. FORTES, añadió: ***“Nosotros hacemos un recorte a partir de nuestro punto de pericia. Ahora...Yo no me voy a comer como psiquiatra forense que no sea una cuestión delirante serotípica...Eso lo busqué para adelante y para atrás y no lo tiene...Ahora, que aparezca la palabra psicosis, paranoia, está bien, pero yo tengo que vincular eso con el hecho, tengo que explicar la conducta a partir de la patología: Si no, no sirve”.*** Para mejor explicar dijo el Perito: ***“La situación de psicosis que pudiera hacerme vincular la patología con el hecho, es que hubiera habido un delirio serotípico...Y eso no había. Eso seguro!!!”***

Negó el Perito que esto pudiera darse ante una construcción de la realidad fantasiosa. La Defensa replicó preguntando sobre qué es la Serotipia paranoica; a lo que el Dr. FORTES, respondió: ***“Es una convicción delirante de que es víctima de una infidelidad, tiene sus características, es un diagnóstico diferencial difícil de confrontar con la realidad. El primer diagnóstico diferencial es que sea cierto esto. La cuestión del delirante es bien particular y siempre a partir de pequeños indicios descubre la infidelidad. ¿Cómo va recopilando más***

información?: *Es todo un desarrollo que no se arma de un momento a otro. Eso lo buscamos porque es vinculante con el hecho, o podría llegar a serlo, y eso no estaba, no tenía un delirio serotípico*”.

Añade de manera complementaria el Dr. CAPURRO agregando: “Entre otros factores, la evolución (favorable) del cuadro nos parecía errónea”.

Luego la Defensa consulta sobre el efecto de los antipsicóticos, a lo que el Perito Dr. FORTES, responde: “Hacen efecto después de tres semanas. Y en este caso, M a los dos días estaba curado” Ergo se curó solo, no por los antipsicóticos, porque pasaron pocos días y en tan pocos días, no se cura de una psicosis”. Y agrega: “En una psicosis reactiva breve, los antipsicóticos no curan; y ello así, porque el cerebro ni siquiera se entera de que se trata en cuarenta y ocho horas; el cerebro no se enteró de lo que uno le está intentando hacer”.

Por fin, el Defensor preguntó a los Peritos Psiquiatras cómo explican el intento de suicidio, a lo que el Dr. FORTES, dijo: “No me parece raro. Una cosa es un sicario y otra, la persona que mata a su mujer porque le es infiel, o lo que sea. Que haya una cuestión emocional no significa que sea producto de una emoción violenta, ni producto de una psicosis reactiva breve, o de un delirio serotípico. En este caso se trata de alguien que decidió hacer eso frente al problema. Obviamente que lo mejor hubiera sido una salida más adaptada, pero cada cual resuelve eso con sus recursos”.

Luego de manera aclaratoria se preguntó a los Peritos si les constaba de manera indubitada de que las lesiones en el cuello presentadas por M, fuera debidas a un intento de suicidio, respondiendo ambos Peritos que no les constaba. Por fin también expresaron que M dijo no recordar sobre las lesiones que presentaba.

Por fin y por último, se consulta a los Peritos cómo es que M expresa haberse enterado de la infidelidad, a lo que los Psiquiatras memoraron que en su relato, M les dijo que su propia mujer (víctima de autos) le había dicho aquella tarde: “Ese es el que va a ser mi pareja”. Y es ahí donde M dice no recordar nada más.

I.- A) 3.

En la tesis del diligente Defensor Oficial, desde sus *Lineamientos* al

inicio del *Debate*, luego con sus interrogatorios, y por fin en sus *Alegatos*, esgrimió en favor de los intereses de su ahijado procesal, una pretensa contradicción entre los dictámenes de las profesionales del Hospital San Roque, y los Peritos Psiquiatras Oficiales de la Asesoría Pericial Departamental. Huelga expresar que –de acuerdo con todo lo hasta aquí analizado– el Defensor abogó (con su *propia interpretación*) por lo dimanante del mentado informe hospitalario.

Veamos.

Clara e inequívocamente surge de lo que se lleva dicho que no hay contradicción alguna.

La correcta interpretación de los alcances de ambos dictámenes, pasándolo incluso por el tamiz del mero sentido común, muestra a las claras el aserto que antecede.

En efecto. Quedó harto claro de las propias declaraciones de la Lic. del VALLE y Dra. PONCE (ver *ut supra*), rubricantes del *Informe* de fs. 46, la **precariedad** (desde todo punto de vista) **del mismo**.

En primer lugar, y lamentablemente, la circunstancia de haber emanado el mismo de una Guardia hospitalaria (en el caso de *Salud Mental*), resultando de público y notorio las pésimas condiciones en que se presta el servicio de salud en la mayoría de los nosocomios públicos; y ello así, no por el abnegado personal (enfermeras, auxiliares, técnicos, etc.) a lo que debe sumarse la gran mayoría de los profesionales médicos, sino por las paupérrimas condiciones de infraestructura –en la mayoría de los casos– los que además resultan obsoletos y/o anti-funcionales; a lo que cabe adunar los escasísimos insumos con los que cuentan. (Ver líneas arriba, dichos de las mentadas profesionales en tal sentido, sin perjuicio de que se esforzaron en ser prudentes...).

En segundo lugar no se deber perder de vista la abismal diferencia entre ambos dictámenes, desde la óptica de su intrínseca finalidad (debiendo sumársele, además, lo antecedente...).

a.– La guardia de *Salud Mental* del Hospital San Roque, es convocada por el cirujano, o médico a cargo, para que informen sobre la posibilidad de trasladar al paciente (acusado de autos) de la UTI (*Unidad de Terapia Intensiva*) donde se hallaba internado luego de la intervención quirúrgica a la que fuera sometido. Y para ello, la realidad demuestra que concurren

principalmente dos aspectos: 1) la natural evolución del paciente que luego de la intervención quirúrgica quedan en la UTI, y al mejorar pasan a Sala común, y 2) la imperiosa necesidad de “desocupar” la(s) cama(s) de la UTI (que por cierto no abundan en los hospitales públicos) pues hay una “cola”, esto es, número importante de pacientes que esperan para ser operados, que necesariamente deberán ocupar luego las instalaciones de la UTI; amén de los siempre imponderables de “urgencias”.

Así pues las cosas, y con tales condiciones objetivas y/o subjetivas, concurren las profesionales del hospital para “evaluar” a M a fin de aconsejar, o no, su pasaje de UTI a Sala común...

Destaco enfáticamente la **carencia de todo recuerdo**, incluso aún leyendo y releendo el *Informe* de fs. 46, por parte de la Lic. del VALLE y la Dra. PONCE. Ergo, todas sus alegaciones, repuestas y manifestaciones, lo eran “generales”, “abstractas”, deductivas o inductivas.

Aduno y reitero aquí (*ver ut supra, brevitatis causae*) mis fundamentos para entender que fue una sólo y fugaz entrevista la mantenida por las profesionales con el paciente (acusado de autos); y ello así, no sólo por los expuesto por cada una de las profesionales sobre el particular, sino por el alcance y finalidad del requerimiento.

Es del caso volver a señalar el desdén y/o vergüenza profesional que se observaba en la Licenciada y médica hospitalarias cuando, ante las insistentes atinadas y sólidas preguntas de las *Partes*, no podían satisfacer con su argumentación las respuestas que el caso ameritaba, yéndose las más de las veces por la tangente con generalidades que –obviamente– no compensaban la necesidad de la coyuntura.

b.- De su lado, la convocatoria de los Peritos Psiquiatras Oficiales (desinsaculados actuantes: Dres. FORTES y CAPURRO) lo fue, con un alcance totalmente diverso del de la guardia de Salud Mental. Se trató de un expreso pedido de Parte (en su momento por parte del Defensor Particular actuante, y luego ratificada e instada *ad hoc* por la Defensa Oficial interviniente actualmente) que requirió “amplia pericia psiquiátrica” del acusado, tendiente a verificar su estado en el marco de dicha disciplina científica. Y a tales fines, como lo refieren con todo detalle, los médicos periciales estudiaron (por lo que pudo observarse en la *Audiencia*) con toda minuciosidad el expte. penal, y

luego le realizaron al menos tres exhaustivas y minuciosas evaluaciones, a resultas de lo cual produjeron el *Dictamen Pericial* que luego se agregó a fs. 329/330, incorporado al *Debate* por su lectura, y sobre el que se explayaron con toda solidez, dando amplias razones y fundamentos de cada uno de sus asertos, ante las preguntas de las *Partes*, o pedido de aclaraciones por los miembros del Tribunal.

Reitero. Varios millones de años luz (valga la metáfora) distancian por finalidad, especificidad, de avocación, contexto analítico, metodológico, etc. a ambos “análisis” o dictámenes.

Lo objetivamente insustancial del de fs. 46, por las razones dadas, incluso por sus propias hacedoras; la *confusión* o *error* de diagnóstico clara e inequívocamente explicada por los Médicos Periciales de la Asesoría local, con más todas las razones y fundamentos expresados líneas arriba, me determinan sin duda a inclinarme hacia la tesis y conclusiones debidamente razonadas y fundadas de los Dres. FORTES y CAPURRO, en el sentido de la inexistencia de *Psicosis (lato sensu)*, *Psicosis Reactiva Breve*, *Delirio Serotípico*, *Serotipia Paranoica*, etc.; luego ya en el marco de *instituciones* jurídicas como el *Trastorno Mental Transitorio*, o en su caso típicas, como la *Emoción Violenta*, también la descartan en paralelo los Peritos Oficiales en lo que también habré de acompañarlos desde la óptica del rol que me toca en suerte desempeñar, y para lo cual adunaré líneas abajo razones y fundamentos *ad hoc*.

Dije y reitero que -en lo sustancial- no había discrepancia entre los dictámenes, sin perjuicio de los aspectos subjetivos que sin asidero válido, llevaron a las profesionales a interpretar como psicosis, lo que en realidad se constituía como *confusión* coyuntural, básicamente ocasionada, (entre otras razones complementarias) por la anestesia suministrada al acusado como consecuencia de la intervención quirúrgica de la que fue objeto.

Vaya lo expuesto a modo de reivindicación de las profesionales hospitalarias, que admitieron a la anestesia y cuadro secundario que rodeaba al caso, como productor de la “confusión” (mentada por ellas como: psicosis) que evidenciaba el acusado en la UTI al tiempo de la fugaz entrevista.

Dijeron expresamente la Lic. del VALLE y la Dra. PONCE que la anestesia es perfectamente posible que produzca los “delirios” mostrados por M cuando ellas lo entrevistan en la UTI; reivindicando que los efectos

post operatorios de la anestesia que producen en la mente los pacientes (circunstancias esta bastante popular por cierto...), resultan promotores o productores de –insisto– de aquellos **delirios**

Así pues las cosas, y con el referido alcance, las prístinas divergencias de las médicas hospitalarias, con la tesis de los Peritos Oficiales, se diluyen.

A modo de síntesis conclusiva sobre el punto, valga al respecto lo que sigue.

He entrecomillado y/o destacado ex profeso la palabra *delirio*, para hacer notar que no la uso con un alcance científico *estricto sensu*, sino como pretengo sinónimo de *desvaríos*.

En tal sentido, y como lo adelanté, me inclino sin duda alguna en favor de la tesis de los Peritos Psiquiatras Oficiales, atento la extensa, medulosa y clara información que proporcionan para fundar sus asertos, cuando de manera categórica afirman que ha mediado un error (en el mejor de los casos gramatical...) cuando se consigna “psicótico” en lugar de “confuso”.

Sin perjuicio de remitirme a todo lo líneas arriba consignado con todo detalle, reproduzco, por su elocuencia, la siguiente frase de los Peritos Oficiales, vertida en el *Juicio* como respuesta a pregunta de las Partes: **“Es un error. Si es un residente el que hace eso, lo sanciono. No se puede hacer ese diagnóstico. Se dice que está psicótico, en vez de que está confuso...!!!”**

Dije líneas arriba, al comenzar este Capítulo, que el Sr. Defensor había esgrimido como padecido por su cliente un “*Trastorno Mental Transitorio*”, al que basamentó en el –a su entender– *trastorno psicótico breve*, (adunando otras posibles hipótesis) demandando se enmarque esta situación en el Art. 34 inc. 1° del C.P. cuando el mismo da cuenta de la ***imposibilidad de dirigir sus acciones*** por parte del autor de un delito, homicidio *lato sensu* en nuestro caso. He descartado como queda dicho la existencia del mismo sobre la base de todas las hipótesis esgrimidas por el Letrado Defensor, basándome en el *Dictamen Pericial* de los Psiquiatras Oficiales, y sus aclaraciones proporcionadas en al *Juicio*.

Habré de discurrir de manera breve desde lo doctrinario–jurisprudencial a fin de complementar mi tesis.

Tengo en cuenta en tal sentido un meduloso trabajo doctrinario publicado en *Alcmeon*, Revista Argentina de Clínica Neuropsiquiátrica, Vol. 8,

Nº 2, Octubre de 1999, págs. 113 a 134, por el Dr. Juan Carlos Romi, que lleva por título: “*El trastorno mental transitorio: implicancias jurídicas y médico-legales*”, del que algunos datos, remitiéndome a sus efectos, a la obra completa.

Dice el mentado autor: “*El término trastorno mental transitorio (TMT) tiene su origen en el CP español de 1932. El jurista español Jiménez de Asúa jugó un rol importante en su redacción y propuso que, junto al enajenado que resultaba exento de responsabilidad criminal se encontraba también “el que se hallare en situación de inconsciencia”.*

El psiquiatra valenciano José Sanchis Banús objetó el término “situación de inconsciencia” por impreciso, y postuló el de “estado de inconsciencia” que supone admitir como motivo de exención una perturbación transitoria del psiquismo ligada a la acción de alguna causa exógena.

López Ibor dijo que el TMT “es como un enajenado que lo fuera por breve tiempo” y Quintano Ripollés lo vio como el reverso del intervalo lúcido y dijo: “el TMT es el intervalo no lúcido”.

Nuestro Código Penal contempla como eximente en el art. 34 inc. 1º, a la alteración psíquica plena que se aprecia como un TMT completo bajo la forma de estado de inconsciencia, hecho que no trae mayores problemas para hacer el correlato médico -jurídico.

El problema se plantea cuando el TMT, a pesar de ser evidente o notable, no alcanza la plenitud requerida para la instalación de un estado de inconsciencia; se trataría entonces de un TMT incompleto, y por lo tanto, sólo sería un atenuante, no contemplado taxativamente en nuestro Código Penal. Por otra parte, las figuras que de alguna manera intentan cubrir estas circunstancias, son eminentemente jurídicas, sin correlato psiquiátrico forense, como es el caso de la llamada emoción violenta. (Subrayado me pertenece).

Durante muchos años se exigió, para establecer el diagnóstico de TMT, que la reacción anómala del sujeto tuviera un trasfondo patológico. Algunos autores, como Alonso Fernández, dicen que hay estados psíquicos que pueden provocar trastornos de la conciencia sin que concurra un fondo morboso como son el agotamiento, la somnolencia y situaciones afectivas intensas como la cólera, la angustia o el éxtasis. Por lo tanto, sostienen que estos trastornos de la conciencia no morbosos pueden tener “el valor de enfermedad” en la

psiquiatría forense.

Lo que queda claro, es que la situación del TMT no ha de haber sido buscada a propósito para delinquir. La preordenación al delito excluye la posibilidad de apreciación de la eximente (completa) o la atenuación (incompleta).

El TMT debe reunir los siguiente requisitos: a) Ser desencadenado por una causa inmediata y evidenciable; b) Ser de breve duración; c) Que cure rápidamente sin secuelas ni posibilidad de repetición; d) Que haya surgido sobre una base patológica probada; e) Que la intensidad del trastorno mental anule el libre albedrío no bastando la mera ofuscación.

Con base en lo anterior se puede formular la siguiente definición: Los TMT son estados de perturbación mental pasajeros y curables, debidos a causas ostensibles sobre una base patológica probada, cuya intensidad puede llegar a producir trastornos en la comprensión y la voluntad, y por ende, la consiguiente repercusión en la imputabilidad.

Se debe distinguir el trastorno mental transitorio espontáneo (TMTE) del provocado (TMTP).

Los elementos que componen el TMTE son:

1) Origen. Se trata de reacciones a agentes "venidos de afuera" y se corresponden en la clínica con los síndromes reactivos a motivos físicos, psíquicos o mixtos. Por lo tanto, lo que diferencia los TMT de la enajenación (psicosis endógena), es que aunque ésta desaparezca con rapidez, puede reaparecer sin motivos aparentes en cualquier instante. Los TMTE no vuelven a repetirse si no vuelve a darse el motivo exógeno.

2) Comienzo. La brusquedad de aparición se refiere al intervalo cronológico y al modo de hacer su irrupción la sintomatología. El TMT ha de ser producido por una causa externa "inmediata, necesaria y fácilmente evidenciable", es decir, debe existir una secuencia entre la causa (por ejemplo: discusión) y el efecto (por ejemplo: agresión). La sintomatología, a su vez, hace su presencia intensamente y explica a la perturbación que se manifiesta.

3) Duración. Lo que importa aquí no es que su permanencia sea más o menos prolongada o breve, sino que sea pasajera, es decir, que tenga

comienzo y terminación y que no tenga posibilidad de reaparición por motivos internos.

4) *Curación.* El TMT ha de tener terminación con curación completa, recuperando el sujeto su estado anterior al episodio de perturbación mental.

5) *Base patológica.* En los TMT suele observarse la existencia de un terreno predisponente, pero no es indispensable. Cuanto más fuerte sea el factor exógeno y menos la predisposición tanto más pura será la reacción exógena.

Tienen todos en común las alteraciones de la conciencia unida a una cierta incontinencia afectiva y un condicionamiento conductual.

El grado de intensidad del TMT puede ser variado. En sus formas más intensas puede llegar a ser una causa de exención cuando ha alcanzado la misma hondura que la que acompaña a la perturbación del enajenado, y coloque al sujeto en un estado de inconsciencia en sus determinaciones (inhibición intelectual y anulación total de la voluntad).

Existe la posibilidad de que un trastorno mental transitorio sea provocado (TMTP). Para que el TMT cause efecto de eximente o atenuante debe ser preciso que no haya sido buscado como propósito para delinquir (pre-ordenado).

Para que los trastornos de conciencia y de la coordinación motora que puedan provocar un TMT, sean causa de exención o atenuación de la responsabilidad penal, se debe tener la convicción de que tales respuestas eran desconocidas por el sujeto y no respondían a la actitud premeditada de delinquir. (Destacado me pertenece).

En resumen: la propuesta médico-jurídica que fundamenta el concepto del TMT es el de una perturbación mental que anula parcial o completamente las facultades psíquicas con privación de la voluntad y el raciocinio, de duración limitada, que desaparece sin dejar secuelas. Está causado por fenómenos exógenos o vivenciales, o endógenos de carácter patológico. Se asimila a la enajenación, siendo su única diferencia la transitoriedad y que no debe haber sido producida intencionalmente.

El TMT puede clasificarse como completo (exención característica del estado de inconsciencia que lleva a la ininputabilidad jurídica) e incompleto (atenuación característica de los cuadros que, sin llegar al estado

*de inconsciencia, provocan estados crepusculares de la conciencia compatibles con la inimputabilidad disminuida desde el punto de vista jurídico, por lo menos para el código penal español que lo asimila al **arrebato** y la **obcecación**: (A y O)”.*

En el CP español se considera que un sujeto actúa con arrebato u obcecación (A y O) cuando sufre alteraciones pasionales o emocionales e incluso psíquicas que afectan a su capacidad cognoscitiva y volitiva, pero sin abolirla, por lo que su alcance es sólo parcial.

El A y O es un estado de ánimo que ofusca la mente proyectando su efectividad en situaciones en las que la mayoría de las personas se comporta de manera imprevisible.

Se entiende por arrebato una pérdida momentánea del autodomio como consecuencia de la ira o de sentimientos afectivos. Es una reacción ante una determinada situación vivencial, que desemboca en una situación de descontrol.

Así los insultos, las agresiones físicas, las situaciones ambientales estresantes, las amenazas y provocaciones pueden dar lugar a respuestas arrebatadas. En el arrebato no se medita la acción, sino que se actúa acaloradamente, sin prever las repercusiones que ello puede tener. Los hechos realizados bajo arrebato entrarían en sintonía con las reacciones en cortocircuito.

Los actos en cortocircuito o reacciones primitivas, son reacciones momentáneas impulsivas producidas por las capas inferiores de la personalidad, es decir, sin que intervengan la “esfera del yo” en su función conductora, ya que ésta “llega tarde” para frenar o dar la contraorden a la acción ya ejecutada. Se producen por lo general por situaciones emotivas, pasionales, o circunstanciales, sin necesario trastorno del campo de la conciencia, aunque el sujeto no alcanza a tener clara conciencia del acto ya que representa la etapa final de un conflicto muy traumático (rechazado o reprimido por el inconsciente) que hace eclosión como una reacción motora elemental (reacción impulsiva); a diferencia de los actos reflejos que tienen un origen psíquico condicionado por el entendimiento.

La obcecación implica una situación de perturbación psíquica por hechos externos o acontecimientos vivenciales, pero con la particularidad de que no puede anular la responsabilidad criminal siendo su alcance sólo atenuante”.

Complemento de seguido con alguna jurisprudencia que abordando el tópico ha dicho: *“El trastorno mental transitorio importa un eclipse total y rápido de las funciones de la inteligencia y la voluntad...”* (Trib. Casación L.P. Sala III-C. 22404; “Parra, V. G. s/ Rec. de Cas”. 04-10-07)

Este fallo, fue luego ratificado por la SCBA en P. 102725 del 24-06-15, in re: “Palma Vilma Gabriela. s/ Rec. Extraord. Inaplic. de Ley. y su Acum. P. 102.844, s/ Rec. Extraord. de Nulidad”.

También el Superior Tribunal de esta provincia, en P 44754 S 05/07/1996, dijo sobre el tema bajo tratamiento: *“Firme, en el terreno de los hechos, que no concurren alteraciones “psicóticas”, “psicopáticas” ni “tóxicas” y que cinco horas después de los hechos existían “lucidez conservada, buena ideación y correctas respuestas al interrogatorio”, como así “bastante claridad en el recuerdo de los hechos” y que -en definitiva- sólo medió “un trastorno mental transitorio incompleto” pues existió un “registro evocativo globalmente conservado”, no cabe alegar transgresión del art. 34 inc. 1º del Código Penal, desde que las mencionadas circunstancias de hecho no son encuadrables en el concepto jurídico del estado de inconsciencia que impide comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones descripto en la norma que se dice conculcada”.*

La claridad emergente de lo antes transcrito, ora doctrina e los autores, ora doctrina judicial (considerando incluso y especialmente, subrayados y destacados) como así, la coincidencia con todo lo expuesto al respecto por los Peritos Psiquiatras oficiales, me eximen de todo comentario complementario, a los fines de dar por no acreditado el extremo invocado por el Defensor del acusado, como causal de inimputabilidad.

Parágrafo II.-

Como se recordará y se lo consignó líneas arriba, el Dr. Ferreyra planteó subsidiariamente el *“Estado de Emoción Violenta”*, de expresa contemplación en la normatividad vigente de fondo (Art. 81, 1. a) C.P.), aunque en general la

doctrina la contempla dentro de los llamados y recién abordados *Trastornos Mentales Transitorios*.

Es frecuente observar que tales circunstancias de atenuación de la imputabilidad se intentan suplir, con la graduación de la pena desde el punto jurídico, o con el "forzamiento" de la figura de la *emoción violenta* (art.81 inc.1° CP) que no siempre encuadra en el plano de la realidad médico legal, ya que dicha figura es eminentemente jurídica, y no tiene un correlato psiquiátrico concreto.

En tal sentido, ya adelanté opinión desfavorable a la pretensión defensiva también en este sentido.

Sin perjuicio de remitirme a lo ya expuesto al respecto sobre la base del Dictamen de los Peritos Oficiales FORTES y CAPURRO (Fs. 329/330, como se dijo y reiteró, agregado al *Debate* por su lectura), paso de seguido a formular algunos comentarios complementarios sobre el tópico ahora abordado.

Acerca de lo dicho en el párrafo pre anterior, volveré a citar el líneas arriba mentado trabajo doctrinario publicado en la Revista Argentina de Clínica Neuro psiquiátrica, Vol. 8, N° 2, Octubre de 1999, págs. 113 a 134, por el Dr. Juan Carlos Romi: "***El trastorno mental transitorio: implicancias jurídicas y médico-legales***". Al abordar el tema en tratamiento –con el referido alcance de formar parte de los T.M.T.– dice el doctrinario:

"La emoción es una reacción primaria, explosiva, brusca e intensa. Un estímulo ya sea percibido desde el exterior o representado desde el interior impacta el psiquismo provocando cambios del tono afectivo (huida o ataque) y trastornos neurovegetativos que alteran la conciencia.

Para comprender la problemática afectiva en los TMT se debe hacer un mínimo recordatorio de la semiología de la afectividad.

La afectividad es el engranaje que impulsa toda la vida psíquica.

Los estados afectivos pueden ser agradables o desagradables y dependen del modo de reaccionar de cada uno frente a los estímulos que proceden de variados estados de ánimo que oscilan entre el placer (que estimula) o el displacer (que deprime).

El hombre es como su afectividad lo condiciona. La afectividad se confunde en su origen con las pulsiones instintivas, siendo éstas en última instancia las que condicionan toda la vida afectiva desde que la satisfacción o

la insatisfacción determinan respectivamente estados afectivos placenteros o displacenteros. Así las fuerzas instintivas satisfechas provocan sedación y relajación (estado de ánimo placentero) y las insatisfechas aumentan la tensión impulsiva y la excitación (estado de ánimo displacentero).

La neuropsiquiatría confiere pautas claras para entender desde lo psíco emocional la reacción del sujeto, para pasarlo luego por los parámetros típico-jurídicos, que como expresé en este caso, aparecen en la legalidad con expresa mención del codificador.

La doctrina específicamente jurídico-penal, es a esta altura muy conocida sobre el punto. Sintetizo de seguido algunas breves consideraciones.

Señala SOLER que la emoción es considerada por el derecho como un estado psíquico en el cual el sujeto actúa con una disminución de los frenos inhibitorios de manera que, cuando dicha situación sea excusable, la ley en realidad disminuirá la pena en razón de ciertas atenuaciones de la culpa. (“Derecho Penal Argentino”, T. III, Ed. TEA, Bs. As. 1992, pág. 60).

Para ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, se trata de un supuesto de imputabilidad disminuida, ya que la capacidad psíquica de culpabilidad del autor se encuentra reducida en comparación con la de otro que hubiese podido cometer el mismo injusto. La atenuación, no es de carácter facultativo, pues si la pena no se adecua a la culpabilidad, se viola el principio de culpabilidad. (“Derecho Penal. Parte General. 2da. Ed. Ediar. Bs. As. 2002, Pág. 707/709).

Para CREUS, el estado emocional en su acepción jurídica es el estado de conmoción del ánimo que genera una modificación en la personalidad, alcanzando límites de gran intensidad, pudiendo traducirse en ira, dolor, miedo, abulia, etc. (“Derecho Penal. Parte Especial. T. I. Ed. Astrea, Bs. As. 1997, Pág. 48). Este mismo autor enseña que la emoción debe ser violenta, es decir, llegar a un nivel que resulte difícil controlar los impulsos. La capacidad del agente debe haber quedado tan menguada, que lo le permita la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales, en virtud de la disminución de los frenos inhibitorios (op. Cit. Loc. Cit. Págs. 38/39). En igual sentido sobre el particular, FONTÁN BALESTRA, “Derecho Penal. Parte Especial, 14ta. edición, Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As. 1995; Pág. 48).

El estado emocional es excusable si las circunstancias que lo produjeron tienen normalmente, repercusiones en cualquier persona que se hallara en la situación que vivió el agente. Ello exige que haya existido una causa provocadora de la emoción, que sea un estímulo recibido por el autor desde afuera. (FONTÁN BALESTRA, op. cit. loc. cit., Pág. 49). Esta causa debe ser eficiente respecto de la emoción, es decir, tiene que tener un estímulo externo que muestre la emoción violenta como algo comprensible para ello, dicha causa debe ser apreciada en relación con las modalidades y costumbres del autor. (GREUS, op. cit. loc. cit. Págs. 39/40).

Veamos ahora el concepto del instituto desde la óptica de la doctrina judicial del Superior Tribunal de esta provincia. En tal sentido, y con voto del Ministro Decano: Dr. NEGRI, la SCBA dijo en P 50452 del 01/04/1997, *in re* “V.O.E. s/Homicidio” : *“La interpretación sistemática de la ley conduce a darle un sentido amplio al elemento valorativo de este tipo penal. Advirtiendo que a las figuras del art. 81 inc. 1, letra a) y las otras también caracterizadas por la concurrencia de un estado emocional violento que las circunstancias hicieren excusable les corresponden escalas penales menores que las propias de las respectivas figuras básicas, y observando el efecto obvio que en el psiquismo ocasiona este desarreglo emocional, es posible estimar que el motivo de la atenuación punitiva reside, principalmente en la disminución que la fuerte crisis afectiva produce en la capacidad de comprensión y dirección; asoma allí la doctrina que ve en esta privilegiante una forma excepcional –e inorgánica– de imputabilidad disminuida, aunque limitada por el elemento valorativo incluido en estas figuras. Por consiguiente no parece adecuado reducir el contenido del elemento valorativo en función de la positiva y taxativa concurrencia de motivos éticos o de defensas ilegítimas de derechos o de otras restricciones que pudieren excluir indebidamente casos en que las circunstancias fueren neutras a la valoración. Si el eje del instituto pasa por la disminución de la aptitud psicológica su límite valorativo no debe desnaturalizarlo, y entonces corresponde se le considere nada más que un modo utilizado por la ley para apartar de la privilegiante los casos en que las circunstancias que condicionaron la emoción violenta evidencien formas más o menos notables de inmoralidad por parte del sujeto”.*

En otro pronunciamiento este Alto Tribunal dijo: “No constituyen “circunstancias” “excusables” en el sentido legal (art. 81 inc. 1º, letra a, C.P.) aquéllas que consistieron en una “dirección subjetiva” previa al hecho con componentes agresivos en los que el supuesto estallido emocional constituyó una modalidad agregada a tal conducta agresiva, predeterminación que evidencia una “forma más o menos notable de inmoralidad” en tanto significa la arbitrariedad de una injerencia armada en los márgenes de libertad correspondientes a la víctima.

La “ira” y la “furia” son emociones y eventualmente violentas, y si obstan o no a la concurrencia del elemento valorativo “y que las circunstancias hicieran excusable” ello dependerá, obviamente, de tales “circunstancias”.

La emoción violenta del artículo 81 del Código Penal es un fenómeno súbito y explosivo, caracterizado por la rapidez y el ímpetu con que surge y domina al sujeto activo, que opera en la elección del medio empleado para desarrollar el accionar típico que justifica la penalidad disminuida”. SCBA P 52516 – 17/06/1997; in re: “A., A. s/Homicidio”.

De su lado, el Tribunal de Casación Penal local, se ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente sobre el instituto, así v.g. en C. 63276 354 S del 12/05/2015, in re: “De Agostini, Martín s/ Recurso de Casación”, se dijo: “Para que el estallido emotivo resulte excusable a los fines de la aplicación del artículo 81 inciso 1º, a) del Código Penal, será necesario que el cuadro emocional encuentre explicación no por la misma conmoción anímica sino por alguna circunstancia de la que pueda predicarse capacidad generadora de esa emoción excepcional violenta, es decir, que pueda constatarse la existencia de un hecho de aquellos que en el acontecer ordinario de las cosas son generadores de una emoción de esa entidad.

La causa que genere el estado de emoción violenta –art. 81 inc. 1º, a) C.P.– debe ser eficiente, en el sentido de que el estímulo externo que lleva al autor a obrar bajo tal estado de ánimo ostente una entidad tal que permita apreciar su conducta como algo comprensible.

Para poder aseverar con el grado de certeza exigible si en el momento de la comisión del hecho se ha configurado o no un estado de emoción violenta a tenor de lo normado por el artículo 81 inciso 1º, a) del

Código Penal, el juzgador debe manejar una serie de elementos de exclusiva valoración jurídica evaluados conforme a las reglas generales que rigen la valoración de la prueba.

La figura del homicidio atenuado contenida en el artículo 81 inciso a) del Código Penal se compone de dos elementos, uno subjetivo, referido al estado psicológico del sujeto activo, cual es el actuar violentamente emocionado al momento de dar muerte a la víctima, y otro normativo, consistente en la excusabilidad de ese estado emocional, en función del análisis objetivo de las circunstancias antecedentes que rodean al hecho”.

Tanto la doctrina de los *Autores*, como la *Judicial* aquí brevemente consignadas a modo de síntesis de las opiniones mayoritarias en tal sentido, dan *per se* cuenta cabal de la imposibilidad de subsumir el *factum sub lite* en el marco de los claros parámetros establecidos por estos intérpretes.

Con la finalidad de abreviar, me remito a las consideraciones ya formuladas para descartar la atenuante típico-legal en tratamiento, sobre la base de las razones y fundamentos ya vertidos oportunamente.

Igualmente, es del caso reiterar un aspecto que juzgo muy relevante a estos fines; tal, la descontextualizada y flagrante mentira (no desmentida) que como versión de lo sucedido, proporciona el acusado a los Peritos Psiquiatras Oficiales, al expresarles que la tarde anterior al día del trágico hecho de autos, al volver a su casa de trabajar (habiendo ido a comprar unas maderas), en un momento dado su mujer (víctima fatal de estos obrados) le habría espetado señalando a un masculino: “*Ese es el que va a ser mi pareja...*”; expresando M, que luego de ese episodio, no recuerda más nada...

La frondosa prueba citada ora en la Cuestión Primera, ora en la Segunda, acredita de manera categórica e incuestionable (a la que me remito *brevitatis causae*) que luego de llegar a su casa, la tarde del 14 de Septiembre de 2013, el acusado cenó más tarde con la familia (esto es: con sus tres hijos y su mujer) yéndose todos a acostar en dos camas; en una, el acusado y su hija T M-G, y en otra, su mujer y madre de sus hijos, con E y B M-G, siendo que **a las 03:30 hs.** (es decir: _____ varias horas después de su arribo a su casa, y de la referida cena) el acusado apuñala a su mujer quitándole la vida, teniendo como única evidencia de ese trágico momento, las manifestaciones de sus hijos que oyen a su madre

expresar: **“No M, No...!!!”**; amén de sus últimas y dolorosas palabras cuando despide a sus hijos diciéndoles: **“Los quiero mucho, cúdense...!”**, para morir inmediatamente después.

Es totalmente inexacto que el acusado se haya enterado ese día (tarde, o noche) de la infidelidad de su esposa. Quedó claro que estaba al tanto de tal circunstancia con mucha antelación; razón por la cual agredió y golpeó muchas veces a su mujer, lo que motivó la expresa denuncia de ésta y la petición de exclusión del hogar, respecto de la que el Juzgado de Familia (ver Incidente *ad hoc* agregado al *Debate* por su lectura) hiciera lugar (y cuya *Constancia* o *Acta de Notificación*, fuera secuestrada en poder del propio acusado, la madrugada del Hecho); todo sin perjuicio de –al parecer– por pedido de perdón o promesa de no volver a agredir, la Sra. G le habría permitido volver a ingresar al hogar familiar (circunstancia esta bastante frecuente en este tipo de situaciones de violencia de género, lamentablemente...).

Por tanto, la explosión o estallido anímico, fenómeno súbito y explosivo, caracterizado por la rapidez y el ímpetu con que surge y domina al sujeto activo, para que sea excusable, amén de otros aspectos ya evaluados, debió darse con el conocimiento al momento del mismo, es decir, inmediatamente anterior al desencadenamiento de la ira irrefrenable del sujeto activo... Todo lo cual –insisto– no ocurrió en autos por el conocimiento preexiste del tema que el acusado tenía, insisto, aspecto este reflejado ampliamente en toda la prueba *ut supra* valorada.

Nótese, incluso en su caso, que los mentados mensajes de texto que se relacionarían con la infidelidad, intercambiados *prima facie* entre la víctima de autos y al parecer otro sujeto masculino (respecto de lo que – inexplicablemente– no se investigó oportuna y exhaustivamente, siendo por cierto hartamente relevante el tópico...) no se condicen con la hora: 03:30 en que los luctuosos hechos se desencadenan. (Véase fs. 104– fs. 277/287).

Destaco. Si bien esto hubiera pasado igualmente por el tamiz del “conocimiento previo” por parte de M, podría haberse tratado de un aspecto a evaluar...lo que –en definitiva– no ocurrió.

Obviamente que para imaginar motivos o razones del acometimiento, pudiéramos llenar varias páginas, que sólo servirían como puro ejercicio de hipótesis posibles...nada más.

Así, y a mero título de ejemplo, sin que medie en ningún caso “emoción violenta” pudiéramos suponer que el acusado quiso mantener relaciones sexuales con su mujer, y ésta se negó; que en dicha madrugada se generó una discusión por los mismos u otros motivos acerca de lo cual los chicos sólo despertaron cuando oyeron los gritos de su madre ante las puñaladas que estaba recibiendo del acusado...etc., etc....

Sólo Dios y la pareja saben exactamente lo que ocurrió.

La femenina, por obvias razones, no nos podrá ayudar sobre el punto; el acusado, ha optado por mentir o callar, estando en todo su derecho.

No hay pues, por donde se lo busque o mire, emoción violenta posible, por lo que debe descartarse la pretensión defensiva en tal sentido.

Parágrafo III.-

También compareció oportunamente a la *Audiencia de Vista de Causa* celebrada *ad hoc* en este *Juicio*, la Licenciada **VERÓNICA SILVA ACEVEDO**, Perito Psicóloga de la Asesoría Pericial Departamental, que produjera una amplia Pericia de la especie, a solicitud de la Defensa Particular que por entonces defendía al ahora acusado, la que fuera convalidada e instada por la Defensa Oficial actuante al presente.

Paso a dar tratamiento evaluativo de la misma, a fin de pasarla por el tamiz de lo abordado en los anteriores **Parágrafos I.- y II.-**

Comenzó la Lic. por señalar que: *“Hizo una amplia evaluación psico diagnóstica, por la cantidad de técnicas que empleé, pueden ser tres encuentros, el caso era complicado, lo más probable hayan sido tres y no dos entrevistas. En cuanto a la metodología utilicé entrevistas psico diagnósticas, clínicas, y administré técnicas proyectivas que evalúan la personalidad y psicométricas para evaluar inteligencia. Test de Bender. Por un lado para evaluar la estructura de la personalidad y por otro para evaluar el nivel intelectual. Esa fue la metodología de trabajo”*.

Se pregunta a la Perito por parte de la Fiscalía, por qué expresó que el caso era complejo, a lo que la Lic. SILVA ACEVEDO respondió: *“Porque como parte de la evaluación hacemos estudio del expediente, lectura psicológica forense, había adjuntos antecedentes informes de psiquiatras contradictorios, un psiquiatra decía un diagnóstico y a posteriori decían otro”*.

Y añadió: *“Recuerdo también la intervención del ‘Fuero de Familia’ pero no recuerdo haber visto algo agregado. Antes de encontrarme con la persona a evaluar imaginé que iba a ser complejo, por la lectura psicológica de la descripción de la situación del hecho acontecido. Ya en la denuncia había indicadores bastante llamativos a nivel psicológico, después estaba el informe psiquiátrico que decía que había un trastorno delirante alucinatorio, un brote psicótico, después había otro informe que decía que no había un trastorno psicótico sino que había un retraso mental...Es decir, ya venía complejo desde la lectura del expediente. Por eso realicé tantas técnicas”*.

De seguido la Fiscalía consultó a la Perito acerca de quiénes habían llevado a cabo los informes respecto de los que dio cuenta en su anterior respuesta, y dijo la Lic.: *“Supongo que la gente del hospital público. El primero que decía trastorno delirante. Era uno de un psiquiatra que lo había realizado casi al momento del hecho, esto es importante, porque importa mucho la evaluación del sujeto en el momento. En cambio el otro que constaba a posteriori, había pasado un cierto tiempo. Es sumamente importante el momento; y de hecho, en la evaluación posterior el sujeto está de otro modo... Le habían diagnosticado otra cuestión, un retraso mental...”*.

Sobre lo consignado en el párrafo antecedente, debo necesariamente remitirme a las explicaciones, razones y fundamentos dados por el suscripto al abordar la supuesta contradicción, al analizar con detalle los dictámenes de fs. 46 y 329/330, y las explicaciones dadas por sus autores al comparecer al Juicio. A lo allí consignado me remito, *brevitatis causae*.

Continúo con el análisis de las explicaciones de la Lic. SILVA ACEVEDO.

En la continuidad de su relato, dijo la Perito: *“Desde el principio me encontré con un sujeto con muchas dificultades en la expresión, a nivel de lenguaje, en precisar cronológicamente, es decir de establecer fechas precisas, cuestiones que se inferían eran incorrectas, precisar edades, por ejemplo la edad de la madre dijo cuarenta y seis años lo cual era imposible por el cálculo de la edad era imposible. En su discurso había cuestiones para evaluar el desarrollo intelectual; o si eran cuestiones de estructura, es decir, de cuestiones de base psicótica. Por las cuestiones de falta de precisión de cronología se le hacía muy dificultoso ordenar su relato. Eso fue con lo que me*

encontré en la primera entrevista”.

De seguido se consultó a la Perito sobre como encontró lo atinente a la afectividad de M, a lo que respondió: *“La cuestión de la afectividad, expresión emocional en el discurso, es disociada, separada, fragmentada... Por un lado es un relato vacío frente a situaciones de la vida bastante difíciles. No se escucha resonancia afectiva. Hace un relato de situaciones vitales difíciles y conflictivas pero sin irrupción de angustia o de malestar, como si se contara objetivamente desde afuera, de manera disociada. De golpe, cuando hablaba de determinados aspectos puntuales, como la imagen de su esposa, o el lugar que ocupaban su esposa y sus hijos en la vida, (su esposa e hijos eran el vector fundamental en su vida como persona) y ahí sí había connotación afectiva, había angustia cuando rememoraba a su esposa”.*

Luego y a preguntas que se iban sucediendo, la Lic. expresó: **“Descarté el diagnóstico de psicosis. No encontré a lo largo de la batería ningún indicador de que tuviera una estructura de la personalidad de base psicótica, es decir con alteración del criterio de la realidad. Era una cuestión que tenía que descartar por las complejidades del tema...”**. Y añadió sobre el punto: **“A lo largo de las técnicas que uno administra hay una serie de indicadores diagnósticos que nos demuestran psicosis independientemente de que haya una actitud delirante, o no, manifiesta en el momento. Todos estos indicadores que demuestran una psicosis en el caso del Sr. M no aparecieron”.**

Acotación: Sin perjuicio de las consabidas diferencias de objeto de conocimiento de la Psiquiatría y la Psicología (acerca de lo cual se encargan de destacar cada vez que puede unos y otros...) con lo que he subrayado y/o destacado en las afirmaciones de la Licenciada SILVA ACEVEDO, se pone a las claras de manifiesto la total coincidencia con la tesis de los Peritos Oficiales psiquiatras (FORTES y CAPURRO) ampliamente analizados *ut supra*, en el sentido de la total inexistencia de psicosis como enfermedad de base; y aclara la Perito, **“sin perjuicio de episodios delirantes en un momento y por causas diversas”.**

Ante otras preguntas vinculadas con los *criterios de realidad* que pudiera ostentar el acusado, la Lic. expresó: **“M sabe diferenciar lo que proviene del mundo interno y del externo; sabe sobre cuestiones que no son**

*alucinatorias, que forman parte del mundo real. **Sabe diferenciar lo correcto de lo incorrecto de un accionar humano, funciona bajo criterios normativos a nivel social**". Y sobre el punto, añadió: "**Conoce las normas sociales vigentes, percibe el mundo externo bajo esas normas, no hay alteración del mundo externo, sabe diferenciar lo real, de lo que no es real, sabe diferenciar lo fantaseado, de lo que es real. Esto descarta psicosis**".*

Luego con singular énfasis dice la Lic. SILVA ACEVEDO: "*Las personas tienen estructuras diagnósticas que son de base, **no se puede producir un brote psicótico en alguien que no es psicótico. Hay algunas estructuras que son medio límites que se llaman 'los border', al menos desde la psicología, los psiquiatras utilizan otros conceptos. Estructuras como la de los 'border' pueden tener episodios confusionales, que no son neuróticos sino que están en el límite, pero el diagnóstico de base no cambia, un sujeto se construye con una psicosis al final de la adolescencia y muere psicótico, o se estabiliza como mucho, **pero no se convierte es psicótico**".***

Dice luego la Licenciada: "*Yo no fui la psicóloga que estuvo en el momento del hecho, y el psiquiatra, lo evaluó bajo criterios psiquiátricos y no psicológicos*". Lo aquí expuesto por la Perito, resulta ser una verdad a medias, producto de una falta de fehaciente información por parte de la Licenciada, que tal vez no recordaba al momento de declarar aspectos puntuales de dichos antecedentes.

En efecto. En primer lugar nadie dictaminó en el mismo momento del hecho; el *Informe* de fs. 46, lo fue cuatro días después del *factum*, y recuérdese tenía como única finalidad, dictaminar si podía o no M, ser trasladado de la UTI donde se hallaba internado, a una Sala común. En segundo lugar, quienes produjeron dicho *Informe* (fs. 46), lo fueron dos profesionales, siendo una médico psiquiatra (Dra. PONCE); pero he aquí que la restante (Lic. del VALLE), resultó ser una colega (Psicóloga) de la Perito SILVA ACEVEDO.

En la continuidad de su relato explicativo, dice la Perito: "*Desde mi óptica, en una estructura psíquica que no sea una psicosis, una estructura psíquica endeble como la del Sr. M es una estructura medio 'de border', no es estructuración neurótica*". Y enseguida aclaró: "**El 'border' se diferencia de una psicosis porque mantiene el criterio de realidad**".

Y luego añadió: *“Sin embargo la estructuración ‘border’, frente a determinadas situaciones de magnitud emocional muy grande pueden producir estados de desorganización momentánea, porque sumadas a las características de base, más algunas cuestiones del retraso mental, hacen que no tengan capacidad de prevenir sus comportamientos, actúan más a nivel impulsivo eso es lo que puedo explicar de qué es lo que vio el psiquiatra en ese momento”*.

Es necesario volver a repetir aquí lo dicho tres párrafos más arriba sobre la “verdad a medias” de estas afirmaciones, atento los marcados errores en el sentido de la temporaneidad del informe con la fecha del hecho, la finalidad del mismo, como así, la existencia también de una Psicóloga. Quiera tenérselo presente.

Luego agregó la Perito SILVA ACEVEDO sobre la evaluación practicada sobre M: *“Había algunos elementos en la entrevista de cuestiones de suspicacia... Pero de ahí a que sea un diagnóstico de paranoide, hay mucha distancia. Hay rasgos paranoides hasta en los sujetos neuróticos. En M, _____ había cuestiones de celos hacia su esposa por la cuestión de posesividad porque era su sostén, era su principal compañera de la vida que la estaba perdiendo, eso hace que se pueda producir un momento de inestabilidad emocional, pero eso no quita que el criterio de la realidad siga estando conservado”*. A lo que de inmediato añadió: *“Dentro de la organización ‘border’ hay muchas estructuras. Está desde la psicopatía: El Sr. M no es psicópata. Es una estructura medio de border, endeble, frágil, pero no es una psicopatía, no presenta es una estructura neurótica. Nunca alcanzó a neurosis ni a psicosis”*.

Vuelvo a remarcar la total coincidencia con el *Dictamen Pericial* de los Psiquiatras forenses ampliamente evaluados líneas arriba, a lo que me remito, para abreviar.

A instancia del Sr. Defensor, relató la Perito que M: *“Es una persona que no ha tenido sostenes en su vida, proviene de una familia sumamente humilde, con pocas imágenes de sostén para construirse como identidad; no ha podido ir a la escuela; no ha tenido un entorno social de estimulación; ha crecido solo, y a los diecisiete años se casa (en realidad, se une) con N que fuera su única novia y mujer. Era el sostén a una*

autoestima sumamente baja. Ante una autoestima devaluada, su familia era lo único valioso que había podido construir en su vida, era de hecho su sostén. Cuando alguien está sostenido solamente en esto, y siente que lo pierde, eso puede ser un factor detonante emocionalmente”.

Ante estas apreciaciones, la Defensa técnica pregunta a la Licenciada SILVA ACEVEDO, si esto puede llevar a M a un estallido que le haga perder la consciencia, a lo que la Perito respondió: **“Estallar, no es igual a perder consciencia de la realidad. Estallar tiene que ver con la regulación y manejo de impulsos, y por lo tanto, con los mecanismos de defensa. Estalla un neurótico, mata un neurótico. No matan los psicóticos nada más. Lo que se rompe es la barrera de contención de lo que uno siente, que de por sí, ya es endeble en el sujeto este”.** Y añade: **“Pierde la capacidad de regular y controlar las emociones, y eso lo puede llevar a pasar el acto sin la capacidad de anticiparse a lo que está haciendo y a posteriori angustiarse por lo que pasó”.**

Sobre el último destacado y subrayado recuerdo que los Peritos Psiquiatras forenses acentuaron enfáticamente la ausencia de angustia de parte del acusado por lo que pasó, razón por la cual llegan a la misma conclusión que la Perito SILVA ACEVEDO, aquí bajo análisis.

Y de seguido se pregunta a la Perito: “Todo esto sin perder la consciencia?”, a lo que la Lic. respondió: **“En efecto: sin perder la consciencia de la realidad, no es un brote psicótico, la consciencia de la realidad no se pierde nunca”.**

Nueva coincidencia con lo que vengo propugnando desde el análisis de los Peritos Oficiales de fs. 329/330 (con más sus razones y vertidos en el Juicio), lo que me ha determinado en todo momento a descartar la pretensión defensiva en el sentido de la hipótesis de inconsciencia; y/o incapacidad por parte del acusado de comprender la criminalidad del acto, y/o dirigir sus acciones.

Sigo con el análisis de la Perito SILVA ACEVEDO.

A preguntas, la Lic. respondió: *“Yo veo en M un retraso leve, falta de escolarización, y estas dificultades. Generalmente los retrasos leves se asocian a dificultades socioculturales. Los ´moderados´ (Nótese: No es el caso del acusado) son los que se asocian a déficit más neurológicos”.*

Y agregó: “El retraso mental leve generalmente se asocia a cuestiones que no tienen que ver con lo neurológico. El retraso mental leve no descarta el criterio de la realidad. sabe diferenciar lo que es correcto, de lo incorrecto; y discriminar el bien del mal.”

A preguntas de la Defensa acerca de si surgió de las entrevistas mantenidas el problema familiar, dijo la Licenciada: *“En la entrevista no salió el tema (sobre el conflicto en fuero familia), recuerdo que en el punto de pericia había que analizar los antecedentes de familia pero nunca me los remitieron”.*

Agregó sobre el punto: *“Había existido un intento de separación anterior y él insistía en que iban a recomponer la relación. No admite que la otra persona ya no es parte de él. El no admitir, tiene que ver con que la otra persona es parte de él, y para él. Relaciones dependientes simbióticas, muy dependientes. El otro es parte de uno mismo, pero no como el psicópata para absorber al otro, sino que completa su identidad. Es una parte de su identidad, se pierde y se pierde una parte de sí mismo. Eso explica el intento del suicidio también”.*

Preguntada por el Sr. Defensor si en las entrevistas había mencionado el intento de suicidio, coincidente con la respuesta que M diera a los Peritos Psiquiatras, dijo: “no recordar”. Me remito a lo varias veces comentado líneas arriba al respecto.

Luego la Defensa consultó a la Perito en el sentido a la incidencia de una eventual infidelidad (fantasiosa o real) de la esposa del acusado, y si ello tiene los mismos efectos que una separación, a lo que la Licenciada respondió afirmativamente, volviendo sobre aspectos que ya había abordado y fueran consignados líneas arriba, diciendo: *“No admite que la otra persona ya no es parte de él. El no admitir, tiene que ver con que la otra persona es parte de él, y para él, es el mismo valor”*

Luego se pregunta a la Psicóloga si lo que ella relata o describe es compatible con una *Psicosis Transitoria*, a lo que la Lic. SILVA ACEVEDO responde con firmeza y muy categóricamente: “No. Se es psicótico, o no se es psicótico. No hay brote psicótico en una estructura que no es psicótica”

Luego negó también la existencia de una *Psicosis Reactiva Breve*, ante pregunta de la Defensa: “Si no le sonaba...” la tal; y dijo: *“Desde mi formación*

no puede haber un brote psicótico en alguien que no sea psicótico”.

Y agregó: “Para mi existen reacciones emocionales que pueden obnubilar la consciencia bajo efecto de ‘la negación’; que no pueda ver lo que pasa, es decir, lo que está en juego es un ‘mecanismo de defensa’ que es la negación, que hace que no pueda ver lo que pasa”.

Crítica la Psicóloga Oficial el DSM IV, cuando dice que este compendio: “Cataloga a los sujetos en estancos, y los sujetos no son estancos”.

Luego afirmó que los Peritos que están en mejores condiciones de diagnosticar, son los que ven a M, con posterioridad, pues asegura:

“Porque el que lo ve en el momento, lo está viendo en una situación emocional bastante particular, donde los mecanismos de defensa están arrasados, y está contaminada la estructura con la situación”.

Esto sin duda nos lleva al Informe de fs. 46 de las profesionales hospitalarias, quienes resultan ser las únicas que lo evalúan sobre voladamente en situación más próxima al hecho (recuérdese: cuatro días después; y con la única finalidad de saber si podía pasar de UTI, a Sala de internación común), comparándolo –claro está– con las evaluaciones que hacen posteriormente, los Peritos Psiquiatras Oficiales; y ella misma, como Perito Psicóloga.

De inmediato el Defensor le espeta, si en sus evaluaciones pudo detectar simulación en M, a lo que la Licenciada respondió negativamente.

Huelga expresar que –de cualquier manera– en modo alguno se puede sacar de contexto la respuesta. Hay que entender, cuando la Perito lo ve y entrevista para evaluarlo, ya habían pasado más de un año del hecho. Ergo: ahí no simuló, y la Perito consignó todo lo que constató y a lo que me remito *brevitatis causae* con la interpretación que vengo dando a sus asertos...

Lo que no quiere decir, que cuando lo vieron las profesionales del hospital, a días de ocurrido el hecho, haya simulado...Empero no haber simulado, no le quita un ápice, a que estuvo bajo los efectos de la anestesia, etc., que lo presentaba “confuso” (no psicótico)...Me remito a todo lo líneas arriba expuesto con detalle sobre el punto.

Luego se vertió la Perito sobre los estallidos que pueden tener cualquier sujeto, frente a cualquier situación, dijo incluso que a veces, una palabra o una

mirada que es significada, interpretada, en ese momento de esa manera, ese puede ser el disparador. Lo que –aclaró– no tiene que ver con ser neurótico, ni ser ‘border’ o psicótico, tiene que ver con la capacidad de regular los mecanismos de defensa y las emociones.

Por fin, el Sr. Defensor, agotando casi todas las posibilidades hipotéticas, consultó a la Perito si M, podía ser portador de una *Personalidad Paranoide Serotípica*, a lo que respondió la Licenciada SILVA ACEVEDO de manera negativa, con los siguientes fundamentos: “*Tenemos la conceptualización de personalidad paranoide. Se caracteriza por la suspicacia, es decir, por la desconfianza. Rasgos paranoides puede haber en cualquier sujeto, ese factor acá esta más enfatizado en algunos sujetos que en otros. En las entrevistas habían elementos de suspicacia en el Sr. M, pero no para configurar una personalidad paranoide”.*

Sin perjuicio de los distintos comentarios, acotaciones e interpretaciones hechos a lo largo del análisis de lo aportado por la Licenciada SILVA ACEVEDO, al concurrir a declarar al *Juicio*, a lo que me remito *brevitatis causae*, cabe expresar a modo de conclusión, que sus asertos ampliamente fundados y referenciados, vertidos en la *Audiencia* resultaron en un todo coherente con su aludido *Dictamen Pericial* obrante a fs. 331/332 (como se dijo y reiteró: agregado al *Debate* por su lectura).

En mis comentarios, también destacué la coincidencia en lo sustancial con las conclusiones de los Peritos Psiquiatras Forenses (Dres. CAPURRO y FORTES), lo que merece ser destacado, pese a tratarse de profesionales de dos ramas del saber científico diferentes. Todo lo cual, ratifica y brinda el lógico apoyo a mi tesis en el sentido de descartar las instancias defensiva, en los temas hasta aquí abordados, conforme se lo ha detallado líneas arriba, esgrimiéndose las razones y fundamentos en cada caso, con lo que se ha dado respuesta acabada a todos los planteos de la Defensa técnica.

En síntesis.

De todo lo analizado, y de los comentarios, razonamientos, fundamentos y conclusiones arribadas con referencia al Dictamen de la Perito Oficial Psicóloga, Lic. SILVA ACEVEDO, concluyo en el sentido que su tesis en lo sustancial, ratifica mi postura emergente de los **Parágrafos I.- y II.-** antecedentes, a todo lo cual me remito *brevitatis causae*, a fin de descartar en

cada caso, las pretensiones defensoras abordadas.

Parágrafo IV.-

Resta tan sólo adunar lo vinculado con el planteo subsidiario efectuado por el Dr. Ferreyra, en el sentido de aplicar las “*Circunstancias Extraordinarias de Atenuación*” al *sub lite* previstas por el último párrafo del art. 80 del Cód. Penal.

Tampoco en este caso podrá acogerse favorablemente la pretensión defensora.

Precisamente el último párrafo del referido art. 80 C.P., modificado por la Ley 26.791(B.O.: 14-12-12), prohibió expresamente aplicar las mentadas “*Circunstancias...*”, al consignar en su última parte: “***Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima***”.

Desde una óptica estrictamente doctrinaria, considero (sin pretensión de agotar todas las hipótesis posibles) que lo que realmente importa desde la perspectiva típica, es la relevancia del adverbio de tiempo “*anteriormente*”; esto es, la necesidad de demostrar que, con antelación al hecho mismo (homicidio), se acredite que el sujeto activo (o autor, *lato sensu*) “*hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima*”; aspecto este que –en autos– ha quedado debida, legal y plenamente acreditado conforme abundante e indubitada prueba que he valorado a lo largo del desarrollo de todas las Cuestiones tratadas en este resolutorio, a todo lo que me remito, en homenaje a la brevedad.

A fin de apoyar mi opinión sobre el tópico (insisto, meramente doctrinaria) véase sino lo resuelto por el Tribunal de Casación local, *in re* “*C., M. O. s/ Recurso de Casación*”, C. 17612 – RSD-395-8 S – 24/07/2008, cuando dice: “*Las situaciones que no llegan a configurar un supuesto de inimputabilidad, ni de emoción violenta excusable, pero que, sea por la significación objetiva que poseen o por la particular estructura de la personalidad del autor a través de la cual éste las valora, importan una disminución del grado de su culpabilidad, pueden constituir circunstancias extraordinarias de atenuación, desde que éstas son supuestos de culpabilidad*

disminuida que por su relevancia tornan desaconsejable la aplicación de las penas rígidas del homicidio calificado por el vínculo". (Destacado me pertenece).

Nótese. Y lo destaco con énfasis. No se habla en la doctrina judicial brevemente transcrita de "Actos anteriores de violencia contra la mujer víctima", en cuyo caso, **son improcedentes** –en humilde opinión del suscripto– las *Circunstancias Extraordinarias de Atenuación*.

Queda pues claro que, en tanto y en cuanto se den los presupuestos fácticos previstos por el *tipo*, la legalidad vigente no lo autoriza.

Sin perjuicio de lo expuesto, lo cual objetivamente implica la recta aplicación de la ley vigente, **de lege ferenda**, soy de la idea que el legislador debería tipificar hipótesis con tipos abiertos que posibilitaran contemplar la aplicación de *circunstancias extraordinarias de atenuación*, aún en supuestos de violencia pre anterior, las que por su número, alcance o entidad, etc., no resultaran harto significativas y/o constitutivas de graves perjuicios para la víctima (sin perjuicio –claro está– de la condigna sanción por el homicidio posterior, lo cual permitiría al *iudex* valorar y/o merituar casos que autorizarían la imposición de una pena privativa de la libertad **divisible**, (por más alta que esta última pueda resultar dentro de los parámetros de la pena del homicidio simple) adecuándose más equitativa y ecuánimemente al caso de que se trate.

Así lo voto, en cada caso (Párrafos I.– a IV.–), por ser ello mi sincera convicción.

a.– Arts.: 34 incisos 1° y 81, inciso 1° , letra a) C.P., ambos: *a contrario*; Art. 79, *a contrario*; Art. 80 inciso 2° , *a contrario*; Art. 80, inciso 1° , 11° y Último Párrafo C.P.; ss. y cc., reitero, todos del Código Penal.

Y,

b.– Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, a excepción hecha de lo manifestado en el párrafo IV respecto de la conveniencia de contemplar legislativamente las circunstancias extraordinarias de atenuación en casos de violencia de género, **votó** en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor

Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

a.- Arts.: 34 incisos 1° y 81, inciso 1° , letra a) C.P., ambos: *a contrario*; Art. 79, *a contrario*; Art. 80 inciso 2° , *a contrario*; Art. 80, inciso 1° , 11° y Último Párrafo C.P.; ss. y cc., reitero, todos del Código Penal.

Y,

b.- Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI

votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

a.- Arts.: 34 incisos 1° y 81, inciso 1° , letra a) C.P., ambos: *a contrario*; Art. 79, *a contrario*; Art. 80 inciso 2° , *a contrario*; Art. 80, inciso 1° , 11° y Último Párrafo C.P.; ss. y cc., reitero, todos del Código Penal.

Y,

b.- Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO

TÁRTARA dijo:

Por su orden:

a.- La Fiscalía no computó atenuantes.

b.- La Defensa técnica solicitó se compute respecto de su asistido la ausencia de antecedentes, la juventud, el buen concepto vecinal y su extrema vulnerabilidad.

Corresponde hacer lugar parcialmente a la solicitud defensiva.

Veamos.

Respecto de la ausencia de antecedentes penales de condena tengo en cuenta la ausencia de registro de los mismos según lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia y la Dirección de Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad Bonaerense agregados al *Debate* conforme constancias del Acta *ad hoc*.

También pondero el buen concepto vecinal emergente de fs. 111.

De igual modo, por cuanto disminuye el grado de reprochabilidad de su

conducta, valoro la extrema vulnerabilidad del imputado evidenciada en el *Juicio* tanto por la intervención de los Peritos de la Asesoría Pericial, Licenciada SILVA ACEVEDO, y por los Médicos Psiquiatras forenses Dres. FORTE y CAPURRO, como por lo concluido en sus pericias agregadas a la Causa y el *Informe Socio-Ambiental*, incorporado por su lectura en la *Audiencia de Debate*, a instancias de la gestión del Sr. Defensor Oficial.

Sobre el punto surge de la *Pericia Psiquiátrica* de fs. 329/330 que el imputado: *“ha sido criado en un medio ambiente pobremente estimulado y carece de una escolarización formal sostenida durante el tiempo suficiente como para que a pesar de las limitaciones del medio, hubiese logrado alcanzar los fundamentos de la lecto-escritura.”*

Asimismo en la *Pericia Psicológica* de fs. 331/332 se concluye que: *“el Sr. M presenta un retraso mental de grado leve. Predomina un modo de procesamiento cognitivo más inmaduro con dificultades en los procesos de discriminación (análisis y síntesis).”*

No haré lugar a la consideración de la *juventud del imputado* teniendo en cuenta que al tiempo en que perpetró el hecho delictivo en juzgamiento, M A M no sólo contaba ya con treinta y un años de edad, sino que –además– desde casi dos décadas atrás, se encontraba unido en concubinato, de larga convivencia, y del cual habían nacido tres hijos, demostrativo de un estado de madurez suficiente y de desarrollo de su personalidad (*lato sensu*), lo cual no resulta para nada incompatible (por especificidad) con las referidas carencias de las que dan cuenta los profesionales de referencia.

A la Cuestión planteada voto por la afirmativa y negativa, según su caso, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI

votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO

TÁRTARA dijo:

La Sra. Agente Fiscal Dra. Rosalía Sánchez solicitó se computen como agravantes las siguientes circunstancias: a) el lugar de comisión del hecho, por tratarse de un domicilio privado donde no se espera la intromisión de intrusos ni extraños; b) el haber cometido el hecho en presencia de menores de edad, porque incrementa el daño y los peligros provocados; y c) la circunstancia de que el imputado había sido excluido del hogar y la damnificada le permitió el regreso nuevamente al hogar porque él había prometido que iba a cambiar, colocándose sin saberlo en un mayor estado de indefensión.

De su lado, el Sr. Defensor Oficial se opuso a la ponderación de dichas circunstancias alegando que las mismas debían ser descartadas, dependiendo la calificación legal de los hechos que se adopte, ello a los fines de no incurrir en una doble valoración prohibida. Al respecto consideró que ciertas situaciones fundan la alevosía y la violencia de género razón por las que no pueden computarse.

Considero le asiste razón a la Fiscalía.

Respecto de la primera de las esgrimidas [Letra a)], entiendo es valorable como agravante, toda vez que en ámbitos diversos del hogar, resulta factible que la presencia de otras personas (aún ocasionales), puedan impedir o entorpecer la labor delictiva, tornándola de posible evitabilidad; lo cual no puede ocurrir, como bien lo esgrime la Sra. Fiscal del Juicio, en el seno mismo del hogar, y en el horario que se perpetró el *factum*.

Acerca de la Segunda, [Letra b)], resulta ser una inequívoca circunstancia agravante, la comisión de semejante hecho ante la atónita y desesperada mirada de sus propios tres hijos menores de edad, no sólo por el

peligro corrido por los niños, sino por la palpable grave secuencia que debió dejar el cuadro en las mentes de las criaturas, lo cual se vio reflejado en las *Audiencias* recibidas a cada uno, durante el *Juicio* en la Cámara Gesell.

Por fin, respecto de lo consignado en la letra c), también deviene lógica y naturalmente computable, pues vulneró el acusado con gran desprecio, la nueva oportunidad que su mujer le concedía, de reiniciar la relación, pese a las graves ofensas recibidas y la expresa prohibición de acercamiento emergente de la Orden Judicial que le impedía el acceso, lo cual –como bien lo señala la Fiscalía– quedó la víctima a merced del acusado.

Destaco que ninguna de las agravantes aquí valoradas, se vincula y/o relaciona típicamente con la subsunción legal del *factum*, sobre lo que ya me he expedido *ut supra*, sin perjuicio de volver a hacerlo formalmente en ocasión del tratamiento de la Cuestión Primera de la Sentencia propiamente dicha.

Ello así, a fin de rechazar las manifestaciones de la Defensa en tanto opositoras de las agravantes tratadas y aceptadas, conforme lo peticionado por la Fiscalía del juicio.

Voto, en la presente Cuestión, por la **afirmativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las Cuestiones precedentes, el Tribunal resuelve por Unanimidad:

1.- PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO para el imputado de autos **M A M**, sin sobrenombre o apodo, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 29.450.069, no sabe leer ni escribir, sabiendo firmar, de ocupación albañil, estado civil soltero, nacido el 07 de Mayo de 1982 en la Provincia del Chaco, hijo de Esteban M y de María Paulina Galarza, domiciliado en calle 7 bis, entre 489 y 490, de la localidad de Gonnet, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1393421, respecto del hecho ilícito cometido el día 15 de Septiembre del año 2013 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires en perjuicio de N Silvia G.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, de Marzo de 2016.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo debe adecuarse el hecho respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del procesado M A M y que fuera descrito en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A.-

A mi juicio el **Hecho *sub lite*** resulta constitutivo del delito de Homicidio Calificado por el vínculo de concubina conviviente; y, por haber sido –a su vez– perpetrado por un hombre, en contra de una mujer, habiendo mediado previa violencia de género, en los términos de los artículos 80, inciso 1° ; e inciso 11° y cc. del Código Penal, normas éstas que *Concurren Idealmente* entre sí, a estar con las reglas del art. 54 del mismo Cuerpo de leyes.

Tal como lo adelanté en ocasión del tratamiento de la Cuestión Primera, Segunda y Tercera del *Veredicto* antecedente, me remito *brevitatis causae* a lo allí consignado, en tanto y en cuanto –a sus efectos– se relaciona con el encuadre legal que aquí puntualmente se formula.

B.-

Sin perjuicio de lo ante dicho, se impone aquí dar tratamiento a la pretensión de Ministerio Público Fiscal, en tanto en sus *Alegatos*, propugnó el encuadre legal del *factum sub lite* (amén de los ya referidos y aceptados incisos: 1° y 11° del Art. 80, y 54 del C.P.), también –y con igual concursabilidad ideal– en lo reglado por el inciso 2° de mentado Art. 80 C.P., en tanto alude a la “alevosía”.

Me adelanto a señalar –tal como surge de la calificación que propugno– que habré de rechazar este específico tópico.

Paso de seguido a formular razones y fundamentos de lo pre–anunciado.

Alejada la figura de las primigenias concepciones del homicidio proditorio o el insidioso y reposando más en su origen español, la falta de definición del concepto a nivel legislativo, dividió tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, entre los criterios *objetivos*, que tenían en cuenta el modo de comisión y la situación de la víctima, o los *subjetivos* que atendían fundamentalmente al propósito del agresor (FONTAN BALESTRA, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo IV, pág. 92).

Aunque predominando esta última sin embargo, su contenido aceptaba inevitablemente un punto de vista objetivo.

Decía NÚÑEZ que subjetivamente (aspecto sobre el que hacía residir la esencia) la *alevosía* exigía una acción *preordenada* para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente tanto de la reacción de la víctima, como de la de un tercero; pero objetivamente exigía una víctima que no estuviera en condiciones de defenderse o con posibilidades de hacerlo, pero no advertida la agresión mortal.

Agregaba que, tanto un aspecto como el otro, es decir, tanto la incapacidad como la inadvertencia, podían ser *provocadas* por el autor o, simplemente, *aprovechadas* por él (RICARDO NÚÑEZ, “Derecho Penal Argentino”, Tomo III, pág. 37). Quedaba claro también, que la agravante, no requería necesariamente la *premeditación*.

Dice SOLER en ese sentido que: “...No puede afirmarse pues, con generalidad absoluta, que la *alevosía* presuponga necesariamente la *premeditación*...” (SEBASTIÁN SOLER, “Derecho Penal Argentino”, Tomo III, pág. 31).

Avanzando sobre los conceptos aludidos, la moderna doctrina y jurisprudencia dominantes, adoptan decididamente para la integración del concepto, ambos elementos (*objetivo-subjetivo*) en un plano de igualdad necesaria.

Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que: *“...el concepto jurídico de alevosía, contiene un elemento objetivo y otro subjetivo...”*. Y sostiene en el mismo fallo que hay alevosía: *“...cuando la falta de peligro para el autor y la indefensión de la víctima, causadas o no por el sujeto activo, **hubieran sido condición subjetiva del ataque...**”*. P. 33.221 del 30-4-85 “G. J. S. H. s/ Hom. Calif- Tent. Hom. Calif”.; P. 39.327, S 12-4-94 “L.J.C. s/ Hom.”.

De su lado, la Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en la Causa N° 33.534 y sus acumuladas 33.537 y 33.539, caratuladas: *“Crespo, Leonardo Rafael s/Recurso de Casación”*, en fallo pronunciado el 15 de Octubre de 2009, dijo sobre el tema que nos ocupa: *“Conviene al respecto recordar que la alevosía integra la comisión de delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. No importando si aquella es de las llamadas proditoria, sorpresiva o por aprovechamiento de la especial situación de indefensión, incluyéndose en este último supuesto cuando media un manifiesto “abuso de la superioridad (alevosía de segundo grado)” (cfr. Corcoy Bidasolo y otros, “Sistema de casos prácticos. Derecho Penal- Parte Especial”l. Edit. Tirant lo Blanch.1999, p.42 y ss.).*

Ahora bien, subjetivamente, la agravante analizada requiere una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, ya sea provocada por el agente o simplemente aprovechada por él (Cfr. Nuñez, Ricardo - “Derecho Penal Argentino- Parte Especial”, T° III, pág. 37 y ss).

Así entonces, la exigencia típica consistente en el ánimo de aprovecharse de la indefensión de la víctima, constituye un elemento subjetivo distinto del dolo, pues lo que la sola existencia de la indefensión de la víctima no basta para la configuración del tipo”.

En otra parte del mismo fallo, abordando el mismo tópico, el Tribunal de Casación dijo: *“La norma de nuestro catálogo punitivo exige la presencia de un elemento subjetivo a los efectos de la calificación del homicidio, para lo*

cual es necesario que el agente haya buscado su concurrencia, la haya conocido y haya procedido en vista de la misma. Por lo demás es doctrina pacífica en la interpretación de la ley penal que "no alcanza con la sola consideración objetiva alevosa -de la indefensión de la víctima-, se requiere un plus que surge del sujeto y que dice de relación con la búsqueda, preparación o aprovechamiento de esa situación. Ello pone de manifiesto la presencia necesaria de un aspecto subjetivo, que se agrega a la pura decisión de matar, de allí que pueda calificarse de agravante mixta. Al respecto debe recordarse que la situación de indefensión de la víctima -contenido objetivo de nuestra agravante- requiere un vínculo anímico del sujeto homicida, de allí que no se hable de alevosía cuando se cause la muerte de sujetos que de suyo están naturalmente en indefensión. Esta vinculación subjetiva muestra que debe existir por parte del sujeto, cierta deliberación, pre-ordenación, preparación, maquinación, pensado, aprovechamiento, o premeditación. Ese es el motivo por el cual el "aprovechar" debe estar en relación de condición con el obrar homicida, en tanto es por esa situación encontrada que se mata".

Si bien de manera harto sintética, lo que antecede, da clara cuenta de lo que la Doctrina y Jurisprudencia mayoritaria han interpretado del concepto típico de *alevosía*, en el caso, como agravante del homicidio.

De lo dicho, rescato como columnas vertebrales de la fundamentación como paradigmas de la misma, lo siguiente:

a) **ocultamiento físico del homicida**, es decir, el agresor que evita ser visto por la víctima a fin de tomarla completamente desprevenida, sin que pueda articular siquiera una mínima actitud de defensa.

Ejemplos: Disparo a distancia, sin la más mínima advertencia; ocultamiento tras una pared (o similar), y al paso de la víctima dispararle, apuñalarla o golpearla con elemento contundente; en un gran conglomerado de personas (espectáculo artístico en espacio abierto o cerrado de gran amplitud; cancha de fútbol; calles peatonales de tránsito abigarrado, etc.) ir por detrás de la víctima dispararle, o apuñalarla; etc.; entre miles de modalidades donde se patentiza lo artero del ataque comisivo.

b) **ocultamiento de la intención homicida**, es decir, no despertar la más mínima sospecha de la víctima que ve claramente a quien será a la postre su agresor, empero ora por su actitud, ora por no mostrar de manera ostensible

arma alguna, no genera ninguna desconfianza o sospecha como para alertar al que será atacado, lo cual no lo determina a tomar recaudo defensivo de ninguna índole.

Ejemplos: Agresor que abraza a la víctima simulando afecto, extrayendo de su manga un puñal al que se lo clava por la espalda; persona que aborda a otra con palabras amables o de disculpas (o simulando una ocasional consulta, etc.), y al encontrarse próxima apuñala o dispara a la víctima; tal como lo señalé en el supuesto anterior, ejemplos entre miles, en lo que se destaca la actitud artera del agresor que evita toda hipótesis defensiva de la víctima.

Luego de estas breves consideraciones, vayamos puntualmente al caso de autos.

A modo de prólogo. Recuérdese que una vez escuchados los testimonios de los niños prestado en Cámara Gesell (ver detalle *ut supra*), la Sra. fiscal –Art. 359 del CPP mediante– solicita *ampliación* (la que es aceptada en la coyuntura por el Tribunal) incluyendo en dicho acto procesal la petición que ahora nos ocupa.

La base de la alegación de la Fiscalía para peticionar el encuadre también en el supuesto de homicidio alevoso, está dada por la presunta oscuridad reinante dentro de la habitación donde se suscitaron los hechos.

Comenzaré por hacer remisión con finalidad abreviatoria, a los dichos de los niños: T A, M E y B A M-G, hijos los tres –como se dijo y reiteró– de víctima y victimario de estos obrados. (Ver detalle *ut supra*).

Sin perjuicio de tener presente la totalidad de la declaración de los niños, consignaré de seguido, *frases-respuestas* de éstos, pronunciadas por ellos. Tales expresiones, se dieron durante el diálogo mantenido con los niños por parte de la referida Licenciada en Psicología MARIANA MENDOZA, integrante del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, que asistiera en todo momento a los declarantes menores.

TOTENTINA A, mayor de los tres hermanos, en lo que aquí interesa destacar a los fines del tema en tratamiento, en un momento de su relato, al ser preguntada si fueron los gritos de su mamá los que la despertaron aquella noche, se manifestó afirmativamente.

Luego se le preguntó a la niña si su papá “*hizo eso*” (darle muerte a su

mamá) a oscuras, respondió con cierta y lógica actitud evasiva diciendo: “*Mi mamá estaba tirada. Mis hermanos ya estaban parados. A ellos no los tocó. No había luz*”. De seguido, e interrogada sobre cómo su papá mató a su mamá dijo: “*Creo que era con un cuchillo...*”. Preguntaba de inmediato si su mamá estaba durmiendo cuando fue agredida, la niña dijo: “***No lo sé***”.

Considero que en la breve frase destacada y subrayada, está la clave del tema que nos ocupa. En primer lugar no se manifestó asertiva cuando se la consultó puntualmente sobre si al momento de dar muerte su papá a su mamá, la pieza estaba a oscuras. Se mostró dubitativa y/o evasiva (ver líneas arriba).

Empero insisto, lo más relevante pasa por su desconocimiento si al tiempo de la agresión, su madre dormía.

No es dable suponer por ausencia de evidencia objetiva que el acusado abrazó a su pareja simulando amor (*lato sensu*) y luego le clavó el cuchillo por la espalda...

Dije antes y ahora reitero: “Sólo Dios y la pareja saben exactamente lo que ocurrió. La femenina, por obvias razones, no nos podrá ayudar sobre el punto; el acusado, ha optado por mentir o callar, estando en todo su derecho”.

Luego elucubré sobre la multiplicidad de hipótesis que pudieron ser detonantes para que M, apuñalara a su mujer en ese momento...

Así por ejemplo: propuesta de mantener relaciones sexuales rechazada por la víctima; diálogo que fue subiendo de tono para tornarse en fuerte discusión (gritos...que despertaron a los niños...) o pelea; haber detectado momentos antes del hecho que su esposa leía o miraba la pantalla del celular (téngase presente los problemas que ya se habían suscitado con el teléfono móvil por celos; como así, las deficiencias de lecto-escritura de M que le impedían un adecuado “control” de dicho celular...) circunstancia motivadora de una inmediata disputa, etc. ...

Pero nótese: Para todo ello (y muchas otras posibilidades hipotéticas) no es necesario encender, o contar con luz alguna.

Lo cual pudo encontrar a ambos integrantes de la pareja perfectamente despiertos y vigiles, circunstancia esta que aunque hartamente precaria, permite articular una mínima defensa, v.g. gritos..., No quiere decir -claro está- que deba esta actitud defensiva resultar eficaz...Empero tan sólo esto, hace desaparecer a la alevosía, a la luz de las exigencias típicas del instituto,

conforme todo lo *ut supra* líneas arriba expuesto en este párrafo.

De cualquier manera, si por ejemplo ingresa alguien a un sitio, y arma en mano le anuncia a la víctima que la matará, y lo concreta de inmediato; tampoco ello comporta *alevosía*, toda vez que no medió ocultación del agresor o de su intención...

Vuelvo al relato de los niños.

M E, en el relato puntual del momento en que toma razón del luctuoso incidente, dice: “...*me levanto cuando escuché gritos de mi mamá que decía ¡No M...! ¡No M...! **Prendí la luz y vi a mi mamá sobre la cama**...* y salimos corriendo. B estaba durmiendo con mi mamá”.

Acerca de la posición en que vio a su mamá inmediatamente después del hecho, dijo el niño: “*Estaba en la cama tirada, la cabeza hacia la pared. Ella se duerme al revés*”. Preguntado concretamente cómo se había acostado esa noche, para qué lado, dijo: “*Para la pared. **Cuando la vi, estaba cambiada de posición***”.

Como puede advertirse, aquí es éste niño quien se adjudica haber encendido la luz, lo cual difiere de su hermana T (ver *ut supra*) quien manifestó haber sido ella la encargada de *prender* la luz...

Empero, a los fines aquí valorados, resulta trascendente la respuesta que el niño da respecto a la posición en que al acostarse tenía su madre, y la opuesta que ostentaba cuando la ve antes de retirarse en busca de ayuda al sucederse el hecho de autos. En efecto, en la frase destacada y subrayada, el niño expresa que su mamá: “...**estaba cambiada de posición**”.

De su lado y por fin, B A sobre el mismo doloroso momento relató: “...*me desperté por los gritos (en referencia a los de su mamá), decía ¡No...!, ¡No...!. Tole (por T) vio por la sombra que le hincó, lo vio, ahí salimos todos a correr. Mi mamá estaba en la cama*”.

Ante preguntas que se le formularon, dijo que la pieza estaba oscura, desconociendo si su papá le hizo algo a su mamá en la oscuridad.

Tampoco éste, el más pequeño hijo de la pareja, al igual que sus hermanos, pudo percibir “**que pasó antes de que ellos se despertaran con los gritos de su mamá**...”

T, la mayor, ve cuando su padre *hince* a su madre, esto es, cuando le clava el puñal. Lo dice ella misma, y lo repite el pequeño B,

empero son coincidentes en escuchar previo a la *puñalada*, los desesperados gritos de la infortunada víctima que pedía a su pareja que no lo hiciera... (¡No M, No...!). Aunque parezca de perogrullo, esta dolorosa expresión, es –a su vez– objetivamente demostrativa de que la víctima no estaba dormida, y percibía lo que le iba a suceder...

Súmese a esto lo dicho por E, cuando afirma que su mamá “tirada sobre la cama”, estaba cambiada de posición, no para la pared, sino en _____ sentido opuesto, lo cual denota una clara hipótesis en el sentido de que antes de que los niños despertaran por los gritos, la víctima pudo estar de pie (obviamente despierta...) incluso intentando evitar ser lastimada... aspecto este que también se sustenta con *Informe de Autopsia obrante a fs. 248/253*, (incorporado por su lectura al *Debate*) producido por el médico de la Policía Científica, Dr. **MARIANO FELIPE BOBADILLA INCHAUSTI** *ut supra* citado (ver Cuestión Primera del Veredicto) que da cuenta en el sentido de la existencia de heridas (Nros. 1 y 3, principalmente) en manos y/o brazos de la agredida, que lucen como “de defensa”, *previas*, seguramente, a las dos más importantes, que resultan ser las causantes de la muerte.

Dice el Perito sobre el punto: “*La primera herida en el hemitórax derecho no penetra cavidad. Impresionaría superficial*”. Acerca de esta herida dijo el médico respecto a su posible modo de producción: “*El victimario podría haber estado de frente*”.

La Lesión n° 3 es lesión en brazo aparentemente de defensa no tiene injerencia grave”.

Luego, ya en sus CONCLUSIONES se puede leer en lo que aquí interesa destacar que el cadáver de la examinada: “...presenta además lesiones de defensa en ambas manos y las descritas a nivel del brazo derecho y hemitórax derecho”, con la particularidad de que todas no penetran en cavidad, es decir, resultan superficiales...”. Destaco que acerca de la lesión 1, (y lo propio impresiona la lesión 3) el agresor habría estado “de frente” a la víctima.

Dijo incluso el Perito que la mortal lesión 2: “*es muy probable que haya sido en lucha*...”, y agregó: “*Pudo ser de pie o en el piso, fue en movimiento*...”. Concluyó por fin, que la víctima pudo estar en la cama: “*o pudo estar parada*... *Es difícil determinarlo*”. Vuelvo a traer a colación aquí los dichos

del niño E, que explicó que su madre apareció en sentido opuesto, cambiada, respecto al sitio para donde se había acostado en la cama...

El objetivo contexto de lo expuesto, deja claramente entrever la hipótesis harto verosímil de la probabilidad de una discusión, incidente, pelea, etc., previo a que los niños despierten con los gritos de su madre...

A modo de síntesis final.

Transvasando los aspectos doctrinarios y/o jurisprudenciales consignados líneas arriba sobre el tema aquí tratado al caso de autos, se observa que la modalidad comisiva del *sub lite*, dista de manera significativa de los apuntados parámetros, o deja serias dudas sobre el particular.

En efecto. No surgen de las objetivas constancias del *sub lite* elementos o evidencia que autoricen a afirmar de modo indubitado, que se han dado en este caso, las *modalidades comisivas* líneas arriba brevemente expuestas de lo que constituye el homicidio *proditorio* o, en su caso, el *acecho*, con más los restantes requisitos (según se vio) exigidos por la doctrina y jurisprudencia; todo –claro está– pasado por el tamiz de la objetiva prueba que así lo evidencia

La frase subrayada en el párrafo anterior, encuentra su base de sustento legal en el párrafo cuarto del Art. 1° del CPP, en tanto receptor del *Principio General del Derecho Procesal Penal*, en el sentido de estar en la **duda**, siempre a lo que resulte más favorable a la situación del procesado.

Huelga expresar que lo aquí puntualmente expuesto en sentido negativo respecto de la “alevosía”, no le quita un ápice de homicidio calificado (por las otras dos agravantes citadas), al lamentable hecho que nos ocupa, con todas las dolorosas connotaciones que la muerte de una joven madre, que deja a su vez a tres niños, y tan luego a manos del propio concubino, padre –a su vez– de los referidos niños.

Empero, insisto, objetivamente, desde la perspectiva típico-penal, la agravante de *alevosía*, por las razones y fundamentos expuestos, no es aplicable el *sub lite*.

Es pues en razón de todo lo que se lleva dicho que no se hace lugar a la pretensión del Ministerio Público Fiscal de subsumir el caso de autos en los términos del art. 80, inciso 2° , del Cód. Penal, que –entre otros– prevé la *alevosía* como agravante del homicidio.

Así lo voto, en ambos párrafos (A.– y B.–) de este Capítulo por ser ello

mi sincera convicción.

Artículos: 54; 80 inciso 1° e inciso 11° ; Art. 80, inciso 2° , *a contrario* y Art. 80, último párrafo, *a contrario*, Art. 81, inc. 1, letra a), *a contrario*, ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 1° , cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 54; 80 inciso 1° e inciso 11° ; Art. 80, inciso 2° , *a contrario* y Art. 80, último párrafo, *a contrario*, Art. 81, inc. 1, letra a), *a contrario*, ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 1° , cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 54; 80 inciso 1° e inciso 11° ; Art. 80, inciso 2° , *a contrario* y Art. 80, último párrafo, *a contrario*, Art. 81, inc. 1, letra a), *a contrario*, ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 1° , cuatro párrafo, 210, 373, 375 inc. 1° y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el señor Juez doctor Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A.-

De todo lo expuesto en mi voto al tratar las cuestiones del Veredicto que antecede a la luz de la calificación legal propiciada, es que considero debe imponerse a **M A M** la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como coautor culpable del delito de Homicidio Calificado por el vínculo de concubina conviviente; y, por haber sido –a su vez– perpetrado por un hombre, en contra de una mujer, habiendo mediado previa violencia de género, en los términos de los artículos 80, inciso 1° ; e inciso 11° y cc. del Código Penal, normas éstas que *Concurren*

Idealmente entre sí, a estar con las reglas del art. 54 del mismo Cuerpo de leyes.

B.-

Criticó en sus Alegatos el Sr. Defensor en subsidio la clase y modalidad de pena requerida por el Ministerio Público Fiscal (*Reclusión Perpetua*), abogando por la imposibilidad de la aplicación de la *Reclusión*, clase de pena que en su opinión a la fecha derogada atento el precedente “Méndez”, Causa 862 C, 22-02-05 (y posteriores...) del Superior Tribunal de la Nación; y respecto de la modalidad “perpetua”, se inclinó por su inconstitucionalidad, citando en apoyo a su tesis, al célebre ex integrante de la Corte Federal, Dr. Eugenio Zaffaroni, quien ha criticado la “inelasticidad” de la perpetuidad de la pena de privación deambulatoria de la libertad, a la que como adelanté tildó de *Cruel, inhumana y degradante*.

Acerca de la crítica a la “Reclusión” su abordaje se torna *abstracto* en autos, atento que me inclino por la pena de “Prisión”; no habré pues –por tanto– formular consideraciones sobre el particular en homenaje a la brevedad.

De su lado, no comparto las críticas a la modalidad ‘perpetua’ de la pena de prisión (en este caso).

En primer lugar dicha clase de pena se encuentra plenamente vigente conforme art. 5 y cc. del Código Penal, sometido en los último tiempo a reiteradas reformas, sin que el tópico que nos ocupa haya sido motivo de “retoque” alguno. Antes bien se observa lo contrario en la opinión doctrinaria y de muchos legisladores que desde la perspectiva de una política criminal para el país, abogan por su concreción “efectiva y real”, queriendo con ello significar que no deberían aplicarse (o derogarse) aquellos ‘aspectos legales’ que la flexibilizan...

De su lado y en contra de la mentada “inelasticidad”, cabe citar al art. 13 y cc. del Cód. Penal, que a través del instituto de la *Libertad Condicional*, da por tierra con la pretensa *perpetuidad*.

Adúnese a ello, lo reglado por las distintas *Leyes de Ejecución Penal*, que prevén diversos institutos que posibilitan “salidas anticipadas” de variada gama, contemplando distintas situaciones de libertades antes del efectivo vencimiento del plazo.

De todo lo expuesto surge claro mi opinión adversa a la pretensión defensiva de considerar inconstitucional la modalidad de privación de libertad deambulatoria *perpetua*. Tampoco acompaño al ilustre Dr. Zaffaroni, en su interpretación de inelástica de la pena, como así tampoco la considero cruel, inhumana ni degradante, sino el correlato lógico entre la gravedad de un hecho y la sanción legal correspondiente.

Lo verdaderamente inelástico, resulta la irreversibilidad de la vida truncada: y lo inhumano y degradante para un par, resulta quitarla a otro igual, sin razón valedera suficiente, a estar con la legalidad vigente.

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción.

Artículos: 5 y cc., 12, 13, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 80, incisos 1° y 11° , ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE, votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 5 y cc., 12, 13, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 80, incisos 1° y 11° , ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2° y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada el señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 5 y cc., 12, 13, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 80, incisos 1° y 11° , ss. y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2° y cc. del C.P.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos: 5, 12, 13, 29 inciso 3°, 40, 41, 45, 54, 80, incisos 1° y 11° ss. y cc. del Código Penal;

Arts: 34, inciso 1° , 81, inc. 1, letra a), 80 inciso 2° , y 80, último párrafo, ***todos a contrario***, ss. y cc. del Código Penal;

y Arts.: 1ro., párrafo cuarto, 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal RESUELVE por UNANIMIDAD** en la **Causa n° 4462 de** su registro:

I.- **CONDENAR** a **M A M**, sin sobrenombre o apodo, nacionalidad argentina, D.N.I. n° 29.450.069, no sabe leer ni escribir, sabiendo firmar, de ocupación albañil, estado civil soltero, nacido el 07 de Mayo de 1982 en la Provincia del Chaco, hijo de Esteban M y de María Paulina Galarza, domiciliado en calle 7 bis, entre 489 y 490, de la localidad de Gonnet, partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires, A.P. n° 1393421, a la **PENA de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como autor culpable del delito de Homicidio Calificado por el vínculo de concubina conviviente; y, por haber sido –a su vez– perpetrado por un hombre, en contra de una mujer, habiendo mediado previa violencia de género, en los términos de los artículos 80, inciso 1° ; e inciso 11° y cc. del Código Penal, normas éstas que *Concurren Idealmente* entre sí, a estar con las reglas del art. 54 del mismo Cuerpo de leyes, cometido el día 15 de Septiembre de 2013 en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires en perjuicio de N Silvia G.

II.- **Firme la presente, procédase al DECOMISO** de los elementos secuestrados en la causa, a saber: **dos cuchillos tipo tramontina. Y a la DESTRUCCIÓN de las prendas de vestir de la víctima N G y del imputado M M**, conforme arts. 23, 30, ss. y cc. del Código Penal y 522 del C.P.P.B.A.

CÚMPLASE con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese el cómputo de la pena impuesta. Cumplido, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-